

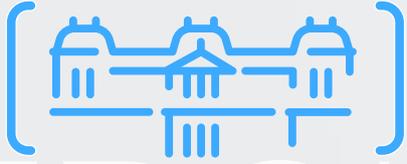
Cuaderno temático
de dictámenes

2024

Prescripción de la Acción Penal

Generalidades, Interrupción y Plazo Razonable

Materia: **Penal**

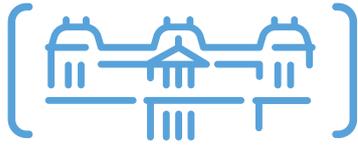


Prescripción de la Acción Penal

Generalidades, Interrupción y
Plazo Razonable

Materia: **Penal**





Presentación

Los dictámenes que emite la Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires constituyen un corpus iuris integrado a partir de una elaboración jurídica propia realizada en el marco de las normas que habilitan la intervención del Organismo en los casos ventilados ante el aludido Tribunal.

En esta tarea, a más de la doctrina de los autores, son incorporadas diversas fuentes jurisprudenciales; entre ellas cobran especial protagonismo, la doctrina judicial emanada de la Suprema Corte de Justicia provincial, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también, por cierto, lineamientos o estándares originados en precedentes de tribunales internacionales, particularmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe hacer notar el tenor dinámico que exhibe este corpus en tanto la Procuración General, al atender al interés público de la sociedad, debe ser permeable a las exigencias siempre actuales del bien común y propiciar los cambios jurisprudenciales que estas y los acontecimientos justifiquen. Ello sobre la base del respeto a un principio inmutable y primordial cual es la dignidad de la persona y los derechos humanos fundamentales.

En la Provincia de Buenos Aires, una especial mirada y perspectiva integral trasunta la estructura del Ministerio Público, como cuerpo de Fiscales, Defensores, Asesores de Menores e Incapaces y Curadores que, encabezado por el Procurador General, actúa en defensa de los intereses de la sociedad y persigue un eficaz equilibrio en la prestación de justicia respetando los valores consagrados en las disposiciones constitucionales.

La aludida estructura permite la unidad de acción y facilita la gestión de la protección del interés público de un modo cooperativo y solidario, con sustento en una sana dialéctica.

Elementales razones de transparencia y seguridad jurídica reclaman que los dictámenes que emite la Procuración a través de sus diversas áreas de especialización sean sistematizados, publicados y difundidos. Y también, rectamente inteligidos.

De tal suerte, los letrados que participan en su elaboración son quienes en una virtual interpretación auténtica intervienen en la selección y organización del material que edita el Centro de Información Jurídica del MPBA.

De allí también que en el Cuaderno Temático va precedido de una breve nota introductoria explicativa de su contenido

En los Cuadernos se ponen de relieve temáticas transversales a las distintas ramas del derecho, primordialmente de orden constitucional y procesal. No cabe duda, asimismo, que las áreas especiales que sustentan las Salas de Relatoría (penal; civil, comercial y laboral; constitucional y administrativo; y tutelar) también proyectan su particular impronta y fisonomía respecto de la solución que se propicia para el remedio extraordinario implicado.

Los Cuadernos Temáticos del CIJur representan así un esfuerzo institucional en pro de un mejor servicio a los operadores del derecho y a la comunidad en general, que arrima y facilita el conocimiento de las soluciones de justicia a las personas, en beneficio de la transparencia.

Con toda expectativa los ponemos a disposición.

DR. JULIO CONTE-GRAND

**Procurador General ante la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**

Nota Introductoria

Materia: **Penal**

El lector al recorrer este cuaderno va a encontrarse con diversos dictámenes en donde se tratan dos institutos diferentes, pero que guardan una relación especial porque en muchos procesos se cruzan, me refiero a la prescripción de la acción penal y al plazo razonable de duración del proceso.

Mientras la prescripción como límite que se auto impone el estado a la persecución penal se encuentra regulada en el orden interno (prevista en los arts. 59 inc. 3º, 62, 63, 64 y 67, Cód. Penal) el plazo razonable de duración del proceso tiene regulación a través de instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad (arts. 75 inc. 22º, CN; 8.1, CADH y 14.3.A, PIDCyP) y si bien ambos institutos tienen momentos de comienzo distinto -aunque en algunos casos puede coincidir- lo cierto es que muchas veces el plazo razonable constituye un límite a la prescripción de la acción.

En los dictámenes elegidos para este cuaderno se puede observar el desarrollo de las generalidades de la prescripción de la acción, su regulación a través de la jurisprudencia y el análisis de los supuestos que interrumpen su curso.

Por otra parte, en cuanto al plazo razonable de duración del proceso se explica cómo debe ser entendido éste y computarse a través de la teoría de la ponderación, teniendo en cuenta pautas que fueron elaboradas por la jurisprudencia internacional.

Finalmente, quiero destacar otra vez -tal como lo señalé en oportunidades anteriores- el gran trabajo que realiza en la confección de estos cuadernos el Centro de Información Jurídica de la Procuración General (CIJUR). Sin duda el material que aquí se compila y luego es subido a la página web constituye una fuente de consulta muy valiosa para todos los miembros del MPBA.

WENDELL JOSÉ G. LUZARDO

**Subsecretario a cargo de la Sala de Relatoría
Penal de la Procuración General**

(Índice)

Prescripción de la Acción Penal - Generalidades, Interrupción y Plazo Razonable

I. PRESCRIPCIÓN PENAL EN GENERAL 15

I.1. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia condenatoria. Artículo 62 Código Penal. Artículo 67 del Código Penal.

Sinopsis 19

Dictamen P 124.929-1 “BELLEGIA, Enrique José s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Fecha: 1 de febrero de 2017 23

I.2. Prescripción de la acción penal. Teoría de la ponderación. Extinción de la acción penal. Plazo razonable. Ley 25.990. Artículo 67 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Secuela de juicio.

Sinopsis 31

Dictamen P 125.100-1 “GOMEZ, Benicio Eusebio s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Fecha: 26 de abril de 2017 35

I.3. Prescripción de la acción penal. Delito de abuso sexual. Artículo 62 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Principio de supremacía constitucional. Tutela judicial efectiva. Obligaciones internacionales del Estado argentino.

Sinopsis 49

Dictamen P 133.029-1 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y G.,M. -particular damnificada- s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. Fecha: 19 de junio de 2020.... 53

I.4. Prescripción de la acción penal. Delito de abuso sexual. Plazo razonable. Artículo 62 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Principio de supremacía constitucional. Tutela judicial efectiva. Vulnerabilidad de la víctima. Obligaciones internacionales del Estado argentino. Operatividad de los tratados internacionales.

Sinopsis 69

Dictamen P 134.019-1 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- y R., M. S. -Part. Damnificada s/ RIL en causa n° 97.244 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. Fecha: 9 de febrero de 2021 73

I.5. Prescripción de la acción penal. Delito de abuso sexual. Principio de legalidad. Ley 25.990. Ley 27.206. Principio de supremacía constitucional. Tutela judicial efectiva. Obligaciones internacionales del Estado argentino.

Sinopsis 83

Dictamen P 134.270-1 “V., I.V. -particular damnificada- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa n° 101.000 del Tribunal de Casación Penal, Sala V, seguida a M. F. V”. Fecha: 3 de mayo de 2021 87

I.6. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Impugnaciones parciales. Cosa juzgada parcial. Acción penal. Sentencia condenatoria. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Principio de legalidad. Artículo 67 del Código Penal. Ley 25.990.

Sinopsis 97

Dictamen P 131.993-2 “Corvalán Tripoloni, Adrián Fernando s/Queja en causa n° 53.675 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. Fecha: 18 de agosto de 2021 101

I.7. Prescripción de la acción penal. Delitos de abuso sexual. Plazo razonable. Principio de legalidad. Artículo 62 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Obligaciones internacionales del Estado argentino. Violencia de género. Derecho a conocer la verdad. Control de convencionalidad.

Sinopsis 117

Dictamen P 137.459-1 “D’Gregorio, María Laura E. -Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 119.137 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a G., H. D.”. Fecha: 24 de abril de 2023 121

I.8. Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Artículo 62 del Código Penal. Artículo 67 del Código Penal. Sentencia condenatoria. Estabilidad y seguridad jurídica. Readecuación de pena.

Sinopsis 133

Dictamen P 140.517-1 “Rodríguez Luis Alberto o Burgos, Maximiliano Javier s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 5.013 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala I”. Fecha: 6 de junio de 2024 135

II. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN 139

II. 1. Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Artículo 62 del Código Penal. Artículo 67 del Código Penal. Ley 25.990. Citación a juicio. Sentencia condenatoria. Secuela de juicio. Concurso ideal.

Sinopsis	143
Dictamen P 130.792-1 “Orkzynski, Uriel Alejandro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Fecha: 12 de julio de 2018	147
II. 2. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Artículo 67 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia condenatoria.	
Sinopsis	157
Dictamen P 131.505-1 “Torcelli, Carlos Alberto Dino y Torcelli, Lincoln Alejandro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Fecha: 7 de mayo de 2019	161
II. 3. Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Extinción de la acción penal. Readecuación de la pena. Artículo 62 del Código Penal. Artículo 67 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia no firme.	
Sinopsis	171
Dictamen P 130.208-1 “Ferreyra, Jorge Ramón s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Fecha: 22 de octubre de 2019	175
II. 4. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia condenatoria. Artículo 62 del Código Penal. Artículo 67 del Código Penal. Ley 25.990.	
Sinopsis	183
Dictamen P 132.283-3 “M., G. M. s/Recurso de Queja en causa n° 90454 Tribunal de Casación Penal”. Fecha: 8 de junio de 2020	187
II. 5. Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Artículo 67 del Código Penal. Principio de legalidad. Sentencia condenatoria. Plazo razonable. Preclusión.	
Sinopsis	197
Dictamen P 134.184-1 “R., J. A. s/ Recurso Extr. de Inaplicabilidad de ley en causa n° 93.618 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. Fecha: 3 de mayo de 2021	201
II. 6. Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Artículo 62 del Código Penal. Artículo 67 del Código Penal. Sentencia condenatoria	
Sinopsis	215
Dictamen P 137.304-1 “Benítez, Enzo Nicolás y Barreto, Ezequiel Andrés s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 104.460 y su acumulada n° 104.461 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. Fecha: 7 de septiembre de 2023	219

II. 7. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia condenatoria. Artículo 67 del Código Penal. Cosa juzgada.

Sinopsis	225
Dictamen P 136.519-1 “ <i>Ferreyra, Simón Francisco s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 101.557 del Tribunal de Casación Penal, Sala V</i> ”. Fecha: 4 de octubre de 2023	229

II. 8. Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Artículo 67 del Código Penal. Sentencia condenatoria.

Sinopsis	243
Dictamen P 140.036-3 “ <i>Fuente, José Luis y Ruíz, Marcelo Fabián s/ recursos extraordinarios en causas n° 70.745 y sus acumuladas n° 70.746 y 70.747 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV</i> ”. Fecha: 11 de junio de 2024	245

III. PLAZO RAZONABLE 259

III. 1. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Teoría de la ponderación. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia condenatoria. Cosa juzgada parcial.

Sinopsis	263
Dictamen P 136.901-1 “ <i>P., J. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 111.395 del Tribunal de Casación Penal, sala III</i> ”. Fecha: 21 de octubre de 2022	267

III. 2. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Insubsistencia e insustancialidad de la acción penal. Artículo 67 del Código Penal.

Sinopsis	297
Dictamen P 137.129-1 “ <i>Dr. Gabriel Alberto Domenech-Achetone -part. Damnificado- s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 113.202 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV</i> ”. Fecha: 10 de abril de 2023	301

III. 3. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Teoría de la ponderación. Artículo 62 del Código Penal.

Sinopsis	311
Dictamen P 140.470-1 “ <i>Miguel, Graciela Susana s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 17.545 del Tribunal de Casación Penal, Sala I de Transición</i> “. Fecha: 20 de mayo de 2024	315

III. 4. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Doctrina de la “teoría de la ponderación”. Atenuación de la pena.

Sinopsis 327

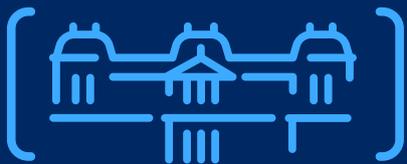
Dictamen P 140.422-1 “Martínez, Oscar Guillermo s/ queja en causa n° 81.873 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. Fecha: 4 de octubre de 2024 333



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I. PRESCRIPCIÓN PENAL EN GENERAL

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 124.929-1

“BELLEGIA, Enrique José s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

I.1. Dictamen P 124.929-1

“BELLEGIA, Enrique José s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Fecha: 1 de febrero de 2017.

Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia condenatoria. Artículo 62 Código Penal. Artículo 67 del Código Penal.

Sinopsis

En este caso, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen condenó -en el año 1999- a Enrique José Belleggia a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y homicidio calificado, en concurso real. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra aquella sentencia condenatoria por la defensa de Belleggia y, contra ésta última decisión, el defensor particular del imputado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue concedido por la Suprema Corte.

El recurrente, entre otros agravios, requirió la declaración de extinción de la acción penal “y/o su insubsistencia por prescripción”.

El Procurador General, en la intervención que le cupo, conforme a la vista conferida, consideró que la Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular de Belleggia.

Para así dictaminar, sostuvo que el planteo de extinción de la acción penal era improcedente en cuanto al delito de homicidio calificado en los términos del art. 80 inc. 7º del CP por el que fuera condenado el imputado, ello en virtud de no haber transcurrido el plazo de quince años que establece el art. 62 inc. 1º del CP entre la sentencia condenatoria de la Cámara de Apelación y Garantías y la sentencia del Tribunal de Casación Penal que la revisó y confirmó.

Apuntó que esta Procuración General ha sostenido que la sentencia definitiva dictada por el órgano revisor ordinario de la sentencia condenatoria de grado cuenta con innegables efectos interruptivos del curso de la prescripción, conforme una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones del art. 67 del Código Penal, en su actual redacción.

A ello agregó que “la sentencia dictada por el Tribunal de Casación integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara, tanto cuando introduce modificaciones en el fallo de origen componiendo una nueva sentencia condenatoria, como cuando trata y descarta los concretos motivos de agravio traídos por la parte disconforme, como en definitiva ocurriera en el caso. Así, el pronunciamiento que confirma el dictado en origen comparte con este último su carácter definitivo y condenatorio, al que estimo corresponde asociar el efecto interruptivo del curso de la prescripción que a las sentencias de esta naturaleza asigna el art. 67, cuarto párrafo, inc. e) del CP.”

En tal sentido, señaló que la postura referida precedentemente ha sido compartida por la Suprema Corte, fijándola como doctrina legal en la materia, la cual indica que el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda atrapado por aquella previsión legal y por ello interrumpe el curso de la prescripción.

Por otra parte, el Procurador General estimó que el planteo de extinción de la acción por haberse excedido el plazo razonable de duración del proceso tampoco podía ser atendido. Con relación a ello, estimó que el recurrente no se ocupó de especificar las contingencias relativas al caso que viabilizarían el reconocimiento de su pretensión en la instancia extraordinaria.

Refirió que, a falta de previsión legal expresa, el plazo razonable del proceso no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen del proceso en cuanto a la complejidad del asunto involucrado; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; el perjuicio o afectación actual que la alongación del juicio pueda implicar para la situación jurídica del individuo, ade-

más de la gravedad del suceso atribuido, y opinó que estos aspectos no habían sido analizados en concreto por el recurrente.

Finalmente, en cuanto al delito de homicidio simple, planteó que la situación era distinta, en tanto a su respecto había transcurrido el plazo de doce años que surge de los arts. 62 inc. 2º y 79 del CP entre el dictado de las sentencias antes mencionadas, sin que corresponda atribuir carácter interruptivo a las decisiones adoptadas por el tribunal intermedio, la Suprema Corte y la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la admisibilidad de los remedios intentados.

En consecuencia, consideró que correspondía constatar la inexistencia de otras causales de interrupción y declarar, en su caso, la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de homicidio simple, y readecuar la sanción que había sido impuesta.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“BELLEGIA, Enrique José s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Fecha: 1 de febrero de 2017.

P 124.929-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen, condenó el 17 de agosto de 1999 a Enrique José Belleggia a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y homicidio calificado, en concurso real (v. fs. 1/16 vta.).

Tras un extenso recorrido procesal descrito en la decisión que concede el remedio (v. fs. 386/388), la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, rechazó el recurso interpuesto contra aquella sentencia condenatoria por la defensa de Belleggia (v. fs. 328/333 vta.).

II.

Contra ésta última decisión, el defensor particular del imputado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Tras reseñar los antecedentes de la causa e invocar la doctrina de la corte federal en torno a los alcances del derecho al doble conforme en materia penal y de la necesidad de transitar las instancias locales pertinentes antes de acceder a la extraordinaria federal (“Casal”; “Salto”; “Martínez Areco”; “Carrera”, por una parte, “Strada” y “Di Mascio”, por otra), puntualiza los motivos de agravio, señalado en primer lugar que la sentencia atacada carece de fundamentación, toda vez que rechaza en menos de una carilla los planteos de la defensa vinculados con la nulidad de la prueba de cargo.

Cuestiona que la casación haya invocado un argumento preclusivo, basado en la normativa de la ley 11.922 y modif., para rechazar el planteo de la defensa respecto de la validez de lo actuado a fs. 64 y 72/73 del expediente principal, reproduciendo luego el agravio que formulara al respecto en una presentación anterior y afirmando, en conclusión, que la consideración de aquellas diligencias atenta contra la prohibición de autoincriminación y que su exclusión acarrea una orfandad de prueba manifiesta en lo que concierne a la autoría de su asistido.

En último lugar, requirió la declaración de extinción de la acción penal “y/o su insubsistencia por prescripción”, con cita de los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º y 67 -según ley 25.990- del CP y los precedentes “Barra”, “Salgado”, “Cuatrin”, “Podesta”, “Mattei” y “Mozzatti” de la corte federal (v. fs. 367/377).

III.

Esa Suprema Corte concedió el remedio y dispuso el pase en vista a esta Procuración General en los términos del art. 487 del CPP (v. fs. 387).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos debe prosperar, con los alcances que a continuación se consignan.

En primer lugar, y en lo que concierne al primero de los motivos de agravio traídos por la defensa, he de señalar que la resolución del tribunal intermedio cuenta con una adecuada fundamentación, que abastece tanto las exigencias del debido proceso como las del derecho a la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, conforme lo dispuesto por el art. 8.2.h de la CADH y su doctrina.

Puede apreciarse, en este sentido, que los concretos planteos de la defensa fueron abordados por el tribunal revisor, que no sólo mencionó su doctrina en torno a la preclusión de los planteas referidos a la legitimidad y validez de la prueba que se lleva al debate oral, sino que avaló las razones

invocadas por la cámara de origen para rechazarlos, descartando la existencia de cualquier tipo de afectación a garantías constitucionales.

Así indica el juez del primer voto, remitiéndose a la sentencia de origen, que “...Belleggia no formuló manifestación autoinculpatoria alguna, sino que, a título ilustrativo, sindicó a Medina como autor de los hechos” (fs. 332), para indicar luego que es legítima la consignación de las indicaciones del imputado consideradas por el personal policial para las primeras diligencias investigativas y consignadas en el acta pertinente (cfr. lo dispuesto en el art. 294 inc. 8 del CPP); que no podía considerarse como domicilio al predio inspeccionado en la diligencia registrada a fs. 72/73 y que no habría sido el padre de Belleggia sino Medina quién habría indicado el lugar donde se encontraba la carabina secuestrada.

Con estos argumentos, descartó el *a quo* la existencia de una afectación a la prohibición de autoincriminación coactiva denunciada por la defensa, desarrollando una fundamentación que -compartida o no- libera al pronunciamiento de la tacha de arbitrariedad y pone en evidencia, además, que los planteos que formulara la defensa en la instancia intermedia fueron tratados y desechados, cumpliendo así con la manda convencional de revisión amplia e integral.

Resta señalar aquí que, al margen de lo expuesto, el recurrente no consigue, con la reproducción de los argumentos ensayados en su primera presentación recursiva, poner en evidencia que los elementos de prueba valorados para determinar la autoría de Bellaglia en los hechos provengan directamente o se vinculen, en una relación de dependencia necesaria, con una declaración forzada del propio imputado. Muy por el contrario, la sentencia de condena de la Cámara de Apelación y Garantías da cuenta de la existencia de una serie de testimonios, pericias y otros elementos objetivos que, contrastados con la declaración que libremente brindara -y ampliara en su oportunidad- el imputado, permiten inferir que fue él y no otra persona el autor de los dos homicidios que se le atribuyen.

Cabe destacar, en esta línea, que la propia defensa técnica intentó establecer en el debate la existencia de una causal de justificación -legítima defensa- estrategia francamente incompatible con la asumida al impugnar la sentencia condenatoria, donde propició -y aún lo hace la inexistencia de prueba de cargo válida para determinar la autoría de su defendido en los hechos.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que el recurrente no consigue demostrar la existencia de las violaciones constitucionales que denuncia en el primer tramo de su queja, por lo que corresponde rechazar los planteos por insuficientes (doct. arts. 494 y 495 del CPP).

El planteo de extinción de la acción penal es improcedente en lo que respecta al delito de homicidio calificado en los términos del art. 80 inc. 7º del CP -víctima Roberto Antonio del Pórtico- por el que fuera condenado el imputado, pues no han transcurrido entre la sentencia condenatoria de la Cámara de Apelación y Garantías y la sentencia del Tribunal de Casación Penal que la revisó y confirmó el plazo de 15 años que establece el art. 62 inc. 1º del CP.

Esta Procuración General ha sostenido que la sentencia definitiva dictada por el órgano revisor ordinario de la sentencia condenatoria de grado cuenta con innegables efectos interruptivos del curso de la prescripción, conforme una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones del art. 67 del Código Penal, en su actual redacción (dictámenes emitidos en P. 102.127 el 10/7/2009 y P. 107.529, el 10/5/2011, entre otros). Ello así, pues la sentencia dictada por el Tribunal de Casación integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara, tanto cuando introduce modificaciones en el fallo de origen componiendo una nueva sentencia condenatoria, como cuando trata y descarta los concretos motivos de agravio traídos por la parte disconforme, como en definitiva ocurriera en el caso. Así, el pronunciamiento que confirma el dictado en origen comparte con este último su carácter definitivo y condenatorio, al que estimo corresponde asociar el efecto interruptivo del curso de la prescripción que a las sentencias de esta naturaleza asigna el art. 67, cuarto párrafo, inc. e) del CP.

Esta postura ha sido compartida por esa Suprema Corte, fijándola como doctrina legal en la materia la indica que el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda atrapado por aquella previsión legal y por ello interrumpe el curso de la prescripción (cfr. P. 121.979, resol. de 16/8/2015, P. 118.658, sent. del 11/2/2016 y sus citas).

Tampoco puede ser atendido el planteo de extinción de la acción por haberse excedido el plazo razonable de duración del proceso que, de algún modo, insinúa el recurrente pues, por fuera de sus alegaciones dogmáticas, no se ocupó de especificar las contingencias relativas al caso que viabilizarían el reconocimiento de su pretensión en esta instancia extraordinaria (doctr. art. 495 del CPP).

Es sabido que, a falta de previsión legal expresa, el plazo razonable del proceso no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen del proceso en cuanto a la complejidad del asunto involucrado; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; el perjuicio o afectación actual que la alongación del juicio pueda implicar para la situación jurídica del individuo, además de la gravedad del suceso atribuido (conf. doctr. P. 70.200, sent. del 27/8/2008; P. 88.303, sent. del 25/3/2009; P. 122.606, sent. del 22/3/2016, entre otras), aspectos que no ha analizado en concreto el recurrente de autos.

Tampoco justificó por qué sería aplicable al caso la doctrina emergente de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invocó, ya que ningún intento fue realizado para evidenciar que la solución allí adoptada pudiera ser trasladable al supuesto de autos, a pesar de las particularidades que los diferencian y que no merecieron reflexión alguna de la recurrente, circunstancia que determina la insuficiencia del reclamo y su consecuente desestimación.

Distinta es la situación en lo que respecta al delito de homicidio simple -víctima Pablo Santiago Del Pórtico-, pues a su respecto ha

transcurrido el plazo de doce años que surge de los arts. 62 inc. 2º y 79 del CP entre el dictado de las sentencias antes mencionadas, sin que corresponda atribuir carácter interruptivo a las decisiones adoptadas por el tribunal intermedio, esa Corte y la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la admisibilidad de los remedios intentados (cfr. P. 105.309, sent. del 29/4/2015).

Considero, en consecuencia, que corresponde constatar la inexistencia de otras causales de interrupción (art. 67 cuarto párrafo inc. a del CP) y declarar, en su caso, la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de homicidio simple, readecuando la sanción impuesta.

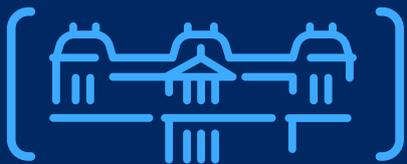
V.

Por lo expuesto, estimo corresponde hacer lugar parcialmente, con los alcances indicados, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el letrado que asiste a Enrique José Belleggia.

La Plata, 1 de febrero de 2017.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 125.100-1

“GOMEZ, Benicio Eusebio s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

I.2. Dictamen P 125.100-1

“GOMEZ, Benicio Eusebio s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Fecha: 26 de abril de 2017.

Prescripción de la acción penal. Teoría de la ponderación. Extinción de la acción penal. Plazo razonable. Ley 25.990. Artículo 67 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Secuela de juicio.

Sinopsis

En el presente caso, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Héctor Rubén Brindo y de Benicio Eusebio Gómez contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás que los condenó a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables del delito de imposición de tortura agravada por el resultado de la muerte de la víctima. Los defensores de los imputados mencionados se alzaron contra dicha decisión mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

Conferido traslado a la Procuración General para su vista y dictamen, estimó que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos interpuestos.

El Procurador General, al tratar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción formulado por los recurrentes, advirtió que se trataba de una pretensión que, contando con virtualidad para ser formulada, no había sido llevada a la instancia intermedia, circunstancia que obstaría a su tratamiento en esta sede.

No obstante, considerando la naturaleza del planteo señaló que, desde la perspectiva propuesta por los recurrentes, la insuficiencia del planteo impedía que en la instancia extraordinaria se declare en forma originaria la prescripción de la acción penal del delito por el cual habían sido condenados los acusados.

Luego, destacó que: “la prescripción es un instituto que puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que como tal opera de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo. También, que dicha declaración procede cuando resulta indiscutible que están satisfechos, con la patencia requerida, todos los recaudos legales exigidos para su andamiaje”, cuestión que estimó no había ocurrido en estos actuados.

Indicó que la petición de las defensas solamente se apoyaba en la afirmación de que, desde la sentencia originaria, a la cual consideraban como último acto susceptible de enervar el curso de la prescripción por constituir “secuela de juicio”, habría transcurrido el plazo de más de quince años. Señaló, además, que esta afirmación no era compatible con la asentada doctrina legal de la Suprema Corte que ha asignado a aquella expresión un contenido mucho más amplio y que ha resultado avalada por la propia Corte federal.

Afirmó que correspondía a la parte evaluar la posible aplicación del régimen legal posterior a la sanción de la ley 25.990, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del Código Penal y, en su caso, considerar la existencia de actos interruptivos del curso de la prescripción en los términos del nuevo art. 67 del CP, con expresas referencias a las constancias pertinentes de la causa. Añadió que tal deficiencia conspiraba contra la demostración del cumplimiento de los requisitos que la ley establece para la procedencia de la pretensión prescriptiva de las acciones penales.

Mencionó que la Suprema Corte tiene dicho que es insuficiente el remedio en el que *“ninguna fundamentación que consulte los antecedentes relevantes de la causa con relación a las cláusulas del ordenamiento normativo que regulan la prescripción, ha sido acompañada (...)”*.

Por otra parte, opinó que tampoco debería prosperar la solicitud de prescripción fundada directamente en la violación al plazo razonable de duración del proceso y subrayó que nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un

límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudir a la llamada “teoría de la ponderación”.

En tal sentido, refirió que la Corte Interamericana, basándose en precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo en el caso “Suárez Rosero” que para determinar si la razonabilidad del plazo de un proceso se deben considerar tres elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales; aunque también es importante tener en cuenta el perjuicio que la alongación del proceso causa al individuo y la gravedad del hecho imputado.

En ese marco, sostuvo que ninguno de esos tópicos había sido abordado adecuadamente por los recurrentes respecto del concreto devenir del proceso en la etapa revisora, por lo que rechazó el agravio. Seguidamente, agregó que tampoco habían considerado los impugnantes la gravedad del hecho atribuido a sus asistidos, ignorando así una de las variables que se impone considerar cuando la parte postula la extinción de la acción penal por vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Considerando todo ello, aconsejó a la Suprema Corte el rechazo de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“GOMEZ, Benicio Eusebio s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

P 125.100-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 14 de agosto de 2014, rechazó los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Héctor Rubén Brindo y de Benicio Eusebio Gómez, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás que los condenó a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables del delito de imposición de tortura agravada por el resultado de la muerte de la víctima (fs. 117/125 vta.).

II.

Frente a lo así decidido se alzaron los defensores de confianza de los nombrados imputados, mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 150/164 y 168/181).

Es necesario aclarar que, en virtud de que las vías recursivas impetradas contienen idénticos agravios, se procederá a su reseña y tratamiento en forma conjunta.

Denunciaron en primer lugar los recurrentes errónea aplicación del artículo 144 tercero, incisos 1 y 2 del Código Penal, *debido a la falta de comprobación de la existencia de torturas por parte de los imputados hacia la víctima de autos.*

Adujeron errónea aplicación del precepto legal, sosteniendo que en caso de condena el correcto encuadre jurídico es el de homicidio

preterintencional (art. 81 inc. b del CP). En este sentido alegaron que en la causa “No pudo demostrarse la existencia de dolo homicida por parte de sus pupilos y ni siquiera aún la de provocar un daño”.

Sostuvieron que las pericias anatomopatológicas resultan concordantes con lo prescripto por la norma antes mencionada, pues el medio con el cual se habría atacado a la víctima no podía razonablemente producir la muerte de un individuo, sin perjuicio de que “...no se apreciaron en su cuerpo evidencias de marcas, heridas, golpes hematomas, etc., como así tampoco la misma víctima no ha manifestado que su dolor era producto de una golpiza recibida de parte de los efectivos policiales”.

Añadieron que el Tribunal no revisó la arbitraria fundamentación de la sentencia condenatoria dictada por la instancia en “...las declaraciones de oídas e interpretaciones parciales y por ende subjetivas, en las que construye gran parte de su convicción para dictar sentencia”, y que no se realizó una pericia de ADN sobre las bolsas de nylon secuestradas en la comisaría.

Cuestionaron también la determinación de la autoría, pues se estaría violando el principio de *in dubio pro reo*, ya que los imputados resultaron respectivamente juzgados en base a presunciones, suposiciones y conjeturas, por ser el, encargado del servicio de calle de la Comisaría Primera de San Nicolás y quien llevara adelante la diligencia de allanamiento.

También trajeron a colación que esa Suprema Corte, en la causa P. 56887, anuló la sentencia de la Cámara de San Nicolás, y que el Tribunal de Casación se apartó de lo allí decidido.

Por otra lado, denunciaron la violación al principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio, toda vez que durante la totalidad del transcurso de la IPP, se investigó e imputó a sus pupilos el delito de apremios ilegales y homicidio preterintencional, y sin embargo al momento de pronunciarse el Tribunal sentenciante se los condenó por el delito de torturas agravadas por el resultado de la muerte de la víctima.

En definitiva, solicitaron la libre absolución de sus defendidos por el delito impetrado, y subsidiariamente, que se los condene conforme los delitos de apremios ilegales y homicidio preterintencional.

Requirieron, asimismo, que se declare la prescripción de la acción penal, con independencia de cuál sea la calificación legal, pues el hecho por el cual se da inicio a la causa ocurrió el 11 de marzo de 1993, el requerimiento fiscal fue efectuado el día 22 de diciembre del mismo año, y contando desde dicho momento hasta la actualidad ha transcurrido el plazo de quince años pautado por el art. 62 inc. 1 del CP, para que opere la prescripción de la acción sin que medie una causal de interrupción de dicha acción penal, ya sea por comisión de un nuevo delito o secuela de juicio, conforme el artículo 67 del CP en su redacción anterior a la ley 25990”.

Agregaron que el caso lleva más de veinte años de tramitación, siendo ello una clara violación de garantías y derechos constitucionales y del art. 2 del CPP, toda vez que la persona que fuere sometida a proceso debe ser juzgada en un tiempo razonable.

III.

En mi opinión los presentes recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley no pueden ser acogidos favorablemente.

Ello así pues advierto, en primer lugar, que no obstante la expresa denuncia de violación a garantías constitucionales y la invocación de la doctrina de la arbitrariedad que formulan los recurrentes, no hacen más que reproducir las objeciones que oportunamente formularan en el recurso de casación contra la sentencia condenatoria de mérito.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que: “Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (..) en el recurso homónimo, (..), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión

controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido...” (cfr. P. 117.616, sent. del 29/12/2014).

Adicionalmente, cabe considerar que los agravios que traen los recurrentes a esta sede se vinculan exclusivamente con la acreditación de los hechos y la valoración probatoria, materias ajenas a esta instancia extraordinaria, en particular cuando los mencionados impugnantes no consiguen -como efectivamente ocurre en el caso- demostrar la existencia de la arbitrariedad que denuncian (doct. art. 494 CPP).

Es oportuno destacar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892), sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:493; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 302:1564; 304:375; 315:575; 320:1546; entre otros).

De este modo, los recurrentes no consiguen con su argumentación demostrar la existencia de quiebre lógico alguno en lo resuelto, y las diversas consideraciones que formulan respecto de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso no traducen más que una particular interpretación de ese material, discrepante a la que se impusiera en el tribunal de origen y fuera confirmada por la alzada ordinaria.

En esta línea ha señalado esa Suprema Corte que: “Es improcedente el reclamo traído ante este Tribunal dirigido a cuestionar las pautas que se valoraron para establecer la coautoría de los procesados en el hecho en tanto la competencia de esta Corte se encuentra circunscripta a los motivos identificados en el art. 494 del Código Procesal Penal, entre los que no se encuentran las cuestiones relativas a la valoración de los hechos que realiza el tribunal del recurso. Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, con excepción de los

casos de absurdo precisamente alegados y demostrados -que no han sido explicitados ni se advierten en el caso- no corresponde a esta instancia extraordinaria revisar errores sobre los hechos invocados por la recurrente (art. 494, C.P.P.)” (P. 96.077, sent. del 2/9/2009).

En el caso puede apreciarse que los recurrentes reproducen el razonamiento que se ensayaron en el recurso de casación, al sostener que hay insuficiencia en los elementos probatorios de cargo para tener por legalmente acreditada tanto la materialidad ilícita como la autoría penalmente responsable de sus asistidos, así como también alegan que no se encuentra acreditado el nexo causal entre la muerte y las torturas. Sin embargo, no consiguen rebatir la respuesta del a quo en este punto, cuando indicó que: *“el sentenciante en base al conjunto de pruebas reunidas y ya sea incorporadas por su lectura al debate o desarrolladas en el mismo, ha tenido por legalmente acreditado que: El once de marzo de mil novecientos noventa y tres, en horas de la tarde, en el interior de la Comisaria Primera de esta ciudad, en la oficina que por entonces correspondía a Servicio de Calle, al que había sido ingresado indebidamente detenido Ramón Bouchón, tres sujetos, que por el lugar y hora de acaecimiento, no podían ser sino integrantes de la Policía, lo sometieron a fuerte castigo mediante golpes, y maniobras de sofocación con bolsa de plástico en su cabeza, como resultado del brutal ataque en su humanidad sufrió lesiones de distinta consideración. Una de ellas, arteria iliaca primitiva, órganos situados en la zona lumbo-iliaca del lado izquierdo. El o los golpes recibidos en la zona iliaca produjeron en el infortunado Bouchón una oclusión arterial por disección de placas ateromatosas, trombosis e isquemia aguda que afectó la región y condicionó en forma severa la funcionalidad y vitalidad de la pierna izquierda. El daño ocasionado, pese al tratamiento quirúrgico, obligó a la amputación del miembro y horas después derivó en su muerte el catorce de marzo, o sea, tres días después de haber sido agredido al no haber cedido la oclusión arterial. Este resultado fatal se vio coadyuvado por el deterioro progresivo de los órganos vitales (...) Resultando legalmente acreditado el nexo causal cuestionado por la Defensa, no sólo de los testimonios vertidos durante la audiencia de debate, sino también de los informes médicos que han sido incorporados al proceso, concluyendo el*

a quo que el desenlace mortal y las afecciones y tratamientos a los que fue sometido la víctima, otorgan verosimilitud a lo declarado por el Dr. Sunino y los Dres. Palon-zky y Biurrum, adunando los demás elementos de prueba e indicios reunidos en el proceso”(fs. 119vta/120vta).

De este modo, los planteos de los recurrentes versan, en definitiva, sobre cuestiones fácticas y valorativas ajenas a esta instancia, las que no pueden ser excepcionalmente abordadas, pues no han demostrado que concorra una situación que así lo amerite (doct. arts. 494 y 495 del CPP).

En cuanto al agravio referido a la errónea aplicación del art. 144 del CP, por no haberse probado la configuración de las torturas, el mismo, se ciñe, exclusivamente a cuestionar la efectiva concurrencia de los extremos que exige la calificación endilgada a los imputados, materia que excede la competencia extraordinaria de esa Suprema Corte (doct. art. 494 del CPP).

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que corresponde rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si este refiere, en realidad, a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propias del ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, más tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (Art. 494 del CPP, cfr. P. 112.897 sent. 7/5/2014 y sus citas).

Cabe agregar que sobre el punto expuso el a quo que *“Tal como fuera relatado en el acápite D) de la presente cuestión, el a quo ha probado que la víctima sufrió castigos mediante golpes y maniobras de sofocación, y que de aquél ataque sufrió lesiones de una identidad tal, que lo condujera a la muerte. Al tratar la calificación legal que al evento correspondía, el sentenciante da una exacta definición de tortura: F”...como todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a*

una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”, tal definición corresponde a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, año 1984, aprobada por ley 23338 en nuestro país (...) Del análisis de la prueba incorporada en autos, surge claramente que la detención de Ramón Bouchón ha sido realizada en forma errónea, ya que la orden de allanamiento con la que contaba en su poder el personal policial, a cargo de Héctor Rubén Brindo, estaba dispuesta para Carlos Bouchón, sin perjuicio de ello la víctima no puso resistencia alguna y por ello se produce el traslado a la Comisaría en calidad de detenido, donde le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico para luego tres policías propinarle una golpiza, darle patadas que hicieron que sintiera que se le paralizara la pierna izquierda. El personal policial que llevó adelante la detención registra que la misma se produce con el fin de averiguar antecedentes en la investigación de la causa N° 13.219, teniendo como desenlace esa detención que llevaría un trámite sencillo y por demás común en las fuerzas de seguridad en la internación de una persona que sufrió la degradación descrita en el párrafo que antecede con su consecuente deceso” (fs. 121vta/122vta).

Este razonamiento no fue cuestionado por los recurrentes, quiénes se limitan a sostener dogmáticamente que no se ha acreditado fehacientemente mí el “dolo homicida”, ni la intención de “causar un daño” para aplicar la norma en cuestión, sin intentar siquiera ninguno de ellos, demostrar la existencia de un supuesto de excepción que habilite la revisión de cuestiones fácticas y valorativas en esta sede (doct. arts. 494 y 495 del CPP).

De este modo, no consiguen demostrar la existencia de los vicios que atribuyen al decisorio atacado, por lo que corresponde rechazar el presente motivo agravio.

Asimismo, respecto a la supuesta violación a la garantía del *in dubio pro reo* derivado del principio de inocencia (arts. 1 del CPP y 18 de la Constitución nacional), debo señalar que la temática refiere a una cuestión de esencia procesal -vinculada a la prueba de los hechos- extraña a la competencia reglada en la presente instancia. Más allá de que las partes expresan una razonada oposición a la actividad valorativa, no evidencian que el reproche practicado contra los imputados Gómez y Brindo sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Así, no consiguen los recurrentes demostrar la existencia de los vicios que atribuyen al decisorio atacado, en la medida que no se hace cargo de las conclusiones del fallo en punto a que existen indicios que inequívocamente conducen al resultado adoptado por el tribunal de origen para concluir que el hecho cuya autoría fuera endilgada por el Tribunal de mérito y confirmada por el a quo en cabeza de los imputados debe subsumirse en la figura que prescribe el artículo 144 inciso 1 y 2 del Código Penal.

Tampoco puede ser atendido el agravio relacionado con la violación al principio de congruencia que traen a esta instancia los impugnantes, en tanto como bien ha señalado el a quo: *“no existe violación al principio de congruencia si el encartado es condenado respecto de los hechos que fueran materia de acusación fiscal cuando contara con la debida intervención de la Defensa; circunstancia que se da en autos, por lo que no encuentro violación alguna al principio mencionado”* (fs. 120 vta./121).

Asimismo, debo recordar que la doctrina sostiene que afecta al principio de congruencia *“todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado”* (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo1, vol. B, ed. Hammurabi, pag. 336). Por ello es que la garantía en examen *“...reclama que exista congruencia entre el reproche*

final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su acusación” (Carrió Alejandro D., Garantías Constitucionales en el proceso penal, 5ta ed., 3era reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, pag. 131).

Ahora bien, en el caso de autos no se ha demostrado la existencia de un estado de sorpresa por indefensión, tal como lo catalogan los recurrentes, y estimo que tanto los imputados como sus representantes legales tuvieron la posibilidad de cuestionar durante el proceso los hechos y la calificación legal de la participación de los mencionados imputados en el evento. Á ello sumo que es doctrina de esa Suprema Corte la que indica que la consideración jurídica que debe darse a un hecho conocido por la defensa, en tanto no resulte sorpresivo y se encuentre debidamente acreditado, es una atribución de los magistrados en ejercicio de su jurisdicción (P. 59972, sent. del 12.03.2003; P. 67346, sent. del 23.04.2003; P. 81901, sent. del 03.12.2003; P. 95474, sent. del 28.05.2008; P. 98.745, sent. del 01.09.2010, e.O.).

Por último, considero que el planteo de extinción de la acción penal prescripción formulado por los recurrentes, tampoco es de recibo.

En este caso se trata de una pretensión que, contando con virtualidad para ser formulada, no ha sido llevada a la instancia intermedia, circunstancia que obstaría a su tratamiento en esta sede (doct. art. 451 del CPP).

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración la naturaleza del planteo, he de señalar que desde la perspectiva propuesta por los recurrentes -para que en esta instancia extraordinaria se declare en forma originaria la prescripción de la acción penal del delito por el cuál han sido condenados los acusados-, entiendo que la insuficiencia del planteo impide su progreso.

En este sentido es dable recordar que la prescripción es un instituto que puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que como tal opera de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo. También que dicha declaración procede cuando resulta indiscutible que

están satisfechos, con la patencia requerida, todos los recaudos legales exigidos para su andamiaje, cuestión que no ocurre en los presentes actuados.

En el caso, la petición de las defensas solamente se apoya en la afirmación de que desde la sentencia originaria, a la cual consideran como último acto susceptible de enervar el curso de la prescripción por constituir “secuela de juicio”, habría transcurrido el plazo de más de quince años.

Esta afirmación no es compatible con la asentada doctrina legal de esa Suprema Corte que ha asignado a aquella expresión un contenido mucho más amplio (cfr. P. 71.896 “Guzmán”, sent. del 22/8/2002) y que ha resultado avalada, en definitiva, por la propia Corte federal (Fallos: 337:354 “Demaría”, sent. del 8/4/2014). Con este marco de referencia, correspondía a la parte evaluar, en primer lugar, la posible aplicación del régimen legal posterior a la sanción de la ley 25.990, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del CP, y, en su caso, considerar la existencia de actos interruptivos del curso de la prescripción en los términos del nuevo art. 67 del CP con expresas referencias a las constancias pertinentes de la causa.

Tal deficiencia conspira contra la demostración del cumplimiento de los requisitos positivos y negativos que la ley establece para la procedencia de su pretensión prescriptiva de las acciones penales de los delitos atribuidos, a fin de su decisión en esta instancia originaria.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que es insuficiente el remedio en el que *“ninguna fundamentación que consulte los antecedentes relevantes de la causa con relación a las cláusulas del ordenamiento normativo que regulan la prescripción, ha sido acompañada (...)”* (cfr. P. 120,944, sent., del 29/3/2017).

Tampoco prospera la solicitud de prescripción fundada directamente en la violación al plazo razonable de duración del proceso.

Cabe poner de resalto que nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración

del proceso penal, por lo que debe acudir a la llamada “teoría de la ponderación”. Así lo han interpretado en materia de derecho supranacional los organismos de aplicación interamericanos quienes tomando como fuente las decisiones de los Órganos europeos de derechos humanos, han considerado que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso.

Sobre tal base, y con invocación de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido en el caso Suárez Rosero (sent. del 12/X1/1997, con cita de los casos del Tribunal Europeo: “Motta”, sent. del 19/11/1991 y “Ruiz Mateos”, sent. del 23/V1/1993) que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso deben tomarse en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales; aunque también corresponde reparar en el perjuicio o afectación actual que la alongación del proceso implica para la situación jurídica del individuo, así como la gravedad del suceso atribuido (conf. P. 70.200, sent. del 27/8/2008; P. 88.303, sent. del 25/3/2009).

Ninguno de estos tópicos ha sido abordado adecuadamente por los recurrentes respecto del concreto devenir de este proceso en la etapa revisora a la luz del trámite legislado para esta fase (doct. art. 495, cit; conf. P. 98.415, sent. del 5/12/2007; P. 94.140. sent. del 20/6/2007), lo que impone el rechazo de dicho agravio. (conf. P. 118.203, sent. del 29/3/2017).

Cabe añadir que tampoco han considerado los impugnantes la gravedad del hecho atribuido a sus asistidos, ignorando así una de las variables que se impone considerar cuando la parte postula la extinción de la acción penal por vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En ese sentido se ha pronunciado, en reiteradas oportunidades, esa suprema Corte (P. 100.057, sent. del 4/11/2009; P. 103.606, sent. del 17/11/2010; P. 110.375, sent. del 21/09/2011; P. 92.414, sent. 14/12/2011; P. 104.317, sent. del 19/3/2014; P. 121.607, sent. del 16/7/2014; P. 122.606, sent. del 22/3/2016).

Considero, por todo ello, que tampoco puede ser atendido este tramo final de la queja.

IV.

Por lo expuesto aconsejo a esa Suprema Corte de Justicia el rechazo de los presentes recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores de confianza de Benicio Eusebio Gómez y de Héctor Rubén Brindo.

La Plata, 26 de abril de 2017.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 133.029-1

**“Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y G.,M. -particular
damnificada- s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”.**

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

I.3. Dictamen P 133.029-1

“Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y G.,M. -particular damnificada- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. Fecha: 19 de junio de 2020.

Prescripción de la acción penal. Delito de abuso sexual. Artículo 62 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Principio de supremacía constitucional. Tutela judicial efectiva. Obligaciones internacionales del Estado argentino.

Sinopsis

En este caso, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de casación interpuestos por la Fiscal General Adjunta del departamento judicial de San Martín y la particular damnificada M. G. contra el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones y Garantías departamental que revocó parcialmente el auto del Juzgado de Garantías que rechazó la excepción de prescripción articulada por la defensa de C. E. J. y, en consecuencia, declaró la extinción de la acción por prescripción respecto de varios hechos consignados en la causa.

Contra esa decisión, el Fiscal ante el Tribunal de Casación y la particular damnificada interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, los cuales fueron declarados admisibles por el *a quo*.

El Procurador General, en su intervención, conforme a la vista que le fuera conferida, estimó que la Suprema Corte debería hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y la particular damnificada.

Para dictaminar en tal sentido, el Procurador General sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y remitió al mismo, que en lo sustancial, planteó que los delitos investigados no deben considerarse “comunes” debido a que, por las características particulares que poseen -víctimas niñas, triple condición de vulnerabilidad, ámbito en que

se produjeron los hechos, disparidad de poder entre el autor y las víctimas y ocultamiento de los hechos por parte de la estructura eclesiástica-, de acuerdo al bloque de constitucionalidad federal, se justifica la remoción de cualquier obstáculo para su investigación.

Agregó que, tanto al momento de la denuncia como cuando ocurrieron los hechos, regían los mismos principios jurídicos fundamentales en el ordenamiento jurídico argentino y pesaban sobre el Estado las mismas obligaciones internacionales.

Sostuvo que esos principios y obligaciones emergen de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y señaló que el fallo se apartó de la doctrina legal de la Corte federal y la Corte I.D.H. en cuanto a la operatividad y exigibilidad de los tratados de derechos humanos, vulnerando el principio de supremacía constitucional y aplicando erróneamente el artículo 62 del Código Penal.

Explicó que los hechos investigados en este caso -abusos sexuales simples y gravemente ultrajantes- fueron cometidos respecto de tres alumnas de entre 8 y 10 años, entre 1997 y 2008, y que las denuncias de dos de las víctimas fueron realizadas tras alcanzar la mayoría de edad en 2017.

Entendió que la resolución impugnada impedía el debido cumplimiento de la obligación de investigar con la debida diligencia reforzada, conforme a los tratados suscritos por el Estado Argentino, lo cual afectaba el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas y comprometía la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Luego, apuntó la incorrecta aplicación del art. 62 y la inobservancia del art. 67 del Código Penal, atento que la sentencia impugnada rechazó los recursos del Ministerio Público Fiscal y de la Particular Damnificada y confirmó la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías de San Martín que declaró la extinción de la acción por prescripción de varios hechos, sin considerar que el hecho identificado como “8” estaba vigente y poseía eficacia interruptiva del curso del plazo prescriptivo de los restantes hechos.

Señaló que el art. 67 del C.P. establece que la acción penal se interrumpe por la comisión de un nuevo delito y que, si bien se ha interpretado que se requiere una sentencia firme que reconozca la existencia de dicho delito, la doctrina acuerda que es conveniente no declarar la prescripción mientras el proceso en que deba recaer ese pronunciamiento esté pendiente, para evitar decisiones contradictorias.

Finalmente, el Procurador General añadió que las consideraciones que había efectuado en el dictamen realizado en la causa P. 132.967 resultaban -en lo pertinente- trasladables al caso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y G., M. -particular damnificada- s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”

P 133.029-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos por la Fiscal General Adjunta del departamento judicial de San Martín y la particular damnificada M. G., -con el patrocinio letrado de los doctores Héctor Francisco Silveyra y Alejandro Albano Stipanicontra el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones y Garantías departamental que revocó parcialmente el auto del Juzgado de Garantías que rechazó la excepción de prescripción articulada por la defensa de C. E. J. y, en consecuencia, declaró la extinción de la acción por prescripción respecto de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 (v. fs. 35/43).

II.

Contra esa decisión el Fiscal ante el Tribunal de Casación y la particular damnificada interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 48/58 vta. y 77/85, respectivamente), los cuales fueron declarados admisibles por el *a quo* (v. fs. 95/100).

a. *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.*

Denuncia el recurrente que la sentencia atacada resulta arbitraria por ser incongruente y brindar una fundamentación aparente. Expresa el recurrente que en el recurso de casación interpuesto “Altuve, Carlos Arturo

-Fiscal de Casación- y G., M. -particular damnificada- s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley” por el Fiscal no se efectuó -tal como sostiene el juzgador- un planteo de imprescriptibilidad de la acción penal respecto de los delitos de abuso sexual cometidos contra menores de edad, ni tampoco solicitó la aplicación retroactiva de las leyes 26.705 y 27.205. Por el contrario, aquello que solicitó la fiscal en su recurso fue la revocación de la sentencia dictada por la Cámara de Apelación y Garantías, por considerar que las acciones penales emanadas de los delitos imputados en la presente causa no se hallaban prescriptas.

A raíz de ello trajo a colación dos fundamentos: a. que los delitos investigado en autos no deben ser considerados “comunes” pues poseen notas particulares -víctimas niñas cuyo interés superior debe prevalecer, su triple condición de vulnerabilidad, el ámbito en que se produjeron los hechos, la disparidad de poder entre el autor y las víctimas, el ocultamiento de los hechos por parte de la estructura eclesiástica- que de acuerdo al bloque de constitucionalidad federal, amerita que todo obstáculo para su investigación deban ser removidos, y b. que tanto al momento en que se realizó la denuncia de los hechos investigados como a la fecha en que los mismos habrían ocurrido, se hallaban vigentes los mismos principios jurídicos fundamentales en el ordenamiento jurídico argentino y pesaban sobre el Estado las mismas obligaciones internacionales.

Con esa marcha, sostiene que esos principios y obligaciones internacionales surgen de la Convención sobre los Derechos del Niño (interés superior del niño y obligación estatal de proteger a niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso sexual, arts. 3.1 y 19 de la CIDN), Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8.1, 25.1, que obliga a los estados a garantizar la tutela judicial efectiva para toda persona cuyos derechos fueran vulnerados e investigar tales violaciones con la debida diligencia) y Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (en particular, asegurar a las víctimas de violencia contra las mujeres procedimientos legales justos y eficaces, arts. 4 inc. “g” y 7 incs. “b”, “c” y “f”).

Postula así, que el encuadre del tema *decidendum* efectuado por el Tribunal de Casación resulta incorrecto, pues ese Ministerio Público Fiscal no solicitó ni la imprescriptibilidad de la acción en delitos como el investigado en autos, ni la aplicación retroactiva de una ley. De este modo, el fallo del Tribunal de casación adolece de un vicio de incongruencia por cuanto no responde al planteo efectuado por la parte (correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado) resolviendo de este modo *citra petita*, tornando anulable el pronunciamiento por arbitrario.

En segundo lugar, denuncia apartamiento de la doctrina legal de la Corte federal y la Corte I.D.H en materia de operatividad y exigibilidad de los tratados de derechos humanos, vulneración del principio de supremacía constitucional y errónea aplicación del artículo 62 del Código Penal.

Esgrime que el planteo oportunamente formulado por ese Ministerio Público Fiscal refiere al concepto de “ley vigente” al momento de los hechos y al momento de la denuncia efectuada por las víctimas. Tal como se argumentó en el recurso oportunamente interpuesto, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino de investigar con la debida diligencia y sancionar la violencia contra las mujeres, garantizarle el acceso a procedimientos legales justos y eficaces, proteger a las niñas contra toda forma de abuso sexual, y garantizar a las víctimas la tutela judicial continua y efectiva, se hallan vigentes desde el momento en que acaecieron los hechos que en autos se investigan, al momento de la denuncia efectuada por las víctimas y se mantienen incólumes hasta la actualidad.

Añade que tales obligaciones poseen fuente de jerarquía constitucional (CIDN y CADH) y supralegal (Convención de *Belem do Pará*) con lo cual, una norma de inferior jerarquía cual es, en el caso, el art. 62 del Código Penal, no puede ser invocada para incumplir tales obligaciones internacionales (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

En relación a ello trae a colación la supremacía constitucional (art. 31 Const. nac.) y la doctrina sentada por la CSJN, las normas de in-

ferior jerarquía deben ser interpretadas de tal modo que no violenten normas de superior jerarquía. Y si de todas las interpretaciones posibles, ninguna resultara armónica con el bloque de constitucionalidad federal, entonces tal norma debería ser declarada inconstitucional (CSJN “Rizzo”, Fallos 336:760).

Aduce que el razonamiento expuesto por el juzgador para resolver el recurso de casación interpuesto resulta arbitrario por apartamiento de la doctrina de la CSJN y la Corte I.D.H en materia de exigibilidad de las obligaciones surgidas de tratados internacionales de derechos humanos. Ya desde el año 1992, con el célebre caso “Ekmekdjian c/Sofovich” (CSJN Fallos 315:1492) la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos resultan operativos y que las obligaciones a través de ellos asumidos son exigibles independientemente de la existencia de una ley que las reglamente en el orden interno.

Indica que sostener que los derechos humanos reconocidos en la Convención de Derechos del Niño (arts. 3.1 y 19), Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8.1 y 25) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (arts. 4 inc. g y 7 incs. b, c y f) no resultan operativos, violenta no sólo la asentada doctrina legal de la CSJN, sino directamente el bloque de constitucionalidad federal. Agrega que las expresiones “*toda persona tiene derecho*” (CADH), “*en todas las medidas concernientes a niños que tomen...los tribunales*” (CIDN), “*toda mujer tiene derecho*” (Convención de Belem do Pará), despejan toda duda sobre el carácter operativo, independientemente de su reglamentación legal en el orden interno.

Entiende, por otra parte, que el argumento del tribunal de casación que relaciona el cumplimiento de la obligación de “sancionar” los actos de violencia de género, no sólo desconoce los alcances que la Corte.I.D.H le ha dado a tal obligación, sino que además se desentiende de la relación estrecha que la obligación de sancionar guarda con el deber de prevenir la violencia contra las mujeres y del deber reforzado de investigar con la debida diligencia. El recurrente trae en su apoyo el caso “Gonzalez y otras vs. Mexico”, más conocido como “Campo Algodonero”, de la CIDH.

Indica que, contrariamente a la interpretación sustentada por el Tribunal de Casación conforme la cual los tratados internacionales no obligan a los órganos jurisdiccionales sino al Poder Legislativo, la interpretación que la Corte I.D.H realiza es diametralmente opuesta (cfr. caso “Almoxid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia del 26/09/06, criterio reiterado en “Trabajadores cesados de Perú”, decisión del 24/11/06).

Explica que en el presente caso, se investigan reiterados hechos de abuso sexual simple y gravemente ultrajante -en concurso real- realizados por quien fuera sacerdote y representante legal del colegio S. F. J. dependiente de la Parroquia S. J. O. respecto de tres alumnas de entre 8 y 10 años de edad hechos acaecidos entre los años 1997 y 2008-.

En relación a ello, señala que las denuncias efectuadas por las víctimas E. Y. D., G. y M. G., una vez cumplida la mayoría de edad, datan del 6 de abril de 2017 y posteriormente la efectuada por C. S. B., a propósito de su convocatoria a prestar declaración testimonial, oportunidad en la que denunciara los hechos que la tuvieron por víctima e instara la acción penal.

Esgrime que a partir del conocimiento de los hechos que tomara en el año 2017 ese Ministerio Público Fiscal, resulta indelegable e inexcusable el cumplimiento de la obligación de investigar con la debida diligencia reforzada que fuera asumida por el Estado Argentino en los tratados antes mencionados, deber que no puede ser dejado de lado por una regulación de inferior jerarquía, en el caso, el art. 62 del Código Penal. Lo contrario -es decir, hacer prevalecer la prescripción de la acción conforme el art. 62 del Cód. Penal por sobre la obligación de investigar con la debida diligencia y, en su caso, poder sancionar a los responsables- implicaría vulnerar el principio de supremacía constitucional y haría pasible al Estado Argentino de responder internacionalmente por tales incumplimientos.

Puntualiza que en el caso de autos, no medió renuncia, desinterés ni mora en investigar por parte de quienes la ley confiere tal potestad y que la investigación no se vio abandonada ni demorada por inactividad o des-

interés estatal en la persecución del delito, pues el Estado recién tomó *notitia criminis* en el año 2017 y desde entonces se han adoptado diversas medidas investigativas tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales y constitucionales de averiguación de la verdad e identificación de los responsables de los hechos que pesan sobre este Ministerio Público.

Añade que por su parte, la “demora” de las víctimas en realizar la denuncia no se debe a que hayan dejado de vivenciar conflictivamente el hecho, sino precisamente a obstáculos estructurales dados por la imposibilidad de denunciar oportunamente los hechos en buena medida debido a su triple condición de vulnerabilidad: su edad, género y condición de victimización temprana (100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Sostiene que ignorar estas consideraciones implicaría beneficiar con la impunidad a quien se aprovechó de los altísimos niveles de vulnerabilidad de las víctimas, tanto para cometer el delito como para asegurarse -mediante el silenciamiento de las niñas- de estar exento de una investigación cierta y oportuna.

Señala que estaríamos ante el sinsentido de que el ordenamiento jurídico beneficie con mayores chances de impunidad a aquéllos que más aprovecharon la vulnerabilidad de las víctimas. Víctimas a quienes, paradójicamente, el Estado debe garantizar mayor - y no menor- protección de sus derechos y acceso a la justicia.

Enuncia el recurrente que numerosos informes dan cuenta de las dificultades estructurales que enfrentan las víctimas de abuso sexual - muy particularmente en casos de abuso sexual infantil- de tomar real dimensión de los hechos ocurridos, significar sus efectos, y poder realizar la denuncia ante los órganos correspondientes.

Indica que en el caso de autos, la misma situación de poder, de la que el imputado se valió para perpetrar los hechos (la diferencia

de edad, su situación de preeminencia al ser autoridad escolar y eclesiástica de instituciones a las que las niñas guardaban especial respeto, conocimiento y confianza con las familias), es la que impidió a las niñas dar noticia temprana de los acontecimientos a las autoridades estatales. Por lo tanto, en el presente caso ningún proceso judicial se inició al momento de los hechos de modo que el imputado no estuvo sometido a ninguna investigación.

Señala que M. G., dio cuenta de los hechos una vez adulta en el marco de la terapia psicológica realizada a propósito de los efectos causados por los acontecimientos que originaran la presente causa y luego tomó conocimiento informal de otras niñas de su colegio que habían atravesado situaciones similares con el acusado.

Recuerda que la acción penal emanada de los delitos denunciados resultaba ser -a la fecha de la denuncia que originara estas actuaciones- dependiente de instancia privada (art. 72.1 del Cód. Penal). Ello significa que este Ministerio Público Fiscal, en su carácter de órgano estatal, no se encontraba habilitado a investigar los hechos de oficio, lo cual tampoco podría haber materialmente ocurrido sin tener noticia alguna de los mismos. Una vez tomada debida *notitia criminis* de los acontecimientos, ese Ministerio Público Fiscal tiene el deber de investigar con la debida diligencia reforzada los hechos ocurridos.

Entiende que la resolución que ahora se impugna, impide el debido cumplimiento de ese deber, afecta el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas y de tal modo compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino. En sentido similar al propuesto se ha pronunciado la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso “A., J. s/recurso de casación” (sentencia del 22 de marzo de 2016, reg. 310/16).

Cita también en apoyo el fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal “A., J. s/recurso de casación” (sentencia del 22 de marzo de 2016, reg. 310/16) y el fallo emanado del Superior Tribunal de la provincia de Entre Ríos en causa “ILARRAZ, Justo José s/Promoción a la corrupción agravada - Incid. de extinción por prescripción s/RECURSO DE CASACIÓN” sentencia del

18 de noviembre de 201[4], el que fuera rechazado por la Corte Federal [*rectius*: por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal] el 7 de junio de 2018.

En definitiva entiende que, la decisión del Tribunal de Casación Penal, al confirmar la resolución que declara extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa, vulnera obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino al suscribir la Convención de los derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y lo hace en base a fundamentos aparentes y al apartamiento de la doctrina legal -aplicable. Por ello, solicita se la declare arbitraria, se deje sin efecto la decisión que considera extinguida la acción por prescripción y se ordene la continuación de la causa.

Por último denuncia el recurrente errónea aplicación del art. 62 e inobservancia del art. 67 del Código Penal, en tanto la sentencia atacada rechaza los recursos del Ministerio Público Fiscal y de la Particular Damnificada, y confirma la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías de San Martín que decretara la extinción de la acción por prescripción respecto de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, sin considerar debidamente que el hecho cuya acción considera vigente, posee eficacia interruptiva de la prescripción de las acciones penales de los restantes hechos.

Expresa que ello así, en tanto el art. 67 del Código Penal establece que el curso de la acción penal se interrumpe por la comisión de un nuevo delito. Si bien se ha interpretado que dicha expresión exige que exista una sentencia firme que reconozca la existencia de dicho delito, la doctrina acuerda que, en tanto se encuentre pendiente el proceso en que deba recaer ese pronunciamiento, es conveniente no declarar la prescripción con el objeto de evitar decisiones contradictorias.

En el caso, el recurrente, considera vigente la acción emanada del hecho identificado como hecho 8 (extendido desde el 15/05/1999

hasta noviembre de 2008- por considerar que no transcurrió a su respecto el plazo del art. 62 inc. 2 del Cód. Penal).

Esgrime que en la actualidad la causa por dicho delito se encuentra elevada a juicio (IPP 15-00-15622-17) por lo que, conforme el criterio doctrinario antes expuesto y la correcta aplicación del art. 67 del Código Penal, no resulta adecuado -como efectuó el Tribunal de Casación declarar extinguida por prescripción la acción en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, sino hasta que se determine si el imputado cometió -o no- un “nuevo delito” en el “hecho 8” y se establezca si el curso de la prescripción fue interrumpido.

Concluye que la omisión de considerar adecuadamente el carácter interruptivo de la prescripción que el “hecho 8” posee respecto del curso del plazo prescriptivo de las acciones emanadas de los restantes hechos, constituye una errónea aplicación del art. 62 y una inobservancia del art. 67 del Código Penal que debe ser declarada y revocada por esa Suprema Corte, lo que así solicita.

b. *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la particular damnificada.*

Señala la recurrente que las leyes 26.705 (B.O. 5/10/11) y 27.206, entraron en vigencia con posterioridad a la fecha de los hechos denunciados, es fundamental considerar que para la época de aquellos hechos se encontraban vigentes los principios jurídicos que dieron fundamento a la sanción de las leyes citadas, ya que el Estado argentino había adquirido el rol de Estado Parte en diferentes convenciones internacionales de rango constitucional, especialmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (que entró en vigencia el 03/05/95), y la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley Nro. 23.849, sancionada el 27 de septiembre de 1990, y promulgada de hecho el 16 de octubre de 1990), sosteniendo -al igual que el Juez de Garantías N° 1 del departamento Judicial de General San Martín, que los hechos imputados se encuentran alcanzados por la normas de la “Convención de Belém do Pará” (arts. 1 y 2).

En lo que respecta a la afirmación del *a quo* relativa a que las convenciones internacionales establecen obligaciones de adecuación para los Estados partes, pero carecen de imperatividad para modificar la legislación doméstica, sostiene que ello es erróneo y arbitrario, dado que es común en la Justicia y también en la Doctrina argentina, confundir los términos “aprobación” que hace el Congreso argentino con el término “ratificación” que únicamente compete al Poder Ejecutivo y forma parte de la etapa final de formación de un tratado. De este modo, indica que el Congreso argentino no ratifica, sino que se limita a aprobar o desechar el texto de un tratado. Esta aprobación del Congreso se hace mediante una ley, que deberá ser promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo.

Sostiene que la ley n° 23.849 dispuso “*Apruébese la Convención sobre los Derechos del Niño*”, sancionada el 27 de Septiembre 27 de 1990 y promulgada de hecho el 16 de Octubre de 1990; y la ley n° 24.632 “*Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - “Convención de Belem do Pará”*”. Sancionada el 13 marzo de 1996 y promulgada el 1 de Abril de 1996 son dos claros exponentes de esta modalidad.

En relación a ello entiende que una de las cuestiones a resolver entonces, al adoptar un sistema monista, es determinar el orden de prelación para el supuesto que surjan conflictos normativos, así en nuestro caso corresponde analizar qué orden jerárquico tienen los tratados respecto de la restante normativa estatal argentina.

Con cita en opinión doctrinaria, expresa que el derecho argentino condiciona la validez de toda norma jurídica, con su compatibilidad con los preceptos constitucionales. Establece un monismo con supremacía constitucional que se extiende también a los tratados.

Asimismo señala que el artículo 27 de la Constitución nacional textualmente dispone: “*El gobierno Federal está obligado a afianzar las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución...*” Añade que el artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional di-

ferencia entre los tratados (y concordatos) clásicos y los tratados que tienen jerarquía constitucional.

En relación a ello sostiene que todo tratado y concordato clásico poseen jerarquía superior a las leyes nacionales. Esto significa que ninguna norma federal (ley, decreto, resolución, etc.), provincial (constituciones provinciales, leyes, decretos, etc.) ni municipal, pueden contradecir los términos de un documento de dicha naturaleza.

Expresa que sin embargo, por sobre estos tratados existen dos sistemas de normas que tienen prevalencia: la Constitución nacional y los tratados con jerarquía constitucional. Estos últimos, son convenciones y declaraciones internacionales, que taxativamente enumera la Constitución nacional en su artículo 75 inciso 22, a los que otorga el rango de norma constitucional, agregando que deben entenderse complementarios de la Constitución. Pero concordante con el principio del art. 27, nuestra Carta Magna dispone que estos tratados no derogan ningún artículo de la parte dogmática de la Constitución.

Entiende que con ello establece la primacía de la Constitución por sobre todo tratado o convención internacional. Con lo expuesto y según la letra de la Constitución nacional siguen prevaleciendo los principios de la parte dogmática, esto es la primera parte de la Constitución nacional.

Señala que sobre la posibilidad que un tratado entre en conflicto con la Constitución nacional, se presume que antes de su aprobación y posterior ratificación, se llevó a cabo el control de concordancia con las normas constitucionales, dado que una vez en vigor, ningún Estado puede invocar su normativa interna para no cumplirlo (art. 27 de la Convención de Viena). Un tratado dotado de jerarquía constitucional que complementa a la Constitución, por principio lógico no puede contradecirla ni entrar en conflicto con ella.

Afirma que es conteste la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece la supremacía absoluta del derecho internacional por sobre la Constitución nacional.

En este sentido trae a colación el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Simón, Julio H y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, sentencia del 2 de Noviembre de 2005, dado que, para la condena del imputado, deja de lado el art. 18 de la Constitución nacional, pese a lo normado por el art. 75 inc.22, que establece la prelación de la parte dogmática de la Constitución Nacional.

Concluye sobre este punto que el Estado argentino adopta para los tratados, un sistema de monismo con supremacía constitucional, con vigencia directa e inmediata en el derecho interno cuando la normativa internacional es de carácter operativo, vale decir que no requiere de reglamentación previa alguna. Y en cuanto a la normativa internacional consuetudinaria, en la medida que se trate de normas del *ius cogens*, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce la supremacía absoluta, aún por sobre la Constitución nacional.

En virtud de lo reseñado denuncia que deviene arbitraria la interpretación del Tribunal *a quo* por cuanto las leyes 23.849 y 24.632 - tratados con jerarquía constitucional- se encontraban vigentes con anterioridad a cada uno de los hechos ilícitos cometidos por el procesado, tanto en el ámbito local como internacional.

Por consiguiente entiende que el instituto de la prescripción cede frente a lo establecido por las leyes señaladas.

Aduce que la recepción por parte del legislador 10 años después del comienzo de la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación plasmadas en las leyes 26.705 y 27.206, no hizo más que dar por finalizado un camino interpretativo que el Tribunal *a quo* endilga de pantanoso, y en el que evidentemente ha decidido obviar desconociendo las leyes 23.849 y 24.632.

Sostiene que en el presente caso, queda claro que la suscripta era tan solo una niña al momento de sufrir los hechos imputados, lo

que me impidió tener acceso efectivo a la justicia, y en consecuencia, resolver la prescripción de la acción penal con motivo de que la reforma legislativa operada al respecto, en cumplimiento del compromiso asumido por la República Argentina varias décadas atrás, fue dispuesta con posterioridad a los hechos investigados implicaría contrariar las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la “Convención de Belém do Pará” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados, y procurarle a las víctimas legislación y procedimientos eficaces a esos fines; en desconocimiento, asimismo, del Superior Interés del Niño que se vería, en definitiva, también desconocido en el presente caso, de considerarse que la acción penal incoada respecto de la grave conducta de abuso sexual a la que fue sometida siendo una niña, y que denunció habiendo alcanzado la mayoría de edad, se extinguió.

Añade a todo lo expuesto, que en los fundamentos que acompañaron al proyecto de la ley de reforma n° 26.705, y que se mantuvieron en iguales términos en la posterior ley 27.206, los que transcribe. Finaliza señalando que corresponde rechazar y modificar el decisorio del Sala Segunda del Tribunal de Casación toda vez que la acción penal incoada respecto de los hechos de los que fuera víctima no se encuentran prescriptos, ya que al momento que se formuló la denuncia penal, una vez alcanzada la mayoría de edad, no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 62, inciso 2, del Código Penal.

III.

En primer lugar, y en relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, lo sostengo (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) y me remito al mismo.

Sólo he de agregar las consideraciones que efectué en el dictamen realizado en causa P. 132.967 caratulada “*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley seguida a Boan, Héctor Enrique*” (dict. del 27 de mayo del corriente año), las que resultan -en lo pertinentetrasladables al presente caso. En lo que respecta al vía extraordinaria articulada por la particular damnificada -con el patrocinio de los

Dres. Silveira y Stepanic-, considero que sus agravios resultan ser coincidentes con los desarrollados por el Sr. Fiscal de Casación Penal, por lo que también debe proceder este recurso.

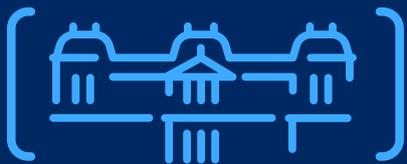
IV.

Por todo lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debe hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y la particular damnificada.

La Plata, 19 de junio de 2020.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 134.019-1

**“Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- y R., M. S. -Part. Damnificada s/
RIL en causa n° 97.244 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”.**

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

I.4. Dictamen P 134.019-1

“Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- y R., M. S. -Part. Damnificada s/ RIL en causa N° 97.244 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. Fecha: 9 de febrero de 2021.

Prescripción de la acción penal. Delito de abuso sexual. Plazo razonable. Artículo 62 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Principio de supremacía constitucional. Tutela judicial efectiva. Vulnerabilidad de la víctima. Obligaciones internacionales del Estado argentino. Operatividad de los tratados internacionales

Sinopsis

En el presente, la Sala I de Tribunal de Casación Penal casó el pronunciamiento adoptado por la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata y mantuvo la resolución dictada por el Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata en cuanto declaró la extinción de la acción penal por prescripción en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal seguida a O. L. R.

Contra dicha resolución, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal y la Particular Damnificada interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley los que fueron concedidos por el tribunal intermedio.

El Procurador General, en el marco de su intervención, conforme a la vista que le fuera conferida, estimó que la Suprema Corte debería hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y la Particular Damnificada.

Para dictaminar en tal sentido, el Procurador General sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y remitió al mismo, que en lo sustancial, planteó que el tribunal intermedio se apartó de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte I.D.H. sobre la operatividad y exigibilidad de los tratados de derechos

humanos y el principio de supremacía constitucional, y aplicó incorrectamente el artículo 62 del Código Penal.

Argumentó que una norma de menor jerarquía -art. 62 del Código Penal- no puede contravenir obligaciones internacionales -art. 27 de la Convención de Viena- en virtud del principio de supremacía constitucional -art. 31 de la Constitución Nacional-. Afirmó que los tratados, como la Convención de Belén do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, son operativos y deben interpretarse de manera que las normas internas sobre prescripción de la acción penal -pese a mantener plena validez y eficacia- se delimiten para proteger derechos de mayor jerarquía, promoviendo la continuación de la investigación.

Sostuvo que la demora en la denuncia se debió a obstáculos estructurales relacionados con la vulnerabilidad de la víctima (edad, género y condición de víctima temprana), según las 100 Reglas de Brasilia.

Resaltó que, del juego armónico del derecho internacional con el derecho interno, surge que si no hay denuncia no hay proceso, lo que desdibuja la idea de plazo razonable vinculado a la prescripción. En esa línea, recordó que los delitos denunciados son de instancia privada, y ello impide al ministerio público poder accionar ni investigar los hechos sin tener conocimiento de los mismos.

Citó fallos de la Cámara Federal de Casación Penal y del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos en apoyo a su postura y concluyó que la decisión del Tribunal de Casación Penal impugnada, al revocar la resolución de la Cámara y mantener la decisión del Juzgado de Garantías que declaró extinguida la acción penal por prescripción, vulneró obligaciones internacionales asumidas por Argentina y resultó violatoria del principio de supremacía constitucional mediante la errónea aplicación del artículo 62 del Código Penal.

El Procurador General agregó que las consideraciones que había efectuado en el dictamen realizado en la causa P. 132.967, sostenidas luego en la causa P.133.029, resultaban -en lo pertinente- trasladables al caso.

Finalmente, con relación a la vía extraordinaria articulada por la Particular Damnificada, señaló que toda vez que sus agravios coincidían con los del Fiscal de Casación Penal, también debía proceder su recurso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- y
 R., M. S. -Part. Damnificada s/
 RIL en causa n° 97.244 del Tri-
 bunal de Casación Penal, Sala I”

P 134.019-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala I de Tribunal de Casación Penal casó el pronun-
 ciamiento adoptado por la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
 Penal del Departamento Judicial La Plata y mantuvo la resolución dictada por el
 Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata en cuanto declaró la extinción de la acción
 penal por prescripción en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal se-
 guida a O. L. R. (v. fs. 58/68).

II.

Contra dicha resolución, el Fiscal ante el Tribunal de
 Casación Penal y el Particular Damnificado interpusieron recursos extraordina-
 rios de inaplicabilidad de ley los que fueron concedidos por el tribunal intermedio
 (v. fs. 117/119 vta.).

III. a.

Recurso de inaplicabilidad de ley de la Particular Dam-
 nificada

Denuncia en primer lugar la inobservancia y errónea
 aplicación de la jurisprudencia internacional de derechos humanos en orden a
 la prescripción, pues alega que el argumento utilizado por el *a quo* no tuvo que
 ver con que los delitos de violencia sexual contra las mujeres y niñas posean el
 estatuto de imprescriptibles -como lo plantea el *a quosino* en que la Corte .I.D.H.
 ha resuelto cuestiones referidas a delitos “ordinarios” de donde surge responsa-
 bilidad estatal y donde concluye que resultan inoponibles los plazos de la pres-

cripción del derecho local sin que ello los transforme en imprescriptibles. Cita en su apoyo el caso “Bulacio vs Argentina” de la C.I.D.H y la sentencia de la Corte Federal en “Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción”.

Postula que en los casos mencionados la prescripción forma parte de los elementos que se han tenido en cuenta para establecer si hubo o no violación de los derechos consagrados por la CADH por parte del estado y que ello no implica declarar a los delitos como imprescriptibles.

Agrega que el sistema interamericano, desde hace aproximadamente una década, esta desarrollando un rol en donde se incluyen las prácticas hacia los grupos vulnerables y amplía los alcances de la obligación de respeto y garantía de los estados frente a delitos o crímenes particulares.

Sumado a lo antes expuesto menciona el caso “Campo Algodonero” (caso “González y otras vs México”) de la Corte IDH, precedente en que por primera vez se analizan crímenes cometidos por particulares y fija los criterios para atribuirle responsabilidad al estado entre los cuáles concluye que las víctimas pertenecían a un colectivo que esta atravesado por una situación estructural de violencia y desigualdad.

Alega que en el mencionado caso, la Corte.I.D.H. echa mano al concepto de riesgo previsible y evitable, en donde el estado ha tenido incidencia en la creación del escenario de violencia y desigualdad y que a contrario debe evitar.

Añade que este criterio también es asumido por los convencionales de las Naciones Unidas como el Comité contra la Tortura en los cuáles se ha establecido responsabilidad estatal por hechos de violencia contra niñas y mujeres por hechos de particulares.

En segundo lugar, denuncia la inobservancia y errónea aplicación de la prescripción -arts. 59 y 62, Cód. Penal- y del principio de plazo razonable -arts 7.5 y 8.1, CADH-, pues considera que es indiscutida la jerarquía constitucional del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la obligación

de los jueces de velar por su cumplimiento; pero lo que si puede discutirse es en qué medida la relación entre plazo razonable y prescripción permite garantizar la vigencia de ese plazo razonable. Cita en su apoyo precedentes del Tribunal de Casación Penal de la Nación.

En relación a ello dice que los estados, a fin de hacer efectivo el plazo razonable, postulan plazos procesales, caducidad, prescripción, topes a las prisiones preventivas pero que todas ellas son formulaciones abstractas, pues la jerarquía supralegal del derecho a ser juzgado en plazo razonable debe ser valorado en el caso concreto y más allá de las normas del estado y teniendo en cuenta la conducta de las autoridades como un elemento determinante. Cita en su apoyo el caso “Genie Lacayo” de la Corte IDH.

Sostiene que la prescripción no resulta ser un derecho en sí mismo, sino una derivación del plazo razonable y esta opera y se integra a partir de las obligaciones y responsabilidades del Estado en cada caso.

En tercer lugar, denuncia la inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad (art. 18, Const. nac.), pues alude que el *a quo* vinculó este principio sólo en lo relativo a la prescripción pero entiende que dejó sin aplicar, o lo hizo de una forma meramente testimonial, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención para Eliminar todas las formas de discriminación para la Mujer. Cita en su apoyo el caso “Giroldi” y “Bramajo” de la CSJN y lo vincula con la interpretación que debe hacerse de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Agrega que se debe tener presente el principio de buena fe inserto en el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que impone a los estados la obligación de aplicar las recomendaciones de los organismos internacionales y en virtud de la cuál no puede invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

En esta carrera, suma a lo antes expuesto las recomendaciones del comité de la CEDAW (órgano encargado del cumplimiento de

la Convención) y recuerda que la Corte federal tuvo que resolver una causa que estaba prescripta de conformidad al ordenamiento interno pero que según obligaciones internacionales debía continuar tramitando (caso Bulacio vs Argentina con aplicación de la doctrina sentada en “Barrios Altos”).

Por último, la recurrente denuncia apartamiento de las constancias de la causa y arbitrariedad por desconocimiento de la causal de interrupción de la prescripción planteada en la denuncia de la víctima.

Allí la denunciante plantea que los abusos comenzaron a ocurrir cuando tenía trece años y los abusos con acceso carnal cuando tenía catorce años y que producto de ello estuvo con tratamiento e incapacitada sin poder realizar -durante ese tiempo actos de la vida social ni realizar acto jurídico alguno como una denuncia pues se encontraba internada en su domicilio con diagnóstico de trastorno bipolar tipo II con episodios hipomaniacos. Considera entonces que el tiempo que duró esa situación debe ser contemplado como suspensivo del plazo de prescripción.

III.b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

Denuncia el recurrente que el tribunal intermedio se apartó de la doctrina legal de la CSJN y de la Corte.I.D.H en materia de operatividad y exigibilidad de los tratados de derechos humanos y del principio de supremacía constitucional a la vez que aplicó erróneamente el art. 62 del Código Penal.

Arguye que una norma de menor jerarquía -art. 62, Cód. Penalno puede ser invocada para incumplir con las obligaciones internacionales -art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados- pues en atención al principio de supremacía constitucional -art. 31, Const. nac.- debe ser interpretado de modo tal que normas de rango inferior no violenten normas de superior jerarquía de acuerdo al bloque de constitucionalidad consagrado en nuestra carta magna.

Afirma que los tratados (Convención de Belén do Pará y Convención de los derechos del niño, niñas y adolescentes) son operativos y cita jurisprudencia de la Corte.I.D.H que concluyen que de una interpretación armónica del interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva, las normas internas relativas a la prescripción de la acción penal -pese a conservar plena validez y eficacia- deben ser delimitadas en el presente caso a fin de resguardar derechos de mayor jerarquía, propiciando la prosecución de la investigación.

Agrega que en el caso no medió renuncia, desinterés ni mora en investigar lo denunciado por la víctima pues considera que de acuerdo a la doctrina de la CSJN en “Arancibia Clavel” el fundamento de la prescripción radica en la pérdida de vigencia vivencial conflictiva del hecho sometido a jurisdicción para pasar a un hecho anecdótico escapando de la vivencia de los afectados y protagonistas; circunstancias que, afirma, no ocurrieron en la presente contienda.

Aduce que la demora de la víctima en realizar la denuncia no se debe a que haya dejado de vivenciar el conflicto sino a obstáculos estructurales dados por la imposibilidad de denunciar oportunamente los hechos debido a su triple condición de vulnerabilidad: edad, género y condición de víctima temprana (100 reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad).

Postula que ignorar estas consideraciones implicaría beneficiar con la impunidad a quién aprovechó de un alto nivel de vulnerabilidad de la víctima a la que el estado debe asegurar una mayor protección de sus derechos y acceso a la justicia.

Agrega que el instituto de la prescripción es una cuestión de orden legal interno que no viene impuesto por la Constitución ni por la normativa convencional y que si bien hace operativo el plazo razonable también es cierto que el proceso de autos se inició recientemente con lo que no hay violación constitucional en ese aspecto pero sí lo hay si no se permite el acceso a la justicia a la víctima (arts. 8 y 25, CADH).

Resalta que del juego armónico del derecho internacional con el derecho interno surge que si no hay denuncia no hay proceso y la idea de plazo razonable vinculado a la prescripción se desdibuja, recuerda también que los delitos denunciados son de instancia privada -art. 72.1, Cód. Penal- y que ello impide al ministerio público poder accionar ni investigar los hechos sin tener noticia de los mismos.

En relación a ello, cita en su apoyo fallos de la Cámara Federal de Casación Penal - “A., J. s/recurso de casación” (sentencia del 22 de marzo de 2016, reg. 310/16)- y del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos -”Ilarraz, Justo José s/ Promoción a la corrupción agravada - Incid. de extinción por prescripción s/ recurso de casación” (sentencia del 18 de noviembre de 2018) que han resuelto en el sentido propuesto y que han devenido firmes.

Finaliza señalando que la decisión del Tribunal de Casación Penal que impugna, al revocar la resolución de la Cámara y mantener la decisión del Juzgado de Garantías que declara extinguida la acción penal por prescripción, vulnera obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres; y violenta el principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución nacional mediante la errónea aplicación del art. 62 del Código Penal.

IV.

En relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, lo sostengo y me remito al mismo (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP). Sólo he de agregar las consideraciones que efectué en el dictamen realizado en causa P. 132.967 caratulada “*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley seguida a B., H. E.*” (dict. del 27 de mayo del 2020), las que resultan -en lo pertinente- trasladables al presente caso y sostenidas luego también en la causa P.133.029 caratulada “*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y*

G., M. -particular damnificada-s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley” (dict. del 19 de Junio del 2020).

En lo que respecta a la vía extraordinaria articulada por la Particular Damnificada -con el patrocinio de la Dra. S. H. C.-, considero que sus agravios resultan ser coincidentes con los desarrollados por el Sr. Fiscal de Casación Penal, por lo que también debe proceder este recurso.

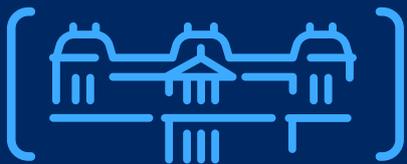
V.

Por todo lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debe hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y la Particular Damnificada.

La Plata, 9 de febrero de 2021.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 134.270-1

“V., I.V. -particular damnificada- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa n° 101.000 del Tribunal de Casación Penal, Sala V, seguida a M. F. V.”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

I.5. Dictamen P 134.270-1

“V., I.V. -particular damnificada- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa n° 101.000 del Tribunal de Casación Penal, Sala V, seguida a M. F. V”. Fecha: 3 de mayo de 2021.

Prescripción de la acción penal. Delito de abuso sexual. Principio de legalidad. Ley 25.990. Ley 27.206. Principio de supremacía constitucional. Tutela judicial efectiva. Obligaciones internacionales del Estado argentino.

Sinopsis

En este caso, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la particular damnificada, I. V. V., contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora, que declaró “*prima facie*” extinguida la acción penal por prescripción seguida a M. F. V. en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y agravado por el vínculo y por la situación de convivencia.

Contra esta decisión la particular damnificada interpuso recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley, siendo admitido solo el de inaplicabilidad de ley.

El Procurador General, en la intervención que le cupo, conforme a la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debería hacer lugar al recurso deducido.

La recurrente sostuvo que la resolución en crisis contravino diversos artículos de la ley 27.206 -actual art. 67, Cod. Penal-, el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Convención sobre los Derechos del Niño. Con relación a los instrumentos internacionales, alegó que la falta de legislación local reglamentaria no debe ser un impedimento para concretar los compromisos allí asumidos y, mucho menos, para conceder impunidad bajo la excusa de la prescripción de la acción penal. Mencionó, además, la imposibilidad de la

víctima de acceder a la justicia de manera efectiva debido a su edad, condición de vulnerabilidad y relación familiar con el imputado.

El Procurador General advirtió que el tribunal casatorio, al establecer que de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño no surgía referencia alguna al instituto de la prescripción o al carácter imprescriptible de determinados delitos y optar por considerar aplicable la Ley N.º 25.990 por ser más favorable al imputado, hizo prevalecer el principio de legalidad -en su derivación irretroactividad- por sobre los instrumentos internacionales que mencionó la recurrente y las interpretaciones que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, por lo que tal decisión no podía ser convalidada.

Destacó la importancia de respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado argentino, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño y la *Convención de Belem do Pará*, que lo obligan a dar una protección reforzada a los menores de edad y a las mujeres.

En tal sentido, resaltó que la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales impide invocar legislación interna para dejar de cumplir un compromiso internacional asumido, en especial en materia de derechos fundamentales.

Con relación a ello, citó jurisprudencia de la Corte I.D.H. en la que se indicó que, en casos de violencia contra la mujer, el Estado tiene la obligación de investigar ex officio y sin dilación, garantizando un proceso judicial efectivo.

En este marco, el Procurador General consideró que se atiende de manera más cabal al “interés superior de la niña” si se permite investigar los sucesos y que los mismos sean juzgados, situación que no se pudo llevar a cabo ya que -en el marco del debate oral- los magistrados lo impidieron al hacer lugar a la cuestión preliminar planteada por la defensa del imputado y, en consecuencia, dictar la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseerlo.

Asimismo, señaló que la demora de la víctima en realizar la denuncia no se debió a que haya dejado de vivenciar conflictivamente el hecho sufrido, sino a obstáculos -estructurales- dados por la imposibilidad de denunciar oportunamente

en buena medida debido a su triple condición de vulnerabilidad (edad, género y condición de victimización temprana por parte de su progenitor).

Destacó que la resolución impugnada omitió efectuar una consideración global de todo el cuadro normativo que regía al momento de la supuesta comisión de los hechos, y de los sucesivos documentos y fallos que aclararon la dimensión que cabe dar a los derechos de las jóvenes menores de edad víctimas de abuso sexual.

Remarcó que las obligaciones internacionales del Estado argentino, particularmente de investigar estos delitos diligentemente, sancionar la violencia contra las mujeres, garantizarles el acceso efectivo a la justicia, entre otros, se hallaban vigentes desde el momento en que acaecieron los hechos, al momento de la denuncia efectuada por la víctima cuando alcanzó la madurez necesaria a tal efecto, y se mantuvieron incólumes hasta la actualidad.

En virtud de lo expuesto, opinó que la resolución recurrida debería ser dejada sin efecto en cuanto a la extinción por prescripción y, consecuentemente, que la Suprema Corte debería hacer lugar al recurso interpuesto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“V., I. V. -particular damnificada- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa n° 101.000 del Tribunal de Casación Penal Penal, Sala V, seguida a M. F. V.”

P 134.270-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó -por improcedente- el recurso de casación interpuesto por la particular damnificada I. V. V., con el patrocinio letrado de su abogado de confianza, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que -al abordar la cuestión preliminar incoada por la defensa en el debate oral declaró “prima facie” extinguida la acción penal por prescripción seguida a M. F. V. en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y agravado por el vínculo y por la situación de convivencia (v. fs. 52/60).

II.

Contra dicha resolución, la particular damnificada -junto a su representante legal- dedujo recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 62/78 vta). El tribunal intermedio resolvió admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y desestimar el recurso extraordinario de nulidad. (v. fs. 114/117 vta.).

III.

La impugnante denuncia la inobservancia de lo dispuesto por los artículos 2 de la ley 27.206 (actual art. 67, Cód. Penal), 67 de igual cuerpo legal (vigente al momento de los hechos), 59 y 62 inciso 2 del Código Penal.

Asimismo, -expone- que la resolución en crisis vulneró lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, al igual que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Convención sobre los Derechos del Niño, ambas vigentes al momento de la comisión del segundo hecho atribuido al imputado (entre 22-1-1997 y 22-1-1998).

Sostiene que, en dichos instrumentos internacionales, la República Argentina adquirió un compromiso para la investigación de los delitos llevados a cabo contra menores de edad y mujeres, situación plenamente aplicable al caso de autos, añadiendo que la ausencia de una ley local reglamentaria no puede ser obstáculo para su concreción y -menos aún para conceder impunidad bajo la excusa de la prescripción de la acción penal (conforme art. 27 de la Convención de Viena).

En tal sentido, propone la aplicación de la ley 27.206, que adecuó la legislación interna a los principios jurídicos que surgen de los convenios internacionales previamente aludidos, pues de otra manera se vulneraría el derecho a ser oída y la garantía de defensa en juicio que ampara a la damnificada.

Menciona que la damnificada -siendo una niña- fue abusada sexualmente por su propio padre sin tener oportunidad de un acceso efectivo a la justicia, siendo que recién pudo presentar la denuncia penal el día 3-11-2016 a la edad de 33 años, aclarando que desde allí hasta la actualidad no ha transcurrido el plazo máximo de prescripción respecto del delito en ciernes, y agregando que deben tenerse en cuenta además las Reglas de Brasilia relacionadas con el acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

Solicita, en consecuencia, la realización de una interpretación armónica de la normativa vigente que salvaguarde la efectiva protección del interés superior del niño, que debe guiar los presentes actuados.

IV.

Entiendo que el recurso interpuesto debe tener favorable acogida.

En efecto, el tribunal intermedio estimó que la decisión del Tribunal en lo Criminal interviniente constituía derivación razonada del derecho vigente, transcribiendo a continuación los fundamentos dados al respecto (v. fs. 53 vta./54).

Seguidamente, mencionó que los hechos denunciados ocurrieron entre los años 1987 y 1988 (el primero) y entre los años 1997 y 1998 (el segundo), siendo que la denunciante alcanzó la mayoría de edad el 22-1-2004 e interpuso la denuncia penal el 3-11-2016, es decir a más de doce años de ello, haciendo alusión también tanto a la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 como a la vigencia del principio de ley penal más benigna del artículo 2 del Código de fondo, concluyendo que ello resultaba suficiente para rechazar el planteo (v. fs. 54/55 vta.). En otro orden, el Tribunal de Casación estableció que de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño no surgía referencia alguna al instituto de la prescripción o al carácter imprescriptible de determinados delitos, razón por la cual la inexistencia de una ley previa no puede ser suplida acudiendo al artículo 19 de dicha normativa, añadiendo respecto del término “intervención judicial” -con base en la Observación General número 13 del Comité de los Derechos del Niño- que tampoco se hace referencia a obstáculos normativos de derecho interno que impidan llevar adelante los procesos ni respecto del instituto de la prescripción (v. fs. 55 vta.).

Asimismo, expuso:

“... entiendo equivocado interpretar que la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 constituyó la reglamentación de aquello que exige la letra del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La consideración de tal posición vendría a representar una solución que no sólo no logra explicar cuál es el sentido de sancionar mediante una ley algo que, a su vez, se afirma, se encon-

traba ya expresamente previsto en un tratado internacional. Además, esa lectura del artículo 19 de la Convención, por adolecer de todo sustento en la propia letra de la disposición, constituiría, en los hechos, bajo el ropaje de la directa operatividad de un regla contenida en un tratado internacional, la aplicación retroactiva de las disposiciones de las leyes 26.705 y 27.206, lo cual, como se indicara 'ut supra' se encuentra prohibido por el principio de legalidad penal.// De igual forma, se hacen extensibles los argumentos vertidos en el párrafo anterior, cuando la parte alega la inobservancia de la Convención de Belem do Pará” (fs. 55 vta./56).

Luego, el órgano casatorio transcribió -en apoyo de su tesis- un fallo de la Cámara del Crimen de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 56/58 vta.) y concluyó:

“Conforme lo expuesto y en atención a lo establecido por los arts. 55, 59, 62 inc. 2, 63 y 67 -según ley 25.990-, 119 segundo y tercer párrafos del CP, corresponde señalar que las acciones penales en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y agravado por el vínculo y por la situación de convivencia se encuentran 'prima facie' prescriptas por haber transcurrido el plazo de 12 años desde los años 1987/1988 y 1997/1998, respectivamente, fechas en que se habrían consumado los abusos, hasta el 3 de noviembre de 2016, oportunidad en la que se efectivizó la denuncia penal contra el imputado” (fs. 58 vta.).

Sentado lo anterior, puede advertirse que el tribunal casatorio optó por considerar aplicable al caso la ley 25.990 por ser más favorable al imputado, haciendo prevalecer el principio de legalidad -en su derivación irretroactividad- por sobre los instrumentos internacionales que menciona la recurrente y las interpretaciones que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, decisión que no puede ser convalidada.

Doy razones.

Los tratados internacionales citados, a saber: Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849, B.O.: 22-10-1990) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

-Belém do Pará- (Ley 24.632, B.O.: 9-4-1996), fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante leyes y la primera recibió estatus constitucional a partir de la reforma de 1994.

Este bloque normativo supranacional obliga al Estado Argentino a dar una protección reforzada a los niños y a las mujeres. Y es de destacar que ellos se encontraban vigentes al momento del segundo hecho materia de juzgamiento, cometido entre 22-1-1997 y 22-1-1998.

En pos de vincular dicha normativa al suceso que se le atribuye a M. F. V. , vale apuntar que se trató de un caso de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por la situación de convivencia, donde la niña -de catorce años al momento de los hechos- fue sometida por su padre, quien metió sus manos por debajo de sus prendas y procedió a tocarle, acariciarle y chuparle sus pechos.

Ante un caso que importa un ataque de magnitud a la integridad física y psíquica de una niña menor de edad, es evidente que para estar en línea con las obligaciones asumidas al ratificar las Convenciones Internacionales antes citadas, no se debería limitar el esclarecimiento, castigo y erradicación de este tipo de actos.

En esta dirección, cabe resaltar que la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales (Ley 19.865, B.O.: 11-1-1973) impide invocar legislación interna para dejar de cumplir un compromiso internacional asumido, en especial en materia de derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado:

“.. Las disposiciones del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar

ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección” (caso “J. vs. Perú”, sent. de 27-11-2013, párr. 342).

A partir de lo anteriormente señalado, -y sopesando los derechos en pugna-, no cabe ninguna duda que se atiende de manera más cabal al “interés superior de la niña” si se permite investigar dichos sucesos (como de hecho ya sucedió) y que los mismos sean juzgados, situación que no se pudo llevar a cabo ya que -en el marco del debate oral- los magistrados lo impidieron al hacer lugar a la cuestión preliminar planteada por la defensa del imputado y, en consecuencia, dictar la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseerlo, lo cual fuera convalidado por el tribunal intermedio.

Para decirlo de otro modo, como consecuencia de aquel juego armónico entre las normas citadas, y atendiendo al interés superior de la menor en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, cabe concluir que quien denunció ser víctima de delitos contra la integridad sexual cuando era menor de edad, en el caso está siendo impedida de ejercer el derecho a que aquellos sucesos se juzguen por el órgano judicial competente.

Asimismo, es dable señalar que la demora de la víctima en realizar la denuncia no se debió a que haya dejado de vivenciar conflictivamente el hecho sufrido, sino precisamente a obstáculos -estructurales- dados por la imposibilidad de denunciar oportunamente en buena medida debido a su triple condición de vulnerabilidad: su edad, género y condición de victimización temprana por parte de su progenitor (conf. 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Cabe añadir que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el caso “V.R.P., y otros vs. Nicaragua”, del 8 de marzo de 2018, ha señalado:

“La Corte ya resaltó la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, especialmente en la esfera familiar, así como los obstáculos y factores que pueden afrontar en su búsqueda de justicia.

La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

El Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de niñas, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debieron estar protegidas. En estos supuestos las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género”.

De lo expuesto precedentemente, puede apreciarse que la resolución cuestionada omitió efectuar una consideración global de todo el cuadro normativo que regía al momento de la supuesta comisión de los hechos, y de los sucesivos documentos y fallos que aclararon la dimensión que cabe dar a los derechos de las jóvenes menores de edad víctimas de abuso sexual.

En definitiva, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino de investigar con la debida diligencia y sancionar la violencia contra las mujeres, garantizarle el acceso a procedimientos legales justos y eficaces, proteger a las niñas contra toda forma de abuso sexual, y garantizar a las víctimas la tutela judicial continua y efectiva, se hallan vigentes desde el momento en que acaecieron los hechos (entre 22-1-1997 y 22-1-1998), al momento de la denuncia efectuada por la víctima cuando -luego de pasado un tiempo de arribar

a la mayoría de edad- alcanzó la madurez necesaria a tales efectos (3-11-2016), los cuales se mantienen incólumes hasta la actualidad. Tales obligaciones poseen fuente de jerarquía constitucional (CIDN y CADH) y supralegal (Convención de Belem do Pará).

Así, no se trata solamente del deber del Estado argentino de cumplir con sus obligaciones internacionales, sino de una cuestión de estricta justicia. Negarle el derecho a que se juzgue y eventualmente se sancione a su presunto autor (en pos de salvaguardar el principio de legalidad) implica desconocer nuevamente el principio del interés superior del niño y consagrar la impunidad por el hecho, si se ha cometido.

En consecuencia, considero que debe dejarse sin efecto recurrida (en cuanto a la extinción por prescripción respecta) debiendo continuarse las actuaciones en el estado en que se encontraban, ésto es, en la instancia del debate oral.

V.

Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso deducido.

La Plata, 3 de mayo de 2021.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 131.993-2

**“Corvalán Tripoloni, Adrián Fernando s/Queja en causa n° 53.675
del Tribunal de Casación Penal, Sala I”.**

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICO SMPBA

I.6. Dictamen P 131.993-2

“Corvalán Tripoloni, Adrián Fernando s/Queja en causa n° 53.675 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. Fecha: 18 de agosto de 2021.

Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Impugnaciones parciales. Cosa juzgada parcial. Acción penal. Sentencia condenatoria. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Principio de legalidad. Artículo 67 del Código Penal. Ley 25.990.

Sinopsis

En el presente caso, la Sala I del Tribunal de Casación Penal declaró admisible el recurso homónimo interpuesto por el Agente Fiscal del departamento judicial de Dolores y -por mayoría- anuló la resolución del Tribunal en lo Criminal N° 2 del citado departamento judicial que había declarado la extinción de la acción penal en orden al delito de robo agravado por homicidio en grado de tentativa por el que fuera condenado Adrián Fernando Corvalán Tripoloni.

Contra dicho pronunciamiento el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles por el *a quo*. Articulado recurso de queja por el defensor, la Suprema Corte de Justicia hizo lugar a la misma y concedió la vía extraordinaria deducida.

El recurrente denunció que la decisión atacada lesionaba el principio de legalidad penal, pues extendía más allá de la letra de la ley el ámbito de punibilidad. Sostuvo que bajo pretexto de la interpretación de la expresión “sentencia condenatoria” se había creado por analogía un ámbito de punibilidad que no surge del texto de la ley, ya que se lo había extendido a actos que no eran tales y que, a su vez, frustraban el derecho al plazo razonable. En otro orden, expresó que la interpretación de la alzada frustraba el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que permitía la dilatación del proceso de un modo excesivo e intolerable, volviendo inoperante la ley 25.990.

El Procurador General, en la intervención que le cupo, de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debería rechazar el recurso.

En primer lugar, analizó lo relativo al último acto interruptor. Planteó que la cuestión a definir era si correspondía dar aptitud interruptiva a la sentencia dictada por la Cámara de Apelación (del 21-8-1996) que condenó a Corvalán Tripoloni o a la del Tribunal de Casación (del 25-3-2004) que resolvió casar el pronunciamiento en punto a las pautas de determinación de la pena y disminuyó la misma.

En tal sentido, recordó que la Suprema Corte venía sosteniendo reiteradamente que el fallo revisor de la sentencia de condena interrumpe el curso de la prescripción, doctrina que fue sentada en el precedente “Salinas”, pero que, con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado posteriormente en el caso “Farina”, se estableció –por mayoría– una doctrina que encontró su primera recepción en la Corte local en el precedente “Villafañe”. Señaló que allí se fijó que únicamente tiene carácter interruptor la sentencia condenatoria de primera instancia.

Sin embargo, opinó que la doctrina emanada del precedente “Farina” no resultaba aplicable al presente caso. Explicó que, a su entender, la “sentencia condenatoria” debe ser interpretada como aquella que corrobora una materialidad ilícita, la autoría del imputado y determina una calificación legal y una pena (cfr. art. 371 y 375 del CPP). Asimismo, dijo que resultaba “no firme” la que es recurrida por algunas de las partes legitimadas en el proceso penal.

Con relación a ello, indicó que cuando una sentencia de revisión varía sustancialmente algunos de aquellos elementos del primigenio pronunciamiento, no es posible negarle el efecto interruptor que dispone la norma, pues con ella nace una nueva “sentencia condenatoria” y deja de ser una simple revisión.

Luego, consideró que con el pronunciamiento dictado por la Suprema Corte en el caso –en 2008–, en el que abordó temáticas relativas a la calificación legal del evento ilícito, y atento que a la postre la defensa no cuestionó nada sobre aspectos

centrales de la condena, cabía sostener que -estando en vigencia la acción penal- se había producido la firmeza parcial de la sentencia condenatoria antes de que fenezca el plazo de prescripción.

El Procurador General estimó que resultaba dirimente para resolver la petición de la defensa lo que la doctrina procesal penal ha analizado como “impugnaciones parciales” y “cosa juzgada parcial”, y procedió a analizar en detalle dicho instituto.

En tal sentido, señaló que las partes del proceso pueden efectuar impugnaciones parciales contra la sentencia condenatoria y que es una consecuencia lógica-jurídica que las partes no cuestionadas de un pronunciamiento condenatorio son consentidas y satisfacen a las partes, por lo que ya no existe “contradictorio” sobre dichos aspectos. Aun así, remarcó que para afirmar la existencia de “cosa juzgada parcial” es necesario que el objeto procesal no impugnado sea independiente de los cuestionados.

Con relación al presente caso, expuso que: “...en los supuestos de procesos con un único objeto procesal, si los planteos son independientes (delito y pena) -como en el sub lite-, estamos en presencia de circunstancias que permiten dar firmeza parcial a la sentencia condenatoria y que, de tal modo, imposibilitan prescribir la acción penal del delito por el que fuera condenado Corvalán Tripoloni”.

En virtud de los lineamientos vertidos, concluyó que la Suprema Corte de Justicia no debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Corvalán Tripoloni, Adrián
 Fernando s/Queja en causa
 n° 53.675 del Tribunal de Casa-
 ción Penal, Sala I”

P 131.993-2

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 9 de diciembre de 2013, resolvió declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal del departamento judicial de Dolores y -por mayoría- anuló la resolución del Tribunal en lo Criminal N° 2 del citado departamento judicial que había declarado la extinción de la acción penal en orden al delito de robo agravado por homicidio en grado de tentativa por el que fuera condenado Adrián Fernando Corvalán Tripoloni (v. fs. 99/105).

II.

Frente a dicho pronunciamiento, el Sr. Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Hernández-, el 25 de agosto de 2017 interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado -el 17 de noviembre de 2017- inadmisibile por el *a quo* (v. fs. 128/140 vta. y 146/148 vta., respectivamente).

Ante ello, el defensor articuló recurso de queja y esa Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2020, resolvió hacer lugar a la misma y conceder la vía extraordinaria deducida por la defensa (v. fs. 245/248 vta.), quedando admitidos los agravios relativos a la arbitraria interpretación del artículo 67 inciso “e” del Código Penal, la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la afectación al principio de legalidad.

III.

El recurrente denuncia que la decisión atacada lesiona el principio de legalidad penal, pues extiende más allá de la letra de la ley el ámbito de punibilidad. De este modo, sostiene que bajo pretexto de la interpretación de la expresión “*sentencia condenatoria*” se ha creado por analogía un ámbito de punibilidad que no surge del texto de la ley, ya que se lo ha extendido a actos que no son tales y que, a su vez, frustran el derecho al plazo razonable (art. 8.1, CADH).

Esgrime que del texto de la ley sólo existe un acto interruptor que es la sentencia dictada por el “órgano de mérito”, ya que el artículo “la” de la norma indica individualidad. Agrega que la decisión del tribunal de mérito es la que pone fin al proceso e impone pena -y es por ello- que el concepto de “*sentencia condenatoria*” no puede extenderse a plurales pronunciamientos dentro del proceso, como tampoco a los pronunciamientos que confirman la condena. Destaca que la norma en cuestión especifica que aquella será aun cuando “no se encuentre firme”, lo que conduce -según el defensor- a afirmar que las posteriores resoluciones al acto de primera instancia no tienen efecto interruptor.

En consecuencia, postula que siendo que la sentencia de mérito fue dictada el 21 de agosto de 1996 por la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de Dolores, la acción penal se prescribió el 21 de agosto de 2008. Cita en su apoyo los precedentes “Podestá”, “Salas Jara”, “Tello” y “De la Torres” de la CSJN.

En otro orden, esgrime que la interpretación atacada sería arbitraria por imposible, en tanto y cuanto, son resoluciones sustentadas en el ejercicio de los derechos al doble conforme y defensa del imputado.

En la misma línea que el párrafo anterior, achaca la interpretación del revisor considerándola de cumplimiento “imposible” desde que quiebra el principio de igualdad de armas ante la ley. Afirma que el derecho

a ser juzgado en un plazo razonable no varía por la cantidad de instancias que tiene cada jurisdicción provincial, ya que lo contrario conduciría a sostener que en la provincia de Buenos Aires existiría una garantía disminuida.

Finalmente, expresa que la interpretación de la alzada también frustra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que permite la dilatación del proceso de un modo excesivo e intolerable, volviendo inoperante la ley 25.990.

IV. Considero que el recurso debe ser rechazado.

a. Antecedentes.

Para comenzar, corresponde efectuar un repaso de las presentes actuaciones. La Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del departamento judicial de Dolores, el 21 de agosto de 1996, condenó a Adrián Fernando Corvalán Tripoloni a la pena de veinte (20) años de reclusión por resultar partícipe primario del delito de homicidio en ocasión de robo en grado de tentativa en concurso ideal con homicidio (v. fs. 1/6).

Frente a ello, la defensa oficial y particular, interpusieron sendos recursos de casación en favor del Corvalán Tripoloni, cuestionado aspectos relativos a la calificación legal (no admisión de la tentativa en el delito endilgado y errónea aplicación del artículo 54 del Código Penal) y a la pena (aplicación de la atenuante “presunción del buen concepto vecinal” y eliminación de la agravante “mayor nivel cultural”).

La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 25 de marzo de 2004, resolvió casar -por mayoría- el pronunciamiento impugnado en punto a las pautas de determinación de la pena y disminuyó la misma, fijándola en quince (15) años de reclusión.

Nuevamente, los defensores de los imputados presentaron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, cuestionando “violación al debido proceso legal”, “errónea aplicación del artículo 54 del CP” y “arbitrariedad en la selección de la pena”.

Por su parte, esa Suprema Corte de Justicia resolvió hacer lugar -por mayoría- al planteo referido a la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 54, Cód. Penal) y por tal motivo remitió los autos al tribunal de origen para que gradúe la pena conforme la nueva significación jurídica del hecho establecida en el delito de robo calificado por homicidio en grado de tentativa -art. 42 y 165, Cód. Penal- (causa P. 91.861, sent. del 17 diciembre del 2008).

Vueltas las actuaciones a la instancia de origen, la defensa requirió que el tribunal declare la prescripción de la acción penal (v. fs. 38).

De este modo, el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Dolores, el 30 de marzo de 2012, resolvió hacer lugar al planteo de extinción de la acción penal y prescribió el delito de homicidio en ocasión de robo en grado de tentativa que se le imputara a Adrián Fernando Corvalán Tripoloni (v. fs. 37/42 vta.).

A su turno, el Sr. Agente Fiscal -Dr. Bensi- dedujo recurso de casación, sosteniendo que la acción penal se encontraba vigente, pues para ello debían considerarse como actos interruptores los pronunciamientos dictados por el Tribunal de Casación Penal y la Suprema Corte de Justicia.

El Tribunal de Casación Penal, el 9 de diciembre de 2013, resolvió hacer lugar -por mayoría- al recurso fiscal y anuló la resolución del tribunal de origen. De este modo, remitió las actuaciones para que se haga operativo lo dispuesto por la Corte local y se gradúe la pena (v. fs. 99/105).

Asimismo, la Alzada dispuso devolver las actuaciones al tribunal criminal no sólo para que se de cumplimiento a su resolutorio, sino también para que se proceda a la notificación de los imputados (v. fs. 113).

El defensor ante la instancia casatoria dejó constancia que la resolución notificada le causaba agravio pero que no interpondría recurso extraordinario hasta que sus asistidos sean notificados personalmente. Así, solicitó se corra nueva vista una vez notificados (v. fs. 121 y vta.).

Arribado el expediente al tribunal de origen se resolvió, el 11 de noviembre de 2015, declarar la rebeldía de Adrián Fernando Corvalán Tripoloni (v. fs. 117/118). Posteriormente, en fecha 12 de julio de 2017, el imputado se presentó espontáneamente al Tribunal y se dejó sin efecto la rebeldía dispuesta.

Es por ello que recién el 25 de agosto de 2017 el defensor adjunto de casación articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 128/140 vta.), siendo declarado inadmisibile por el *a quo* el 17 de noviembre de 2017 (v. fs. 146).

Notificado personalmente el Sr. Corvalán Tripoloni solicitó que se le de vista al defensor (v. fs. 233). De este modo, el 6 de diciembre de 2018, la Casación dio traslado a la defensoría; siendo notificada el 22 de febrero de 2019, presentándose recurso de queja ante la Corte local el 25 de febrero de 2019.

Por último, cabe hacer referencia que se han informado los antecedentes penales del aquí condenado, surgiendo las IPP 06-00-26944-07 (por el delito de estafa cometido el 21 de julio de 2006 que tramitó ante el Juzgado Correccional N° 1 de La Plata, bajo el nro. 4.589) y 13-00-12773-07 (por el delito de uso de documento público falso cometido el 12 de junio de 2007 que tramitó ante el Tribunal en lo Criminal N°5 de Quilmes, bajo el nro. 314), las cuales se acumularon y se dictó finalmente, el 14 de abril de 2015, una suspensión de juicio a prueba por el término de 3 años. A la postre, se declaró la extinción de la acción penal y se lo sobreseyó.

b. Fundamentos. Efectuado la síntesis del derrotero procesal de autos, pasaré a dictaminar.

b.1. Último acto interruptor del proceso. De la reseña anterior, resta definir si corresponde dar aptitud interruptiva a la sentencia condenatoria dictada por la Cámara de Apelación (del 21 de agosto de 1996) o a la del Tribunal de Casación (del 25 de marzo de 2004).

Cabe recordar que esa Suprema Corte venía sosteniendo de manera reiterada que el fallo revisor de la sentencia de condena interrumpe el curso de la prescripción, doctrina que fue sentada en la causa P. 121.979, “Salinas” (resol. de 16-8-2015), conforme los lineamientos que habían sido establecidos en las causas P. 84.431, sentencia de 31-10-2007; P. 90.959, sentencia de 3-9-2008; P. 90.736, sentencia de 30-9-2009; P. 105.309, sentencia de 29-4-2015; entre otras.

Pero con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado el día 26 de diciembre de 2019, en causa CSJ 2148/2015/RH1 “Farina, Haydée s/ homicidio culposo”, se estableció -por mayoría una doctrina que encontró su primera recepción en la Corte local en el precedente “Villaña” (causa P. 131.745, sent. del 21/7/2020). Allí se fijó que únicamente tiene carácter interruptor la sentencia condenatoria de primera instancia.

b.2. Pese a la doctrina emanada del precedente “Farina” de la Corte Federal, opino que ella no resulta aplicable al *sub lite*.

Ello es así pues entiendo que la “*sentencia condenatoria*” debe ser interpretada como aquella que corrobora una materialidad ilícita, la autoría del imputado y se determina una calificación legal y una pena (cfr. art. 371 y 375 del CPP). Asimismo, resulta “*no firme*” la que es recurrida por algunas de las partes legitimadas en el proceso penal.

Ahora bien, cuando una sentencia de revisión varía sustancialmente algunos de aquellos elementos del primigenio pronunciamiento -agravando o mejorando las condiciones para el imputado-, no es posible negarle el efecto interruptor que dispone la norma en cuestión, pues con ella nace una nueva “*sentencia condenatoria*” y deja de ser una simple revisión.

Me explico.

La doctrina sentada en el precedente “Farina” fue clara en un aspecto: dictada la sentencia condenatoria e interpuesto un recurso para su revisión, el fallo del órgano revisor que “*confirma*” la condena no tiene

efecto interruptor. Asimismo, cabe recordar que en ese proceso la intervención del tribunal intermedio casó el de primera instancia sólo en lo que respecta al rubro de atenuante y readecuó la pena, reduciendo simplemente seis (6) meses la pena de prisión de ejecución condicional); y, por otra parte, la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se limitó simplemente a declarar inadmisibile la vía extraordinaria local.

De ello se desprende que para aplicar el precedente “*Farina*” (esto es, no otorgar efecto interruptor a la sentencia dictada por el órgano intermedio) resulta condición indispensable que la sentencia revisora “*confirme*” plenamente el pronunciamiento de primera instancia, o, en su defecto, lo varíe insignificamente.

Es menester indicar que el vocablo “*confirmar*”, entre sus diversas acepciones, significa “Revalidar lo ya aprobado” (Real Academia Española), y cuando una sentencia condenatoria es modificada sustancialmente por un tribunal intermedio –a favor o en contra del imputado– ya no podemos hablar de “*confirmación*” sino de una nueva “*sentencia condenatoria*”. Es que cuando se produce una modificación sustancial de algunos de los cuatro elementos mencionados al inicio de este punto (materialidad, autoría, calificación legal o pena) de tal magnitud, la primera pierde su “revalidación”.

Asimismo, para que esa nueva sentencia condenatoria cuadre en el precepto del artículo 67 que se comenta, debe ser recurrida por algunas de las partes y de ese modo seguirá siendo un pronunciamiento “*no firme*”. En consecuencia, y en esos casos, ambos decisorios revisten idéntica naturaleza jurídica.

En el *sub lite*, la sentencia del Tribunal de Casación Penal casó el fallo dictado por el tribunal oral y readecuó la pena de forma sustancial, pues redujo en cinco (5) años la pena de reclusión de Corvalan Tripoloni. De este modo, la sentencia de revisión implicó una nueva sentencia condenatoria, siendo ese acto un claro acto interruptor del curso de la acción penal.

b.3. Definido el último acto interruptor en este proceso (de fecha 25 de marzo de 2004), la acción penal del delito imputado prescribiría el 25 de marzo del 2016, pero de las constancias de la causa surge que se ha producido una firmeza parcial de la sentencia condenatoria antes de que fenezca el plazo y ello imposibilita dictar la prescripción de la acción penal.

Lo dicho anteriormente encuentra su apoyo con el dictado del pronunciamiento de la Suprema Corte de justicia del 17 de diciembre de 2008; allí, la Corte local abordó temáticas relativas a la calificación legal del evento ilícito imputado, pero a la postre la defensa nada cuestionó sobre aspectos centrales de la condena (esto es, sobre la materialidad ilícita, autoría ni la calificación legal). Ello conduce a sostener que, estando en vigencia la acción penal, se ha producido la cosa juzgada parcial de la sentencia condenatoria.

Me explico con más detenimiento sobre el instituto alegado. Cabe señalar que el artículo 59, inciso 3° del Código Penal dispone que *“La acción penal se extinguirá: ... por la prescripción;”*. A su vez, el artículo 62, inciso 3° establece que *“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: ... después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito...”*.

Es dable recordar que la acción penal es *“la potestad represiva del Estado”* que tiene *“por objeto la aplicación real de la pena, que transforma la punibilidad en punición”*; por ello, -señala la doctrina- que *“puede decirse que la acción no es más que el momento dinámico de una pretensión punitiva, siendo regulada esas fases por el campo del procedimiento penal”*(Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T.II, Ed. Tea, 1989, Buenos Aires, pág. 527; en igual sentido, De la Rúa-Tarditti, Derecho Penal, Parte General, T.2, 1° ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2014, pág. 414/415, entre otros).

Es que la potestad represiva del Estado, conforme al marco constitucional y el código procedimental bonaerense, está dividida en el Ministerio Público Fiscal y la Jurisdicción propia del sistema acusatorio; de allí que la acción es excitante y la jurisdicción excitada (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A. De-

recho Procesal Penal, T.I, Ed. Rubinzal Culzoni, actualizado por Jorge Eduardo Vázquez Rossi, 1998, Santa Fe, pág. 156).

De este modo, la acción penal, como pretensión punitiva, “corresponde al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se le concede a la víctima y al particular damnificado” (art. 6, CPP). Así, se observa cabalmente que la acción penal pública -como es este caso- se inicia cuando el Estado, a través del Ministerio Público Fiscal, así lo determina y sólo es impuesta por un órgano imparcial e independiente.

En el otro extremo, entiendo que la acción penal fenece -por antonomasia- cuando el acusador expone su pretensión punitiva ante el órgano de juicio, dictándose una sentencia definitiva. Es a partir de dicha sentencia que se puede iniciar la etapa recursiva, y hasta que ella no concluya no existirá cosa juzgada (v. art. 111, CPP y Fallos: 330:2826 de la CSJN).

En consecuencia, no cabe duda que el agotamiento de la acción penal de un delito se produce con la firmeza de la sentencia definitiva -sea condenatoria o absolutoria-; pero sobre las sentencias condenatorias (decisorio judicial que determina la existencia de un hecho ilícito, un autor, una calificación legal y una pena -cfr. arts. 371 y 375, CPP-) corresponde hacer una clasificación.

En tal sentido, la doctrina procesal penal señala:

“Frente a la hipótesis de la comisión de un delito, el Estado, a través de sus órganos persecutorios, impulsa su investigación en procura de verificar la existencia de la infracción que se presume cometida y lograr el eventual examen posterior de los jueces sobre su punibilidad (actividad acusatoria o de persecución penal). Superados afirmativamente estos interrogantes a través de un juicio imparcial en el que se respete la dignidad del acusado y se garantice su defensa, se impone al culpable una sanción (actividad jurisdiccional)” (Cafferrata Nores y otros, Manual de Derecho Procesal, Ed. Advocatus, Córdoba, 2012, pág. 12/13).

Todo ese procedimiento es considerado como “acción penal”; de allí se asevera que el “objeto procesal” no es otra cosa que verificar una hipótesis delictiva. Pero puede suceder que en un mismo proceso se sucedan varios objetos procesales (varios imputados o varios hechos).

En el *sub examine*, nos encontramos frente al supuesto de un único objeto procesal. Entonces, a partir de la anterior conceptualización y clasificación (que tiene variados efectos; v. Maier, Julio B, *Derecho procesal penal*, T.II, Parte General: sujetos procesales, ed. Editores del Puerto, 2003, Buenos Aires, págs. 22/40), resulta de interés una de ellas, que la doctrina procesal penal ha analizado como “impugnaciones parciales” y “cosa juzgada parcial”, institutos que resultan dirimentes para fundar este dictamen y para resolver la petición de la defensa.

En tal sentido, corresponde señalar que las partes del proceso pueden efectuar impugnaciones parciales contra la sentencia condenatoria (cfr. arts. 421 segundo párr., 430 primer párr., 434, 435 primer párr., 442 primer párr., 451 cuarto párr. y, especialmente, 461 segundo párr., todos del Cód. Procesal Penal bonaerense). Con ello se pretende significar que la defensa -o el imputado- pueden agravarse de ciertos aspectos de la sentencia condenatoria (o la que la confirma): p. ej., únicamente de la valoración de la prueba, de la calificación legal o sólo de la pena, etc.; es que en la etapa recursiva rige el principio dispositivo, según el cual el conocimiento judicial queda subordinado a la voluntad de las partes. Tan es así que el artículo 435, primer párrafo del Código Procesal Penal bonaerense sólo habilita a “conocer más allá” sobre el agravio originalmente planteado, mas no sobre “nuevos motivos” de agravios; y sólo se permite a la alzada pronunciarse oficiosamente ante una nulidad absoluta (cfr. arts. 203, 434 *in fine*, 451 cuarto párr., CPP), aspecto que tiene incidencia sobre la validez de los actos mas no sobre el principio dispositivo al que se viene haciendo referencia (en similar redacción el artículo 352 de la Ley Procesal Alemana; v. Gómez Colomer, Juan-Luis, *El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas*, Ed. Bosch, Barcelona (España), 1º ed., 1985, págs. 181, 190 y 388).

Realizar otra interpretación afectaría directamente al principio de bilateralidad que rige en el sistema acusatorio, conculcando el derecho de defensa que le asiste al acusador para ser oído (CSJN Fallos: “Círculo Odontológico de Jujuy s/infracción ley 25.156” -remisión al dictamen del Procurador General de la Nación-, sent. de 25-6-2015 y 234:270).

Lo dicho resulta coincidente con la inveterada doctrina elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -y que comparte esta Procuración General- al indicarse que:

“Con arreglo al cual el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458 del Código Procesal Penal -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad. En tal entendimiento, le asiste razón al a quo en cuanto a que los novedosos planteos expuestos en el memorial resultan extemporáneos (doctr. art. 451, tercer párr., CPP; conf. causas P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 129.559, sent. del 20 de marzo de 2020, entre muchísimas otras).

Entonces, admitidas las impugnaciones parciales por la ley procesal (y que encuentra aval en la doctrina de la Corte local), es una consecuencia lógica-jurídica que las partes no cuestionadas de un pronunciamiento condenatorio son consentidas y satisfacen a las partes, por lo que ya no existe “contradictorio” sobre dichos aspectos (v., args. *mutatis mutandi*, Maier, Derecho Procesal Penal, T.I: Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2ª edición, pág. 593 y CSJN Fallos: 330:2658, voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni, consid. 12º). Asimismo, acepta también estos institutos doctrina procesal local (vgr. Pastor, Daniel R, en “Los alcances del derecho del imputado a recurrir la

sentencia ¿La Casación Penal condenada? A propósito del caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; publicado en “el-Dial.com”, DC546, ver cita n° 27, al final del texto).

Ahora bien, pese a que existan puntos de la sentencia condenatoria que han sido consentidas por ambas partes, para afirmar la existencia de “cosa juzgada parcial” es necesario, -de acuerdo a este caso-, que el objeto procesal no impugnado sea independiente de los cuestionados.

La doctrina procesal penal extranjera (en especial la alemana) sostiene que ante los casos de varios objetos procesales es indiscutible tal independencia (p. ej. impugnar un hecho y otro no), y que los casos realmente problemáticos se suceden ante la existencia de un único objeto procesal (Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, 1° ed. 2° reimpresión, Buenos Aires, 2003, págs. 449/450, III.1.a).

Dicho autor extranjero señala que:

“La parte de la sentencia que no ha sido impugnada pasa en autoridad de cosa juzgada (llamada cosa juzgada parcial). Por eso, el tribunal del recurso está vinculado a ella y, en principio, no está facultado a corregir esa parte. Esto ha sido reconocido unánimemente por la llamada cosa juzgada parcial vertical, en la cual la línea divisoria discurre entre distintos objetos procesales (...); en cambio, se discute vivamente si ello rige, y en qué medida, para la cosa juzgada horizontal (dentro de un único y mismo objeto procesal)” (Roxin, ob. cit. pág. 450).

La problemática en los supuestos de un único objeto procesal, -adelanto-, tampoco resulta impeditivo para afirmar cosa juzgada parcial en autos. Veamos.

Cuando se da el caso de un “único objeto procesal”, lo problemático es determinar si se puede sostener que delito -que incluye culpabilidad- y pena pueden ser considerados *items* independientes. En tal sentido, sostiene el autor citado, que será admitida dicha separación, siempre y cuando

los agravios no se refieran a la culpabilidad (p. ej. cuando la defensa cuestiona una causa de incapacidad, ya sea desde el plano de la pena o el delito), circunstancia, esta última, que no se presenta en el *sub lite*, pues se advierte que la *defensa en nada se agravió sobre la materialidad ilícita, autoría y calificación legal que selló el fallo de la Corte local en causa P. 91.861, dejando firme tal decisorio.*

Fortalece aún más lo dicho, la regulación de la cesura de juicio (para un juicio ordinario o por juicio por jurados –art. 372, CPP–) o el auto –por separado– que determina la necesidad de pena y en su caso el quantum en el proceso penal juvenil (cfr. art. 4 de la ley 22.278), lo que conduce a afirmar que delito y pena son elementos escindibles en el proceso penal.

En esa línea, se ha expresado la Procuración General de la Nación (dictamen de 3-3-2020, causa CSJ 152/2018 “Albarenque, Claudio Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 16.263 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal de Mar del Plata”), como también esa Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el precedente P. 93.829 (sent. del 7-7-2010) y el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén –sala Penal– (causas “R. A. s/ abuso sexual gravemente ultrajante –impugnación extraordinaria–”, Expte.: 11/2015, Acuerdo: 38/15, sent. de 30-12-2015 y “Forno, Alejandro Ramón s/ robo calificado por el uso de arma”, Ac. 15/2016, sent. de 26-9-2016).

Más específicamente, esa Corte Provincial, en el caso P. 110.734 in re “Prellezo” (sent. del 11-12-2013), convalidó la argumentación que aquí se viene haciendo referencia sobre la cosa juzgada parcial y la imposibilidad de decretar la prescripción.

En consecuencia, en los supuestos de procesos con un único objeto procesal, si los planteos son independientes (delito y pena) –como en el *sub lite*–, estamos en presencia de circunstancias que permiten dar firmeza parcial a la sentencia condenatoria y que, de tal modo, imposibilitan prescribir la acción penal del delito por el que fuera condenado Corvalán Tripoloni.

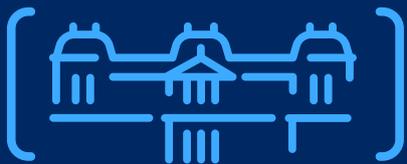
V.

Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia no debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa.

La Plata, 18 de agosto de 2021.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 137.459-1

“D’Gregorio, María Laura E. -Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 119.137 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a G., H. D.”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

I.7. Dictamen P 137.459-1

“D’Gregorio, María Laura E. -Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 119.137 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a G., H. D.”. Fecha: 24 de abril de 2023.

Prescripción de la acción penal. Delitos de abuso sexual. Plazo razonable. Principio de legalidad. Artículo 62 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Obligaciones internacionales del Estado argentino. Violencia de género. Derecho a conocer la verdad. Control de convencionalidad.

Sinopsis

En este caso, la Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó -por improcedente- la queja articulada por el Fiscal General adjunto del Departamento Judicial Lomas de Zamora contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de ese departamento judicial que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto oportunamente contra la resolución de ese mismo órgano, que había confirmado la extinción de la acción penal en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado atribuido a H. D. G.

Frente a ello, la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por el intermedio.

La recurrente denunció arbitrariedad del fallo por fundamentación aparente. Sostuvo que el *a quo*, al rechazar la queja y confirmar la inadmisibilidad del recurso de casación, interpretó erróneamente la normativa aplicable al caso y omitió analizarlo a la luz del derecho constitucional y convencional que rigen la materia. Argumentó que no resultaba posible aplicar lisa y llanamente el régimen de prescripción de la acción penal previsto para el tipo de delitos perseguidos, pues el juzgador se encontraba conminado a realizar una interpretación armónica de dicho régimen con la normativa constitucional y convencional vigente al

momento de los hechos. De tal modo, concluyó que el plazo máximo de doce años previsto en la norma interna debía empezar a contarse desde que la víctima menor de edad pudiese, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 del Cód. Penal, ejercer por sí la posibilidad de excitar la acción penal, esto es, cuando alcanzase su mayoría de edad, y no antes.

El Procurador General, en su intervención, conforme a la vista que le fuera conferida, estimó que la Suprema Corte debería hacer lugar al recurso interpuesto por la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal.

Sostuvo los argumentos esgrimidos en el recurso por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal y agregó que la acción penal no debió declararse extinta en este supuesto que imponía a los juzgadores realizar un test de convencionalidad apropiado al caso y ajustado a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

Señaló, asimismo, que la víctima de autos denunció en 2018 -a sus 20 años de edad- haber sido víctima de abusos sexuales por parte de su progenitor, entre sus 7 y 9 años de edad; detalló que los hechos fueron calificados *prima facie* como constitutivos de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado y que en 2022 el Juez garante declaró la extinción de la acción penal por prescripción, a pedido de la defensa del imputado.

Remarcó que, como viene sosteniendo reiteradamente en este tipo de casos, resulta menester propiciar la aplicación de los Tratados Internacionales suscriptos por el Estado argentino que, aunque anteriores a la sanción de las leyes 26.705 y 27.206, se encontraban vigentes al momento de acaecer los hechos que aquí se denunciaron (entre los años 2005 y 2007).

Subrayó que el bloque normativo supranacional conformado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, obliga al Estado argentino a dar una protección reforzada a los niños y a las mujeres, y destacó que ellos se encontraban vigentes al momento de los hechos investigados.

Enfatizó que ante un caso que en principio constituye violencia de género y además importa un ataque de magnitud a la integridad física y psíquica de una menor de edad, es necesario, si se pretende cumplir con las obligaciones internacionales asumidas, desplazar cualquier obstáculo que tienda a limitar el esclarecimiento, castigo y erradicación de este tipo de actos, aun cuando ese obstáculo lo constituya el instituto de la prescripción. En tal sentido, rememoró que la Convención de Viena prohíbe invocar legislaciones internas para desoír el compromiso internacional asumido.

Con relación a las obligaciones de los Estados respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, citó jurisprudencia de la Cortel.D.H., e hizo mención del precedente “Funes” del máximo tribunal federal.

Estimó que la resolución cuestionada omitió efectuar una consideración global de todo el cuadro normativo que regía al momento de la comisión de los hechos, y de los sucesivos documentos y fallos que aclararon la dimensión que cabe dar a los derechos de las niñas víctimas de abuso sexual.

Fundamentó que el principio de legalidad -en su derivado irretroactividad- en nada afectaba al planteo hasta allí presentado, afirmando que aquél sigue siendo respetado.

El Procurador General también sostuvo, con cita de jurisprudencia reiterada de la Cortel.D.H., que se debería aplicar el control de convencionalidad y dar plena operatividad a los derechos que emanan de la Constitución nacional, y concluyó que “difícilmente puedan respetarse los principios, derechos, directrices e interpretaciones emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que fueran citados si no se hace una armónica conjugación del interés superior del menor víctima y el derecho a conocer la verdad que conducen a dar plena vigencia a la acción penal, pues recién a partir de ello se puede aseverar que quienes denunciaron ser víctimas -siendo menores de edad- sobre presuntos hechos contra su integridad sexual verán satisfechos sus derechos producto de la obligación estatal reforzada de debida diligencia que a ellas les corresponde”.

Entendió que el Tribunal intermedio se sustrajo de realizar el control de convencionalidad que le es obligatorio y, en consecuencia, opinó que la decisión confirmatoria de la extinción de la acción penal -a través de la confirmación de la inadmisibilidad del recurso de casación- se contraponía al bloque normativo convencional que rige en la materia y atentaba severamente contra las obligaciones asumidas a partir de allí por el Estado argentino.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“D’Gregorio, María Laura E.
-Fiscal Titular interina ante el
Tribunal de Casación Penal de
la Provincia de Buenos Aires-
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa
n° 119.137 del Tribunal de Casa-
ción Penal, Sala II, seguida a G.,
H. D.”

P 137.459-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó -por improcedente- la queja articulada por el Fiscal General adjunto del Departamento Judicial Lomas de Zamora contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de ese departamento judicial que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto oportunamente contra la resolución de ese mismo órgano que había confirmado la extinción de la acción penal en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado atribuido a H. D. G. (v. sent. de 18-VIII-2022).

II.

Frente a ello, la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D’Gregorio, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. resol. de 16-IX-2022).

III.

La recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo por fundamentación aparente.

En ese sentido, explica que el *a quo*, al rechazar la queja articulada y confirmar la inadmisibilidad del recurso de casación, interpretó erróneamente la normativa aplicable al caso y omitió analizarlo a la luz del derecho constitucional y convencional que rigen la materia. Con lo que, estima, debió abrirse la competencia intermedia.

Al respecto, agrega que la naturaleza de los agravios planteados desde el recurso de apelación imponían su tratamiento y tránsito por los tribunales superiores hasta lograr fenecer la jurisdicción local, tal lo requiere el art. 14 de la ley 48 como requisito de acceso al máximo tribunal federal.

Sobre lo puntualmente requerido, argumenta que no resultaba posible aplicar lisa y llanamente el régimen de prescripción de la acción penal previsto para el tipo de delitos perseguidos, pues el juzgador se encontraba conminado a realizar una interpretación armónica de dicho régimen con la normativa constitucional y convencional vigente al momento de los hechos.

De tal modo, concluye que el plazo máximo de doce años previsto en la norma interna debía empezar a contarse desde que la víctima menor de edad pudiese, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 del Cód. Penal, ejercer por sí la posibilidad de excitar la acción penal. Esto es, cuando alcanzase su mayoría de edad, y no antes.

IV.

Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A sus ya suficientes y esclarecedores argumentos, sumaré algunos más. Para ello, haré un breve *racconto* del *iter* recursivo.

El Juzgado de Garantías n° 2 de Esteban Echeverría (Departamento Judicial Lomas de Zamora), merced a la petición formalizada por la defensa del imputado, declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó a H. G. por los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado que se le imputaban.

Ante ello, el acusador articuló recurso de apelación.

En dicha impugnación argumentó sobre la impertinencia de declarar extinta la acción por el paso del tiempo, pues si bien la ley 27.206 no se encontraba vigente al momento de la denuncia de los hechos, sí lo estaban los Tratados Internacionales suscriptos por el Estado Argentino que imponían a éste la debida diligencia y protección de los derechos vulnerados de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, por lo que correspondía continuar el proceso contra el imputado en una interpretación armónica del bloque constitucional y convencional, no solo legal.

La Cámara departamental, a su turno, rechazó la presentación recursiva argumentando, en prieta síntesis, que sin desconocer la perspectiva de género aplicable al caso ni las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, la excepción a los principios de irretroactividad de la ley penal y de legalidad se encontraba dada por la aplicabilidad de una ley penal más benigna, lo que en el caso no se configuraba.

Recurrida nuevamente la decisión por el Ministerio Público Fiscal, la Alzada rechazó el recurso de casación declarándolo inadmisibile. Fundó su decisión en que el auto atacado por el acusador no resultaba ser sentencia definitiva recurrible en los términos del art. 450 -1er. párr.- del Código Procesal Penal y que los motivos de agravios allí esgrimidos no resultaban suficientes para excepcionar la regla de recurribilidad.

Ante ello, el acusador articuló queja (art. 433, CPP), siendo ésta declarada formalmente admisible, pero improcedente.

Para así decidir, el tribunal casatorio argumentó que la decisión adoptada por la Alzada departamental no constituía ninguno de los supuestos revisables por recurso de casación (art. 421 -4° párr.- y 450 -2° párr.-, CPP) y que, a más de ello, no se advertía en la presentación ninguna situación que amerite excepcionar las limitaciones de la ley procesal.

Sumó a ello, breves consideraciones en torno a la cuestión fonal planteada por el acuse y concluyó que, aún reconociendo que el Estado se encuentra obligado a investigar los hechos como los del presente, ello no puede hacerse a cualquier costo, pues el principio de legalidad tiene jerarquía constitucional (art. 18, Const. nac.) y no se han volcado en los planteos impugnativos razones plausibles que permitiesen soslayarlo.

Paso a dictaminar.

Coincido en pleno con la recurrente, pues la acción penal no debió declararse extinta en este supuesto que imponía a los juzgadores realizar un test de convencionalidad apropiado al caso y ajustado a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

Encuentro necesario comenzar por referir sucintamente la génesis de este proceso.

M. G., víctima de autos, denunció el 21 de diciembre de 2018 -a sus 20 años de edad- haber sido víctima de abusos sexuales por parte de su progenitor, H. D. G., entre sus 7 y 9 años de edad, es decir, sufridos más de once años atrás.

Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados *prima facie* como constitutivos de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado (arts. 45 y 119 -3° y 4° párr.-, Cód. Penal).

La defensa requirió del juez garante la declaración de extinción de la acción penal por prescripción, lo que así se resolvió el 26 de mayo de 2022.

De tal suerte, con estricto apego a la ley interna vigente al momento de la efectiva denuncia de los hechos, mal podría discutirse la correcta aplicación del instituto de la prescripción por el paso del tiempo.

Empero, como vengo sosteniendo reiteradamente en este tipo de casos, resulta menester propiciar la aplicación de los Tratados Inter-

nacionales suscriptos por el Estado argentino que, aunque anteriores a la sanción de las leyes 26.705 y 27.206, se encontraban vigentes al momento de acaecer los hechos que aquí se denunciaron (entre los años 2005 y 2007).

En este andarivel, es útil recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054 -B.O.: 27/3/1984), la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849 -B.O.: 22/10/1990-), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belém do Pará- (Ley 24.632 -B.O.: 9/4/1996-), adquiriendo las dos primeras *status* constitucional a partir de la reforma de 1994.

Este bloque normativo supranacional obliga al Estado argentino a dar una protección reforzada a los niños y a las mujeres. Y es de destacar, como ya lo hizo el Ministerio Público Fiscal tanto en el recurso de apelación, como en el de casación y en el que aquí se trata, que ellos se encontraban vigentes al momento de los hechos que son materia de investigación (2005/2007).

Frente a ello corresponde destacar que ante un caso que en principio constituye violencia de género y además importa un ataque de magnitud a la integridad física y psíquica de una menor de edad, es menester -si se pretende cumplir con las obligaciones internacionales asumidas- desplazar cualquier obstáculo que tienda a limitar el esclarecimiento, castigo y erradicación de este tipo de actos. Si, aunque ese obstáculo lo constituya el instituto de la prescripción.

En tal sentido cabe rememorar la Convención de Viena en tanto prohíbe invocar legislaciones internas para desoír el compromiso internacional asumido.

Asimismo, vale recordar también que en casos como el presente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que “[...] las disposiciones del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de

garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección” (caso ‘J. vs. Perú’, sent. del 27/11/2013, párr. 342).

Del mismo modo, señaló que “[...] el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares”. La investigación debe ser “seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (caso “Castillo González y otros vs. Venezuela”, Serie C n° 256, sent. del 27 de noviembre de 2012, párr. 151).

Sobre el punto, debo mencionar también el precedente “Funes” del máximo tribunal federal (CSJN, F. 294. XLVII. REX, rto. 14/10/2014). En el que la Corte falló con remisión al dictamen del Procurador quien sostuvo que “[...] más allá de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contemplaba la aplicación excepcional de la regla de imprescriptibilidad para cualquier delito –aún cuando se ha reconocido que todo delito supone una violación de cierta gravedad de los derechos humanos– y que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado (cf. caso “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador” de la CIDH, serie C, n° 171, sentencia del 22/11/2007), la jurisprudencia del Tribunal ha admitido de modo constante el derecho de los familiares de las víctimas a conocer completamente lo sucedido, como

así también ha declarado la obligación de los Estados de investigar los hechos y sancionar a los responsables. Ante la omisión de ello, en numerosos casos consideró que se había incumplido con el mandato contenido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y responsabilizó al Estado; incluso ordenó que se investigue o se informe si es posible hacerlo, aun cuando por haber prescrito la acción no pueden aplicarse sanciones penales” (cf. casos “Vera Vera y otra vs. Ecuador”, Serie C n° 226, sentencia del 19 de mayo de 2011, párr. 123; y “Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia”, Serie C, n° 248, sentencia del 3 de septiembre de 2012, del mismo Tribunal regional).

Precisamente, como consecuencia de ese juego armónico de las normas citadas, y atendiendo al interés superior del niño en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, cabe concluir en este caso, que quienes denunciaron ser víctimas de delitos contra la integridad sexual cuando eran menores de edad, están siendo impedidos de ejercer su derecho a que aquellos sucesos se investiguen judicialmente.

De lo expuesto precedentemente puede apreciarse que la resolución cuestionada omitió efectuar una consideración global de todo el cuadro normativo que regía al momento de la comisión de los hechos, y de los sucesivos documentos y fallos que aclararon la dimensión que cabe dar a los derechos de las niñas víctimas de abuso sexual.

Estimo necesario aclarar que el principio de legalidad –en su derivado irretroactividaden nada afecta la propuesta que vengo presentando, pues aquél sigue siendo respetado con ella. Me explico.

Sucede en este tipo de casos (delitos contra la integridad sexual a menores de edad o ASI –abuso sexual infantil-) que las víctimas menores de edad –además de su condición de mujer, como sucede en el *sub lite*- se encuentran tan vulnerables que no tienen mecanismos de autoprotección al momento de los hechos. Una vez superados esos obstáculos estructurales (edad y/o sexo) y en tren de garantizar derechos elementales, se le debe permitir el acceso

a la justicia y conocer la verdad de lo sucedido, garantías que son violadas si se dispone la extinción de la acción penal por prescripción.

Lo dicho, consiste entonces en aplicar directamente los instrumentos internacionales que rigen al caso y que ya fueron mencionados en sendos pasajes del presente, y ello solo puede ser llevado a cabo mediante un test de convencionalidad, donde se sopesen las garantías convencionales involucradas y las normas internas.

La CADH, en sus artículos 8.1 y 25 dispone el derechos a ser oído y el acceso a justicia (tutela judicial efectiva para toda persona); por su parte, la CDN contempla en sus artículos 3 y 19 la garantías al interés superior del niño y la protección especial frente a casos de abuso sexual y, finalmente, la CEDAW que en sus artículos 4 y 7 estipulan el derecho al respeto de su integridad y a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Ese deber de investigar reforzado -para los casos como el presente- encontró por parte de la CIDH otros alcances, a saber “[...] *el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en casos de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido (...)*” (“Caso de Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sent. del 11 de mayo de 2007, párr. 347); y “[...] *que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una*

situación vulnerable” (“Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, sent. 8 de septiembre de 2005, párr. 134).

En síntesis, podríamos afirmar que el deber de investigar hechos que encuentran a víctimas menores de edad –por su especial vulnerabilidad– y relacionados a graves violaciones a los derechos humanos –abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes– implica el conocimiento de la verdad de lo sucedido. Así las cosas, se debiera aplicar el control de convencionalidad y dar plena operatividad a los derechos que emanan de la Constitución nacional (arts. 75 inc. 22; 8 y 25, CDH; 3 y 19, CDN y 4 y 7, CEDAW).

Y ello es así, pues tal como lo tiene dicho reiteradamente la CIDH “[...] las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean merma- dos por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intér- prete última de la Convención Americana” (caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, sent. del 31 de agosto de 2012 , párrs. 302 y 303, entre muchos otros).

Así entonces, el Estado argentino tiene la obligación de asegurar el derecho de las víctimas menores de edad a conocer la verdad de los hechos denunciados en virtud de las graves violaciones a los derechos humanos aquí sucedidas; así, para dar cabal cumplimiento a tales compromisos –y estos casos– no puede invocar legislación interna.

En conclusión, difícilmente puedan respetarse los principios, derechos, directrices e interpretaciones emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que fueran citados si no se hace una armónica conjugación del interés superior del menor víctima y el derecho a conocer la verdad que conducen a dar plena vigencia a la acción penal, pues recién a partir de ello se puede aseverar que quienes denunciaron ser víctimas -siendo menores de edad- sobre presuntos hechos contra su integridad sexual verán satisfechos sus derechos producto de la obligación estatal reforzada de debida diligencia que a ellas les corresponde.

Así las cosas, entiendo que el Tribunal intermedio se sustrajo de realizar el control de convencionalidad que le es obligatorio (conf. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otro vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006 y Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia del 24 de febrero de 2011). Por todo lo dicho, estimo que la recurrente ha demostrado el vicio de arbitrariedad achacado al pronunciamiento del órgano casatorio pues, aunque resulte reiterativo, la decisión confirmatoria de la extinción de la acción penal -a través de la confirmación de la inadmisibilidad del recurso de casación- se contrapone al bloque normativo convencional que rige en la materia y atenta severamente contra las obligaciones asumidas a partir de allí por el Estado argentino.

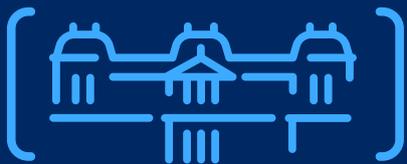
V.

Por todo lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso interpuesto por la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio.

La Plata, 24 de abril de 2023.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 140.517-1

“Rodríguez Luis Alberto o Burgos, Maximiliano Javier s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 5.013 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala I”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

I.8. Dictamen P 140.517-1

“Rodríguez Luis Alberto o Burgos, Maximiliano Javier s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 5.013 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala I”. Fecha: 6 de junio de 2024.

Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Artículo 62 del Código Penal. Artículo 67 del Código Penal. Sentencia condenatoria. Estabilidad y seguridad jurídica. Readecuación de pena.

Sinopsis

En el presente caso, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza confirmó la sentencia condenatoria del Juzgado de Transición n° 1 del mismo departamento judicial, que condenó a Luis Alberto Rodríguez a la pena de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma en concurso ideal con privación ilegal de la libertad calificada.

Contra dicha decisión, el Defensor Oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el año 2003, el cual fue enviado a la Suprema Corte en febrero de 2024.

El recurrente denunció, oportunamente, la violación de los arts. 40 y 41 del Código Penal en tanto cuestionaba la pluralidad de intervinientes como agravante y la superposición de la agravante uso de armas con el tipo penal específico y, además, solicitó una readecuación de pena.

El Procurador General, en su intervención, conforme a la vista que le fuera conferida, entendió que -más allá de los agravios presentados- debería analizarse la prescripción de los delitos endilgados.

En tal sentido, recordó que: “la regulación del instituto de la prescripción de la acción penal se fundamenta en razones de utilidad pública tendientes a otorgar

estabilidad y seguridad jurídica a los justiciables, alejando la idea de incertidumbre generada por la prolongación de los procesos a que se encuentran sometidos, y también, en el deterioro en el interés estatal por la persecución. De este modo el estado se autoimpone un límite para la persecución de los delitos”.

Apuntó que el caso se originó en 1998 con un hecho por el cual el imputado fue condenado en el año 2000 por el Tribunal de Transición; que la defensa apeló esta condena, y en 2003, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, confirmó dicho pronunciamiento.

Advirtió que de acuerdo al traslado electrónico que obraba en autos, la Cámara revisora declaró la rebeldía del imputado y recién envió el legajo a la Suprema Corte en febrero de 2024.

En ese orden de ideas, expresó que “aún considerando como último acto interruptivo la sentencia de la Cámara revisora del año 2003 ha transcurrido en exceso, desde dicho momento, el plazo previsto en el art. 62 inc. 2 del Cód. Penal en relación con los delitos imputados, con lo cual debería verificarse si ha operado algún otro supuesto interruptivo de la prescripción (art. 67 párrafo sexto apartado “a” del Cód. Penal) a los fines de confirmar si la acción se encuentra vigente”.

En virtud de lo expuesto, concluyó que la Suprema Corte de Justicia debería evaluar la vigencia de la acción penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Rodriguez Luis Alberto o Burgos, Maximiliano Javier s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 5.013 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala I”. Fecha: 6 de junio de 2024.

P 140.517-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, en causa n° 5.013, resolvió, con fecha 15 de julio de 2003, confirmar la sentencia condenatoria del Juzgado de Transición n° 1 del mismo departamento judicial en cuanto condenó a Luis Alberto Rodriguez a la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma en concurso ideal con privación ilegal de la libertad calificada (v. sentencia en causa 5.013 de la Cámara mencionada de fecha 15-VII-2003).

II.

Frente a dicha decisión, el Defensor Oficial Marcelo Diego Riddick interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 21 de agosto de 2003 siendo que, conforme surge de las constancias de la causa en la Mesa Virtual, fue recién enviado a esa Suprema Corte el 29 de febrero del presente año.

III.

El recurrente denunció, en su oportunidad y en lo medular, la violación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal en tanto cuestionaba la pluralidad de intervinientes como agravante y la superposición de la agravante uso de armas con el tipo penal específico, solicitando -además- una readecuación de pena.

IV.

Considero que -más allá de los oportunos agravios presentados por el Defensor Oficial- deberá analizarse la prescripción de los delitos endilgados.

En efecto, recuerdo aquí que la regulación del instituto de la prescripción de la acción penal se fundamenta en razones de utilidad pública tendientes a otorgar estabilidad y seguridad jurídica a los justiciables, alejando la idea de incertidumbre generada por la prolongación de los procesos a que se encuentran sometidos, y también, en el deterioro en el interés estatal por la persecución. De este modo el estado se autoimpone un límite para la persecución de los delitos.

A fin de resguardar tales intereses la ley dispone que transcurrido el lapso legalmente previsto se extingue la acción penal, haciendo quien se encuentra a la espera de un pronunciamiento judicial.

Dicho esto, nótese que los antecedentes del caso se remontan, en primer lugar, a un hecho cometido en el año 1998, por el que el imputado fue condenado por el Tribunal de Transición el día 24 de agosto del año 2000. Contra esa condena la defensa interpuso el correspondiente recurso que fue resuelto por la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza el 15 de julio del año 2003, que confirmó la sentencia condenatoria de siete años de prisión por los delitos de robo agravado por el uso de arma en concurso ideal con privación ilegal de la libertad calificada.

A partir de allí advierto que, de acuerdo al traslado electrónico que tengo ante mi vista, la Cámara revisora declaró la rebeldía del imputado y recién envió el legajo a esa Suprema Corte con fecha 29 de febrero de 2024.

Entonces, aún considerando como último acto interruptivo la sentencia de la Cámara revisora del año 2003 ha transcurrido en exceso, desde dicho momento, el plazo previsto en el art. 62 inc. 2 del Cód. Penal en relación con los delitos imputados, con lo cual debería verificarse si ha operado algún otro supuesto interruptivo de la prescripción (art. 67 párrafo sexto apartado “a” del Cód. Penal) a los fines de confirmar si la acción se encuentra vigente.

V.

Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería evaluar la vigencia de la acción penal conforme lo expuesto en los párrafos precedentes.

La Plata, 6 de junio de 2024.

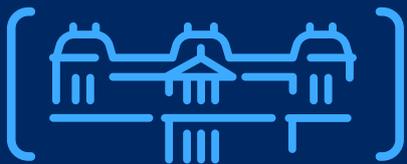
DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

II. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 130.792-1

“Orkzynski, Uriel Alejandro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

II.2. Dictamen P 130.792-1

“Orkzynski, Uriel Alejandro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, fecha: 12 de julio de 2018.

Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Artículo 62 del Código Penal. Artículo 67 del Código Penal. Ley 25.990. Citación a juicio. Sentencia condenatoria. Secuela de juicio. Concurso ideal.

Sinopsis

En el caso, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial San Nicolás rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había condenado a Uriel Alejandro Orkzynski a la pena de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, por considerarlo autor del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas.

La defensa del imputado dedujo recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley contra dicho pronunciamiento. El *a quo* denegó por inadmisibles el de nulidad y concedió el de inaplicabilidad de ley.

La defensa del imputado, en su planteo impugnatorio, adujo que el delito de lesiones culposas en concurso ideal con homicidio culposo se encontraba prescripto, pues el último acto interruptivo de la prescripción previo a la sentencia de condena sería el auto de citación a juicio. Asimismo, entendió que el curso de prescripción del delito de homicidio culposo, que concurre en forma ideal con lesiones culposas, corría por separado para cada delito, conforme art. 67 de la ley 25.990.

El Procurador General, en su intervención, conforme a la vista que le fuera conferida, consideró que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Respecto al planteo de prescripción de la acción penal, señaló que la defensa se desentendió de los fundamentos del fallo de la Cámara y se limitó a reproducir el agravio que sobre el punto había planteado en el recurso de apelación, circunstancia que lo tornaba manifiestamente insuficiente.

A pesar de ello, mencionó que es un criterio consolidado que la prescripción debe ser declarada, incluso de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo legalmente previsto al efecto. En ese marco, estimó que la acción penal correspondiente al delito por el que fuera condenado el imputado no se había extinguido por prescripción antes del dictado de la sentencia condenatoria, ni operado desde ese hito hasta la fecha de su intervención.

Por otra parte, discrepó de los fundamentos consignados por el *a quo* para asignar efecto interruptivo a las decisiones adoptadas en el trámite de una incidencia previa a la celebración del juicio y el dictado de la sentencia definitiva. Argumentó que el caso se regía por la ley 25.990 que modificó el art. 67 del Código Penal, sustituyendo la expresión “secuela de juicio” como causal interruptora de la prescripción de la acción penal por un catálogo taxativo de los actos procesales que producen ese efecto.

Afirmó que, conforme doctrina de la Suprema Corte, el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto queda atrapado por esa previsión legal, y por tanto interrumpe el curso de la prescripción, solución que no puede extenderse, sin más, a otras decisiones jurisdiccionales que no revisten ese carácter.

Sin embargo, advirtió que en el caso estaba fuera de controversia que al imputado se había atribuido la comisión de un único hecho delictivo, consistente en un concurso ideal entre homicidio culposo y lesiones culposas producidas por una única imprudencia, circunstancia que impedía –a su entender– considerar que haya operado respecto del último de ellos la extinción de la acción penal por prescripción.

Señaló que la ley 25.990 introdujo modificaciones relevantes en ese aspecto, indicando expresamente que el curso de la prescripción “*corre, se suspende o se interrumpe para cada delito por separado*”. Sostuvo que, en el caso del concurso ideal, el plazo para la prescripción de la acción debe ser computado respecto del único delito que se configura en este tipo de concurso, sin considerar por separado los plazos que surgirían de cada una de las figuras típicas.

El Procurador General entendió que en el concurso ideal “*hay una única conducta con pluralidad típica*” y que la posibilidad de considerar a cada uno de los tipos concurrentes como delitos separados, al menos a los efectos del cómputo del plazo de la prescripción, es manifiestamente incompatible con aquella unidad de conducta y con el régimen legal que impone que cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fije pena mayor. Teniendo en cuenta que el imputado fue condenado como coautor responsable de los delitos de homicidio y lesiones culposas, siendo “*la pena mayor*” la establecida en el art. 84 del Código Penal, consideró que la pretensión de la defensa de que se declare la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de lesiones culposas, no podía ser atendida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Orkzynski, Uriel Alejandro
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley”, fecha: 12
de julio de 2018.

P 130.792-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de departamento judicial San Nicolás rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había condenado a Uriel Alejandro Orkzynski a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, la última de efectivo cumplimiento, por considerarlo autor del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas (fs. 38/48).

II.

Contra dicho pronunciamiento la defensa de confianza de imputado dedujo recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 84/98 vta).

El tribunal a qua denegó -por inadmisible- el recurso extraordinario de nulidad articulado y concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 99/102), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (fs. I 16).

III.

En el recurso extraordinario concedido, plantea la defensa del imputado dos motivos de agravio.

En primer lugar, denuncia la errónea aplicación de los arts. 62 y 67 del Código Penal. Afirma que la Cámara realizó una errónea y arbitraria aplicación de la ley la jurisprudencia, resolviendo a partir de meras afirmaciones dogmáticas.

Considera que el delito de lesiones culposas concurre idealmente con homicidio culposo se encuentra prescripto, pues el último acto interruptivo de prescripción previo a la sentencia de condena sería el auto de citación a juicio, dictado en marzo de 2013.

Afirma que “[e]l delito de lesiones graves culposas tiene un máximo de pena previsto en abstracto de 3 años de prisión, por lo cual cabe concluirse que la acción penal relativa a tal delito se encuentra prescripta al momento que se dicte la sentencia condenatoria de primera instancia (20 de febrero de 2017), conforme lo normado por el art. 62 inc. 2 del Código Penal” (fs. 90). Entiende que el curso de prescripción del delito de homicidio culposo, que concurre en forma ideal con culposas, corre por separado para cada delito, conforme art. 67 de la ley 25.990.

En segundo término, el recurrente sostiene que la Cámara no cumplió con la garantía constitucional de revisión amplia de la sentencia condenatoria.

Afirmó que el órgano intermedio confundió y tergiversó el planteo que formulara la defensa y expresa que “al no revisar las pruebas aünadas al sumario, no revisar la supuesta responsabilidad penal del condenado, la cámara revisora incumple su función constitucional y convencional más importante”, desconociendo los lineamiento establecidos en el precedente “Casal” de la Corte Federal y ‘Herrera Ulloa c/ Costa Rica’ de la C.I.D.H..

Expone que, de acuerdo a los elementos probatorios colectados en autos, el accidente automovilístico se produjo por la existencia de charcos de agua en la calzada, que habrían producido el efecto conocido como *aquaplaning*, evento imprevisible que determinó que el imputado perdiera el dominio del vehículo por la inundación existente sobre la calle.

IV.

En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley oportunamente concedido debe ser rechazado.

IV. 1.

En lo que atañe al reclamo referido a la prescripción de la acción penal cabe señalar que la defensa se desentiende de los fundamentos del fallo de la Cámara, limitándose a reproducir el agravio que sobre el punto planteara en el recurso de apelación, circunstancia que torna manifiestamente insuficiente al reclamo (doct. art. 495 C.P.P.).

En efecto, ante el reclamo de la defensa que ahora reproduce el tribunal revisor señaló que correspondía atribuirle carácter interruptivo del curso de la prescripción a la sentencia dictada por el tribunal de casación en el marco de la incidencia generada luego de la citación a juicio y a raíz de la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por la defensa (v. fs. 40/42 vta.).

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que la parte, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- que formulara al interponer un recurso ordinario, técnica impugnativa inidónea para revertir la decisión que motiva la vía incoada (arg. art. 494, primer párr., CPP, cfr. P. 124759, sent. de 11/4/2018, entre otras).

Ello no obstante, y teniendo en cuenta que es un criterio consolidado que la prescripción debe ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal opera de pleno derecho, por el sólo transcurso del tiempo legalmente previsto al efecto (P. 50.959, sent. de 17/5/2000; P. 61.271, sent. de 23/8/2000; P. 62.689, sent. de 3/10/2001; P. 70.374, sent. de 28/9/2005; P. 125.291, sent. de 3/5/2018, entre muchas otras), considero que la acción penal

correspondiente al delito por el que fuera condenado el imputado de auto no se había extinguido por prescripción antes del dictado de la sentencia condenatoria, ni operado desde ese hito hasta la fecha.

No comparto los fundamentos consignados por el *a quo* para asignar efecto interruptivo a las decisiones adoptadas en el trámite de una incidencia previa a celebración del juicio y el dictado de la sentencia definitiva, pues el caso se rige por la ley 25.990 que modificó los párrafos cuarto y quinto del art. 67 del Código Penal sustituyendo de primero de ellos la expresión “secuela de juicio” como causal interruptora de la prescripción de la acción penal por un catálogo taxativo de los actos procesales que producen ese efecto (inc. “b”, “c”, “d” y “e”). En el régimen actual el último acto enunciado con tal entidad es “*El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme*” -inc. “e” citado; siendo que, conforme doctrina de esa Corte, el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto queda atrapado por esa previsión legal, y por tanto interrumpe el curso de la prescripción (conf. P. 121.979, “Salinas”¹, resol de 16/8/2015 y sus citas), solución que no puede extenderse, sin más, a otras decisiones jurisdiccionales que no revisten ese carácter.

Sin embargo, advierto que en el caso está fuera de controversia que se atribuye al imputado la comisión de un único hecho delictivo, consistente en un concurso ideal entre homicidio culposo y lesiones culposas producidas por una única imprudencia circunstancia que impide -a mi entender- considerar que haya operado respecto del último de ellos la extinción de la acción penal por prescripción.

Tengo en cuenta, para fundar mi postura, que la ley 25.990 también introdujo modificaciones relevantes en este aspecto, indicando expresamente que el curso de la prescripción “*corre, se suspende o se interrumpe para cada delito por separado*”. Con este marco de referencia, y sin desconocer el uso ambiguo que en el texto del Código Penal se da a la expresión “delito”, entiendo que en el caso del concurso ideal -reglado por el art. 54 del mismo cuerpo

legal-, el plazo para la prescripción de la acción debe ser computado respecto del único delito que se configura en este tipo de concurso, sin considerar por separado los plazos que surgirían de cada una de las figuras típicas en las que es posible encuadrar a un único hecho y que, por expresa disposición legal, quedan desplazadas por la aplicación de la que tenga prevista una pena mayor.

Ello así, pues entiendo que en el concurso ideal “*hay una única conducta con pluralidad típica*” y que “*la circunstancia de que la pluralidad sea solamente de desvalores hace que pueda considerarse al concurso ideal como un delito que tiene la peculiaridad de presentar una doble o plural tipicidad*” (Zaffaroni, Alagia, Slokar Derecho Penal. Parte General. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000, pág. 829). Este razonamiento tiene como premisa que el delito es conducta -típica, antijurídica y culpable y llega a la conclusión que una conducta única no puede dar lugar más que a un delito único, aún cuando la comparación de ese único comportamiento con las disposiciones de ordenamiento jurídico permitiera afirmar la existencia de una pluralidad de “*infracciones*”.

La posibilidad de considerar a cada uno de los tipos concurrentes como delitos separados, al menos a los efectos del cómputo del plazo de la prescripción, e manifiestamente incompatible con aquella unidad de conducta y con el régimen legal que, sin establecer distinciones en tomo a etapas procesales o efecto alguno, impone en ese supuesto -hecho único con pluralidad de encuadres legales- que: “[c]uando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor” (art. 54, C.P.).

Lo expuesto me impide coincidir con el criterio que, por mayoría, se impusiera en la causa P. 85.858, sent del 28/12/2005 y en pronunciamientos ulteriores, pues estimo que en todas las hipótesis de concurso ideal imaginables estamos ante un único delito, que da lugar a una única acción que se rige, a todos los efectos, por la regla prevista en el ya citado art. 54 del digesto de fondo. Pone en evidencia la inexistencia de acciones penales autónomas la imposibilidad, evidente, de perseguir en diferentes procesos -paralelos o sucesivos- cada uno de los “delitos” en cuestión, sin atentar gravemente contra la prohibición de doble persecución penal (art. 8.4 de la CADH y 18 CN).

Concuero, entonces, con el criterio expresado por la minoría en aquella oportunidad, al indicar que “...si en los casos de concurso ideal nos encontramos ante un hecho único, o lo que es mejor ante un delito, el plazo de prescripción que debe ser considerado es el correspondiente a ese sólo hecho-delito que -de acuerdo a los desvalores involucrados- fija la pena mayor” (del voto del Dr. Pettigiani en P. 85.858 citada), criterio que ha vuelto a sostener la minoría -esta vez circunstancial- de ese alto tribunal en la causa P. 127.778, el 13 de junio del corriente año.

En definitiva, teniendo en cuenta que el imputado fue condenado -en lo que aquí interesa- como coautor responsable de los delitos de homicidio y lesiones culposos, siendo “la pena mayor” la establecida en el art. 84 del Código Penal, considero que la pretensión de la defensa de que se declare la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de lesiones culposas no puede ser atendida.

IV.2.

Tampoco puede ser atendido el segundo de los motivos de agravio que trae la defensa, referido a la falta de revisión amplia del pronunciamiento de condena.

Ello así pues estimo, contrariamente a los manifestado por el recurrente, que la alzada departamental ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede. Ello, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En tal sentido, debo resaltar que la Cámara de Apelación y Garantías desarrolló -en lo que aquí interesa- los agravios llevados a su conocimiento y luego ingresó en su análisis, brindando una contestación concreta a los mismos.

En efecto la Cámara señaló, tras descartar el planteo de prescripción del que me ocupara en el apartado precedente, que al pactar la tramitación de proceso según las reglas del juicio abreviado, la parte renuncia a la realización del debate oral y, por ende, al control en el marco de ese juicio oral de aquellas pruebas de cargo existentes en la causa, lo que incluye el derecho de interrogar a los testigos -de cargo y descargo- presentes en el tribunal (v. fs. 43 vta.). A lo expuesto, el órgano revisor agregó para mejor satisfacción del quejoso que la autoría del imputado se encontraba debidamente acreditada a partir del acta de procedimiento, el croquis ilustrativo, las declaraciones testimoniales, los certificados médicos y las fotografías obrantes en la causa (v. fs. 43 vta./44).

A continuación el *a quo*, luego describir la base fáctica establecida en la sentencia, se avocó a tratar la responsabilidad del imputado. Al respecto tuvo en cuenta declaraciones testimoniales, pericias médicas e informativas periciales que fueron ponderadas en primera instancia y que dieron cuenta de la responsabilidad del imputado. De lo que interesa destacar afirmó que “*si bien había agua sobre la ruta, fue la maniobra del causante la que produjo el violentísimo embestimiento que en forma elocuente advierten los daños de lo rodados y eso no puede desconocerse en manera alguna desde que surge, sin hesitación, de la pericia de fs. 190/194 y de las fotografías incorporadas en autos ([s. 37/39, 159/161 y 170/171])*” (v. fu. 44 vta.).

También el tribunal tuvo por probada la relación causal existente entre la conducta imprudente de Orkzynasky y el resultado dañoso, haciendo hincapié en que se trataba de un día de lluvia y que no era difícil imaginar que habría agua sobre la ruta, circunstancia que no podía desconocer el imputado que se traslada frecuentemente por la zona (v. -fs. 45).

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), y su doctrina conforme el fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Na-

ción y de esa Suprema Corte en causa P. 90.213, sentencia de 20/12/2006, entre muchas otras.

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, referida en particular a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente u omitido cumplir con la tarea revisora que la ley y la normativa constitucional citada le impone al tribunal intermedio (cfr. art. 495, CPP).

V.

Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el letrado que asiste a Uriel Alejandro Orkzynski.

La Plata, 12 de julio de 2018.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 131.505-1

“Torcelli, Carlos Alberto Dino y Torcelli, Lincoln Alejandro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

II.2. Dictamen P 131.505-1

“Torcelli, Carlos Alberto Dino y Torcelli, Lincoln Alejandro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Fecha: 7 de mayo de 2019.

Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Artículo 67 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia condenatoria.

Sinopsis

En el presente caso, la Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial La Plata, que condenó a Carlos Alberto Dino Torcelli y Lincoln Alejandro Torcelli a la pena de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar coautores responsables de defraudación por circunvención de incapaz.

Contra ese pronunciamiento, los defensores particulares de los mencionados interpusieron recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, siendo declarados admisibles por el Tribunal casatorio sólo los indicados en segundo término.

Los recurrentes, como cuestión previa, solicitaron que se declare la extinción de la acción penal por prescripción del delito que se le endilgó a sus defendidos, sosteniendo que de modo alguno podía otorgársele dicho efecto a la sentencia del órgano revisor, toda vez que la misma simplemente confirmó lo antes resuelto.

El Procurador General, en el marco de su intervención, conforme a la vista que le fuera conferida, dictaminó que la Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos.

Estimó que el criterio aplicado por el Tribunal casatorio al rechazar el planteo de extinción de la acción penal fue acertado y señaló que, tal como ha sostenido en anteriores oportunidades, la sentencia dictada por el órgano revisor ordinario cuenta con efectos interruptivos del curso de la prescripción de la acción, en la medida que integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara

y constituye la sentencia condenatoria a la que alude el artículo 67 del Código Penal. Para sostener tal tesitura, tuvo en cuenta el mantenimiento de la voluntad persecutoria del Estado que una resolución de esa naturaleza revela y el hecho de que sean aquellas características las que habiliten el tránsito hacia instancias superiores.

En esa línea, consideró que “el mismo criterio interruptivo de la prescripción consagrado en el inciso “e” del artículo 67 del Código Penal se presenta en la etapa de los recursos pues, por un lado, se trata de aplicar uniformemente el criterio que trae la ley sin distinción de estadios procesales y, por otro, parecería asistemático restringir la aplicación de los principios generales que rigen la prescripción a una de las etapas que conforman el debido proceso penal (en el mismo sentido, TCPBA, Sala II, sent. de 28/8/2007 en causa n° 28.576) sin que ello importe, como es evidente en el caso, exceder elementales límites de razonabilidad en la duración total del proceso...”

Destacó que el criterio adoptado por el Tribunal de Casación en autos coincidía con lo resuelto por la Suprema Corte en anteriores oportunidades, al considerar que la resolución de la alzada que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia reúne los requisitos exigidos por el término “sentencia condenatoria” referido en el IV párrafo, ap. e) del art. 67 del C.P.; con lo cual, sostuvo, no podía negarse su aptitud interruptiva del curso de la prescripción.

En base a ello, concluyó que el juzgador intermedio aplicó correctamente la ley de fondo al determinar que la acción penal por el delito por el que fueron condenados los imputados no se había extinguido por prescripción.

Respecto al agravio de violación al plazo razonable de duración del proceso planteado, el Procurador General destacó que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen del proceso en cuanto a la complejidad del asunto involucrado; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; el perjuicio o afectación actual que la alongación del juicio pueda implicar para la situación jurídica del individuo, además de la gravedad del suceso atribuido. Señaló que tales tópicos debieron ser motivo de un adecuado

abordaje de la parte en relación concreta con la situación de autos, y estimó que ésta no lo había hecho.

Finalmente, y de conformidad con los lineamientos vertidos, concluyó que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos debían ser rechazados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Torcelli, Carlos Alberto Dino
y Torcelli, Lincoln Alejandro
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley”

P 131.505-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Plata, que condenó a Carlos Alberto Dino Torcelli y Lincoln Alejandro Torcelli a tres años de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar coautores responsables de defraudación por circunvención de incapaz (v. fs. 283/297).

II.

Contra ese pronunciamiento interponen recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley los defensores particulares de Carlos Torcelli (v. S. 312/327) y Lincoln Torcelli (v. fs. 387/411), siendo declarados admisibles por el tribunal casatorio sólo los mencionados en segundo término (v. 1. 119/424 vta.).

Conforme la similitud de agravios contenidas en ambos recursos, tal cual lo consignase incluso en órgano jurisdiccional ambas mencionado, abordaré los mismos en forma conjunta.

En primer lugar, y como cuestión previa, los recurrentes solicitan se declare la extinción de la acción penal por prescripción del delito que se le endilga a sus defendidos.

En esa inteligencia, y conforme lo prescripto por los artículos 62 inciso 2 y 67 del Código de fondo, estiman que teniendo en cuenta que el último acto con efecto interruptivo fue la sentencia condenatoria de primera instancia dictada el 7 de julio de 2011, al día de la fecha la acción penal en contra de sus asistidos se encuentra prescripta.

Agregan que de modo alguno puede otorgársele dicho efecto a la sentencia del órgano revisor, toda vez que la misma simplemente confirmó lo antes resuelto, adunando a ello que dicho fallo fue dictado un día antes de que transcurriera el plazo legal de prescripción entre ambos documentos sentenciales.

Asimismo, consideran que de no hacerse lugar a lo arriba peticionado, la acción penal también se encontraría extinguida por la excesiva duración del proceso.

Destacan que el hecho por el cual los imputados están siendo juzgados data de 2002, tratándose de un delito excarcelable y de naturaleza puramente económica.

Citan jurisprudencia del Máximo Tribunal nacional como así también de otros tribunales locales en sustento de su postura.

Seguidamente, denuncian una errónea y arbitraria valoración de la prueba utilizada para condenar a sus defendidos.

En lo sustancial, y luego de repasar las probanzas de autos, afirman que a contrario de lo afirmado por el juzgador de origen, el accionar de los imputados se dirigió a defender el patrimonio de su tía ante el accionar de la particular damnificada, a la que consideran la verdadera responsable del delito que se le endilga a aquéllos.

Cuestionan el valor otorgado a diversas pruebas brindadas durante el debate, en especial la pericia psicológica realizada a la víctima de autos, para luego dar cuenta de un proceso que se lleva a cabo en un juzgado

nacional en contra de Maidana y agraviándose también de la descalificación que el tribunal oral hiciera del testimonio de María Angélica Reynal, una amiga íntima de aquélla.

A continuación, denuncian la errónea aplicación del artículo 174 inciso 2 de la ley fonal. Ello así, pues entienden que sus defendidos no tenían conocimiento de la supuesta disminución de las facultades mentales en que se encontraba su tía.

Analizan la figura en cuestión, para luego afirmar que resulta insuficiente para configurar la tipicidad que una persona tenga cierto grado de debilidad mental si no puede probarse -como estiman ocurrió en el caso- que sus asistidos se aprovecharon de ello, más cuando insisten en que los mismos no tenían conocimiento de la situación que atravesaba la víctima.

Culminan afirmando que la verdadera responsable del delito que se le imputa a los hermanos Torcelli resulta ser la particular damnificada Maidana, pues consideran que con sus argucias revirtió lo que era un delito cometido por ella y se lo endilgó a sus sobrinos.

III. Los recursos no pueden prosperar.

En primer lugar, estimo que el criterio aplicado por el tribunal casatorio al rechazar el planteo de extinción de la acción penal respecto del imputado de autos es acertado pues, como he sostenido en anteriores oportunidades (dictamen emitido en causa P. 102.127 “Guardia”, el 10/7/2009 e/o), la sentencia dictada por el órgano revisor ordinario cuenta con efectos interruptivos del curso de la prescripción de la acción -conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Código de fondo en su actual redacción-, en la medida que integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara y constituye, en consecuencia, la sentencia condenatoria a la que alude aquel dispositivo legal.

En este sentido considero relevante destacar que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara, pues tal pronunciamiento comparte con la sentencia del Tribunal de mérito su carácter definitivo y condenatorio, al que estimo corresponde asociar el efecto interruptivo del curso de la prescripción que a las sentencias de esta naturaleza asigna el artículo 67, 4º párrafo, inciso “e” del Código Penal, teniendo en cuenta el mantenimiento de la voluntad persecutoria del estado que una resolución de esa naturaleza revela y el hecho de que sean aquellas características las que habiliten el tránsito hacia instancias superiores (arg. arts. 482, 494 y conos., CPP).

Estimo que el criterio interpretativo que propongo respeta la resistencia semántica de las expresiones utilizadas por el legislador en la redacción del texto vigente de la normativa bajo análisis, que hace referencia exclusivamente al “dictado de sentencia condenatoria”, sin añadir referencia alguna al órgano del que aquella emana o al estadio del proceso en que tuviera lugar, circunstancias que alejan mi propuesta de una interpretación contra legem o extraña al texto legal y permiten descartar las objeciones formuladas por el recurrente con base en el principio de legalidad.

En esa inteligencia, considero que el mismo criterio interruptivo de la prescripción consagrado en el inciso “e” del artículo 67 del Código Penal se presenta en la etapa de los recursos pues, por un lado, se trata de aplicar uniformemente el criterio que trae la ley sin distinción de estadios procesales y, por otro, parecería asistemático restringir la aplicación de los principios generales que rigen la prescripción a una de las etapas que conforman el debido proceso penal (en el mismo sentido, TCPBA, Sala II, sent. de 28/8/2007 en causa n° 28.576) sin que ello importe, como es evidente en el caso, exceder elementales límites de razonabilidad en la duración total del proceso (cfr. art. 8.1, CADH citado y su doctrina, Corte IDH, en los casos “Suárez Rosero” sent. del 12/11/1997, “Bayarri vs. Argentina” sent. del 30/10/2008, entre otras).

Cabe destacar que el criterio adoptado por el Tribunal de Casación en autos, avalado por las razones que acabo de exponer, coincide además con lo resuelto por esa Suprema Corte en anteriores oportunidades, al considerar que la resolución de la alzada que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia reúne los requisitos exigidos por el término ‘sentencia condenatoria’ referido en el cuarto párrafo, apartado “e” del art. 67 del C.P.; con lo cual no puede negarse su aptitud interruptiva del curso de la prescripción” (cfr. causa P. 98.546 sent. de 12/10/2011; P. 96.059, sent. de 26/3/2014; P. 120.803, sent. de 22/12/2015; entre otras).

Por todo ello, estimo que el juzgador intermedio ha aplicado correctamente la ley de fondo al caso al resolver que la acción penal correspondiente al delito por el que fueran condenado los imputados de autos no se ha extinguido por prescripción.

En cuanto a la violación al plazo razonable de duración del proceso, entiendo que tal como lo tiene dicho esa Suprema Corte en causa P. 122.606, sent. del 22/3/2016, lo cierto es que por fuera de sus alegaciones dogmáticas, los recurrentes no se ocuparon de especificar las contingencias relativas al caso que viabilizarían el reconocimiento de su pretensión en esta instancia extraordinaria.

En esa inteligencia, cabe destacar que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen del proceso en cuanto a la complejidad del asunto involucrado; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; el perjuicio o afectación actual que la alongación del juicio pueda implicar para la situación jurídica del individuo, además de la gravedad del suceso atribuido (cfr. doctr. P. 70.200, sent. de 27/8/2008; P. 88.303, sent. de 25/3/2009), tales tópicos debieron ser motivo de un adecuado abordaje de la parte -y no lo hizo- en relación concreta con la situación de autos.

Adviértase particularmente que las quejas no ha sido integradas con desarrollo explicativo alguno que evidencie baches temporales

injustificados en este expediente, pues la simple alusión a lo ocurrido en la anterior etapa del proceso ante el órgano revisor y luego ante esa Suprema Corte, no alcanza para demostrarlos.

En este contexto, teniendo en cuenta que en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re “Al Kassar, Monzer s/ incidente de prescripción”, sentencia del 12 de diciembre de 2006, por remisión al dictamen de la Procuración), corresponde a la defensa mencionar “por qué considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderado: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación...” , cabe concluir que tales condiciones mínimas de la alegación no se han cumplido en la especie, lo que determina la insuficiencia del reclamo y su consecuente desestimación (cfr. P. 76.357, sent. del 30/6/2004; P. 89.727, sent. de 23/11/2005; entre otras tantas).

Finalmente, en cuanto al último agravio desarrollado, cabe destacar que los argumentos efectuados por los recurrentes, más allá de la denuncia de errónea y arbitraria valoración probatoria y de la ley, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema. Corte, los planteos que “suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley”, destacando, además, que: “1-eln tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)” (cfr. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hu-

biera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el tribunal casatorio, debo señalar que tampoco demuestran los quejosos que en el caso concorra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. Los recurrentes se limitan a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de sus asistidos en los términos del artículo 174 inciso 2 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por el tribunal casatorio (v. fs. 287/296).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que “el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado” (CSJN Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, cfr. causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

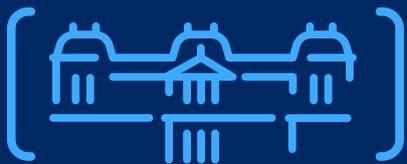
IV.

Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos.

La Plata, 7 de mayo de 2019.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 130.208-1

“Ferreyra, Jorge Ramón s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICO SMPBA

II.3. Dictamen P 130.208-1

“Ferreyra, Jorge Ramón s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Fecha: 22 de octubre de 2019.

Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Extinción de la acción penal. Readequación de la pena. Artículo 62 del Código Penal. Artículo 67 del Código Penal. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia no firme.

Sinopsis

En este caso, la Sala I del Tribunal de Casación Penal no hizo lugar al requerimiento de la defensa respecto de que se declare la extinción por prescripción de la acción penal derivada del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra por el que fuera condenado Jorge Ramón Ferreyra. Contra ese pronunciamiento, el Defensor por ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado inadmisibile por el órgano intermedio. Ante ello, la parte dedujo queja, la cual fue admitida por la Corte quien declaró mal denegado el remedio extraordinario y decidió concederlo.

El recurrente denunció la errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 67 inc. “e” del Código Penal. Sostuvo que la sentencia dictada en segunda instancia con fecha 12 de marzo de 2013 tenía valor interruptivo del curso de la prescripción.

El Procurador General, en el marco de su intervención, conforme a la vista que le fue conferida, opinó que la Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

En la introducción a su dictamen, repasó los antecedentes del caso y relató que Ferreyra fue condenado (14-3-2007) por el tribunal de origen por resultar coautor de los delitos de homicidio en ocasión de robo, privación ilegítima de la libertad calificada por haber sido cometido con violencia y resistencia a la autoridad agravados, todos ellos, por haber sido perpetrados con la utilización de arma de fuego; y autor penalmente responsable del delito de tenencia de arma guerra, todos ellos en concurso real.

Indicó que la sentencia no firme de 2007 que condenó a Ferreyra renovó el plazo para contabilizar la prescripción a partir de esa fecha y que, dos días antes de que se prescribiera la acción penal en relación al delito de tenencia de arma de guerra, el Tribunal de Casación Penal emitió pronunciamiento (12-3-2013) en el que rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa, pero declaró *prima facie* la prescripción del delito de resistencia a la autoridad agravada.

Seguidamente, destacó que la Suprema Corte tiene dicho que el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda atrapado por esa previsión legal y por ello interrumpe el curso de la prescripción.

Sobre ese curso de marcha, recordó que el recurso de casación interpuesto por la Defensa cuestionaba la subsunción de la tenencia de arma de guerra en el art. 165 y su agravante del art. 41 bis del C.P., pero nada decía sobre la pena impuesta. Relató que el Tribunal de Casación rechazó el agravio y no se pronunció sobre la pena, dado que no había agravio existente sobre ese tópico.

Añadió que, posteriormente, el Tribunal de alzada declaró prescripto el delito de resistencia a la autoridad agravada, pero no readecuó la pena, y eso llevó a que la Corte Provincial, al no estar ante una sentencia definitiva declarara (en fecha 2-3-2017) mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación y devolviera las actuaciones para que se mensure la misma.

Refirió que, de tal modo, el 27 de septiembre de 2017 el Tribunal de Casación procedió a readecuar la pena impuesta a Ferreyra.

El Procurador General advirtió que, así sea que se considere la sentencia de 2013 o los pronunciamientos emitidos en la causa desde 2014 hasta 2017 -por ser integrantes del de fecha 12 de marzo de 2013-, hacia el anterior acto interruptor (12-3-2007) habían transcurrido los seis (6) años necesarios para la prescripción de la acción penal respecto al delito de resistencia a la autoridad agravada.

Remarcó que “*un*” acto interruptivo no puede tener más de una fecha válida, debiéndose tomar una u otra, pero siempre una, brindando ello seguridad jurídica. Explicó que la sentencia casatoria tiene la particularidad de tener un desdoblamiento temporal, ya que el pronunciamiento emitido el 12 de marzo de 2013 descartó el planteo referido a la calificación legal, y la readecuación la pena -por haber prescrito el delito de resistencia a la autoridad agravada- que ella misma había anticipado que correspondía realizar, recién se efectuó en fecha 27 de septiembre de 2017.

Conforme a estos lineamientos, concluyó que la acción penal se encontraba prescripta y, en virtud de ello, consideró que la Suprema Corte debía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, declarar prescripto el delito previsto en el art. 189 bis, apartado 2º, inciso 2 del Código Penal por el que fuera condenado Ferreyra y remitir las actuaciones a la instancia inferior para que se adecúe la pena.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Ferreyra, Jorge Ramón s/ Re-
 curso extraordinario de inapli-
 cabilidad de ley”

P 130.208-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala I del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa- resolvió no hacer lugar al requerimiento de la defensa respecto de que se declare la extinción por prescripción de la acción penal derivada del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra por el que fuera condenado Jorge Ramón Ferreyra (v. fs. 156/159).

II.

Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el señor Defensor por ante el Tribunal de Casación (v. 1. 236/244 vta.), el que fuera declarado inadmisibile por el órgano intermedio (v. t. 248/250). Ante ello, la parte dedujo queja (v. t. 285/288), la cual fue admitida por esa Corte quien declaró mal denegado el remedio extraordinario y decidió concederlo (v. 1. 292/293 vta.).

Expone que se ha quebrantado el principio de legalidad y denuncia la errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 67 inc. “e” del Código Penal.

Cuestiona el proceder sentencia) adoptado por el juzgador, en cuanto sostuvo que la sentencia dictada en segunda instancia con fecha 12 de marzo de 2013 tiene valor interruptivo del curso de la prescripción.

Alega que de conformidad al marco penal aplicable la acción penal por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra prescribe a los seis

años (art. 62 inc. 2, CP). Agrega que a fin de determinar el transcurso de los plazos indicados para la extinción de la respectiva acción penal es necesario verificar la eventual existencia de actos interruptivos que osbstaculicen la operatividad de la prescripción, estimando que la ley 25.990 fijó como último acto el dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme (conf art. 67, párrafo 4º, inc. “e” del CP).

Concluye que si el último acto interruptivo es “la sentencia condenatoria” (conforme la normativa citada), en el caso debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de tal tipo dictado con fecha 14/3/2007, por lo que la prescripción de la acción penal habría operado el 14/3/2013, lo que solicita se declare.

Asimismo, el quejoso denuncia que el juzgador incurre en arbitrariedad al desconocer los criterios establecidos por la Corte Federal en casos sustancialmente análogos (“Salas Jara”, “Squillario”, “Giuliano”, ‘Tello”, “Santander” y ‘De la Torre”).

III. El recurso debe prosperar.

Cabe recordar que Jorge Ramón Ferreyra fue condenado por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 del departamento judicial de Zárate-Campana, en fecha 14 de marzo de 2007, a la pena de veintiún (21) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor de los delitos de homicidio en ocasión de robo, privación ilegítima de la libertad calificada por haber sido cometido con violencia y resistencia a la autoridad agravados, todos ellos, por haber sido perpetrados con la utilización de arma de fuego; y autor penalmente responsable del delito de tenencia de arma guerra, todos ellos en concurso real.

Por su parte, el Tribunal de Casación, en fecha 12 de marzo de 2013, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, pero declaró *prima facie* la prescripción del delito de resistencia a la autoridad agravada (v. Í. 122/133);

Ese mismo órgano de alzada, a pedido de la defensa (v. fs. 139), emitió una aclaratoria, en fecha 9 de mayo de 2014, resolviendo y aclarando que *“en la parte dispositiva del fallo aludido se debe incluir la remisión del legajo al a quo para que proceda a agregar los informes de antecedentes penales del encausado”* y que una vez devueltos a esa Casación se resolvería, en caso de ser negativos los informes, la transformación en definitiva de la declaración de prescripción efectuada sólo *prima facie*, decidiendo, en caso contrario, acerca del mérito de la sentencia de gado en relación a ese delito (v. fs. 140/141).

Devuelta las actuaciones al Tribunal de Casación, con los informes requeridos, el *a quo* resolvió -en fecha 19 de febrero de 2015- declarar la extinción definitiva por prescripción de la acción penal por el delito de resistencia a la autoridad agravada y no hacer lugar respecto de la extinción por prescripción de la acción penal derivada del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra (v. fs. 156/159), quien la había solicitado también a fs. 139.

Frente a ese pronunciamiento, en fecha 18 de marzo de 2015, el Defensor ante el Tribunal de Casación articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, agraviándose de la violación al principio de legalidad por cuanto había dado el *a quo* calidad interruptiva a la sentencia de revisión (v. fs. 162/171).

Por su parte, esa Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de marzo de 2017, entendió que el Tribunal de Casación al haber declarado prescripto el delito de resistencia a la autoridad agravada *“debió expedirse respecto del acápite de la pena a imponer”* por lo que en definitiva no se estaba *“ante una sentencia definitiva a los fines del recurso interpuesto (art. 482 del C.P.P)”*. Por tal motivo, esa Corte declaró mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 202 vta.).

De ese modo, en fecha 27 de septiembre de 2017, el Tribunal de Casación Penal resolvió *“readecuar la pena a imponer al encartado Jorge Ramón Ferreyra, fijándola en veinte (20) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales y costas”* (t. 232). Nuevamente, la Defensa interpuso recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. t. 236/244 vta.), siendo el mismo una copia textual del interpuesto a fs. 162 y ss., salvo en lo que respecta al citado precedente ‘De la Torre’ de la C.S.J.N.

De la reseña anteriormente expuesta, paso a dictaminar.

Cabe señalar que entre los tantos delitos endilgados a Ferreyra, fue condenado por el tribunal de origen como autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra (cfr. art. 189 bis, 2do apartado, párr. 2do del Código Penal), que impone una pena de “DOS (2) a SEIS (6) años de prisión”. De este modo, y de acuerdo al art. 62 del mismo cuerpo legal, la acción penal se prescribirá “[d]espués de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito...” siempre y cuando no haya una causal que suspenda o interrumpa la acción penal (cfr. art. 67, CP).

De las presentes actuaciones, y como ya se reseñó, Ferreyra fue condenado mediante sentencia no firme en fecha 14 de marzo de 2007, por lo que se renovó el plazo para contabilizar la prescripción -de seis (6) años- a partir de esa fecha. Dos días antes de que se prescriba la acción penal en relación al delito de tenencia de arma de guerra -art. 189 bis, apartado 2do, párrafo 2º- el Tribunal de Casación Penal emitió pronunciamiento el 12 de marzo de 2013 y así fue resuelto a 1. 156/159.

Allí, el órgano intermedio expresó en el punto que “...la casación es, desde el punto de vista del Derecho y su interpretación, una sentencia más, propiamente en pos de la realización del derecho y no de su desaparición. En este caso, el decisorio dotó de nueva y renovada fuerza a la condena, aun cuando la misma no haya adquirido firmeza. Y por si esto -pura lógica jurídica- fuera poco, en la causa 83.722, dictada el 23 de febrero de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha establecido claramente como doctrina que el lapso de prescripción se cuenta a partir del dictado de la sentencia de segunda instancia” (5. 158).

Si bien esta Procuración General convalidó esa posición jurídica y concluyó que la acción penal no se encontraba prescripta por ese

entonces (v. É. 189/191, de fecha 24/6/2016), el estado de las actuaciones ha mutado, resulta necesario emitir una nueva opinión.

Cabe partir señalando que esa Suprema Corte tiene dicho que “*el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda atrapado por esa previsión legal y por ello interrumpe el curso de la prescripción (ver lo resuelto en P. 121.979, “Salinas”, resol. de 16-VIII-2015, y sus citas; y particularmente en P. 118.658, sent. de 11-II-2016)*” (causa P. 130.249, sent. del 13/3/2019).

Con ese piso de marcha, es necesario recordar que el recurso de casación portaba entre sus agravios el cuestionamiento de que la tenencia de arma de guerra se encontraba subsumida en el art. 165 -y su agravante del art. 41 bis- del C.P.; más nada se observa en lo relativo a la pena impuesta a Ferreyra.

Por su parte, el Tribunal de Casación resolvió rechazar el agravio antes señalado, y sobre la pena nada dijo en virtud de que no había agravio existente que haya articulado de la Defensa sobre ese tópico.

Sin perjuicio de ello, y posterior a aquella sentencia, el Tribunal de alzada resolvió declarar prescripto el delito resistencia a la autoridad agravada pero no readecuó la pena, circunstancia esta última que motivara a la Corte Provincia a devolver las actuaciones para mensurar la pena.

En consecuencia, ya sea tomando la sentencia dictada el 12 de marzo de 2013 hasta la actualidad o desde los pronunciamientos emitidos el 9 de mayo de 2014, el 19 de febrero de 2015 o especialmente el del 27 de septiembre de 2017 -por ser integrantes del de fecha 12 de marzo de 2013-, hacia el anterior acto interruptor -12 de marzo de 2007-, han transcurridos los seis (6) años que exige la norma de fondo para dar por extinguida por prescripción la acción penal.

Ello así, pues “*un*” acto interruptivo no puede tener más de una fecha válida, debiéndose tornar una u otra, pero siempre una, brindando ello seguridad jurídica. La particularidad de la sentencia casatoria es que tiene un

desdoblamiento temporal, ya que el pronunciamiento emitido el 12 de marzo de 2013 descartó el planteo referido a la calificación legal, y la readecuación la pena -por haber prescripto el delito de resistencia a la autoridad agravada- que ella misma había anticipado que correspondía realizar, recién se efectuó en fecha 27 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, la acción penal se encuentra prescripta (cfr. arts. 59, 62, 67 y 189 bis de CP).

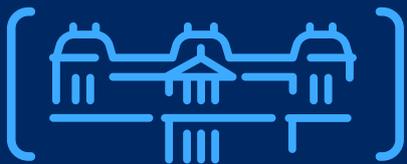
IV.

En consecuencia, considero que esa Suprema. Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, declarar prescripto el delito previsto en el art. 189 bis, apartado 2º, inciso 2 del Código Penal -tenencia de arma de guerra- y remitir las actuaciones a la instancia inferior para que adecué la pena a imponer a Ferreyra.

La Plata, 22 de octubre de 2019.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 132.283-3

“M., G. M. s/Recurso de Queja en causa n° 90454 Tribunal de Casación Penal”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

II.4. Dictamen P 132.283-3

”M., G. M. s/Recurso de Queja en causa n° 90454 Tribunal de Casación Penal”.

Fecha: 8 de junio de 2020.

Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia condenatoria. Artículo 62 del Código Penal. Artículo 67 del Código Penal. Ley 25.990.

Sinopsis

En el presente caso, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa a favor de M., G. M., contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de ese mismo departamento judicial que declaró no prescripta la acción penal. Frente a esa decisión, el defensor adjunto interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue desestimado por inadmisibile. La defensa oficial articuló recurso de queja y la Suprema Corte de Justicia resolvió admitirla y conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto entendió que las cuestiones vinculadas a la arbitraria interpretación del art. 67 inc. e) del Código Penal y la vulneración del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable fueron desarrolladas con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad.

El Procurador General, en la intervención que le cupo, de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Respecto a la petición de declaración de prescripción de la acción penal efectuada por la defensa, el Procurador General opinó que la misma resultaba improcedente por carecer de virtualidad.

Citó doctrina de la Suprema Corte que establece que la aplicación retroactiva de la ley 25.990 (B.O., 10-1-2005) “*debe aplicarse de oficio... al conjunto de actos de*

procedimiento que resultan idóneos para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal. Ello es así toda vez que al haberse reemplazado el concepto 'secuela de juicio' por un numerus clausus de actos procesales capaces de provocar esa interrupción, esa limitación importa una legislación más beneficiosa para el imputado. Es que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna también rige en lo atinente a los mecanismos de extinción de la acción, ya que este extremo está incluido en el concepto de ley penal que establece el mentado art. 2 del digesto sustancial (conf., e/o, Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal-Parte General, Ediar, Buenos Aires, noviembre de 2000, pág. 115; Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Tea, Buenos Aires, diciembre de 1987, pág. 258; C.S.J.N. Fallos 287:76; etc.)” (causa P. 118.329, sent. del 3 de diciembre de 2014). Por ello, sostuvo que en la presente causa correspondía aplicar retroactivamente ley 25.990 (B.O., 10-1-2005), dado que se presentaba como más beneficiosa para el nombrado, y citó doctrina de la Suprema Corte con relación a este punto.

Por otro lado, señaló que con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontraba firme, en las actuaciones existieron otros actos que interrumpieron el curso de la acción penal referidos a “la comisión de otro delito” que regula el artículo 67 inc. “a” del CP. Por tal razón, estimó que el delito que la defensa pretendía que se prescriba no había superado el plazo exigido por el artículo 62 inc. 2 del Código Penal.

Al momento de expedirse respecto al agravio de vulneración del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, el Procurador General halló insuficiente lo señalado por el recurrente y expresó que lo señalado en el recurso “no deja de ser una afirmación dogmática y genérica, pues no se detiene a contraargumentar aquellos motivos por los cuales no resultaría atinente la interpretación conglobada del artículo 141 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y la ponderación de la razonabilidad de la duración del proceso que propició el tribunal intermedio”.

Por lo expuesto, el Procurador General entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto

por la defensa de M., G. M. y comunicar lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“M., G. M. s/Recurso de Queja
en causa n° 90454 Tribunal de
Casación Penal”

P 132.283-3

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió, en fecha 4 de septiembre de 2018, rechazar -por improcedente- el recurso de casación interpuesto por la defensa a favor de M., G. M., contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de ese mismo departamento judicial que declaró no prescripta la acción penal en causa 1.266 (v. fs. 43/49 y 1/3).

Frente a esa decisión, el defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Nicolás Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 53/68 vta.), el que fuera desestimado por inadmisibile (v. fs. 133/136 vta).

La defensa oficial articuló recurso de queja (v. fs. 156/174) y esa Suprema Corte de Justicia resolvió admitirla y conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 175/178), en tanto entendió que las cuestiones vinculadas a la arbitraria interpretación del art. 67 inc. “e” del Código Penal y la vulneración del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable fueron desarrolladas con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad.

II.

En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denuncia que la decisión atacada infringe el principio de legalidad penal, al extender más allá de la letra de la ley el ámbito de punibilidad, pues al interpretar el término “sentencia condenatoria” del art. 67 inc. “e” del Código Penal, crea por analogía un ámbito de punibilidad donde en realidad no existe.

Postula que el artículo “la” indica una individualidad, es decir, que se refiere a una decisión que pone fin de modo ordinario al proceso y que impone una condena. En ese sentido, el concepto no puede extenderse a plurales pronunciamientos dentro de un mismo proceso ni tampoco a decisiones que confirman, aunque sea parcialmente como en el caso, la sentencia condenatoria.

Además destaca que cuando el legislador especificó “*aunque la misma no se encuentre firme*” aclara cualquier duda en relación a qué sentencia se refiere, pues reitera el uso del singular y se integra en una unidad de sentido con la referencia a la “sentencia condenatoria”. Cita en su apoyo el precedente “Mannini” de la Corte Federal.

Sostiene, en esencia, que la única sentencia condenatoria con entidad para interrumpir el curso de la prescripción es la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Azul del 5 de agosto de 2005, de modo que la acción penal se encuentra prescripta al haber transcurrido el plazo de 10 años señalado en el art. 62 inc. 2 y 166 inc. 2 de la ley de fondo.

Sostiene que considerar a las resoluciones de instancias superiores que revisan la condena como interruptivas del curso de la prescripción implica realizar una extensión analógica prohibida por el principio de máxima taxatividad legal.

Por otro lado, entiende que la interpretación que brindó el órgano casatorio viola además el principio de igualdad ante la ley (art. 16, Const. nac.) y plantea que el régimen de la prescripción de la acción penal es un mecanismo de garantía al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que la extensión de ese derecho no puede variar según la cantidad de instancias que para un proceso regulen las distintas legislaturas provinciales. Por ello, afirma que ese derecho constitucional no puede tener una extensión de menor amplitud en la provincia de Buenos Aires (en tanto contempla dos instancias revisoras -tres sentencias posibles en un proceso-) que en la mayoría de las provincias argentinas. Añade que de ese modo se le otorga un sentido frustratorio del derecho a ser

juzgado en un plazo razonable (art. 8.1, CADH) del que es directamente reglamentario el instituto de la prescripción.

Concluye este tramo sosteniendo que la interpretación restrictiva del art. 67 inc. “e” del Código Penal se impone en razón de los principios de estricta legalidad y “*pro homine*”, tal como lo señaló la Corte Federal.

Como segundo agravio, denuncia que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, en apoyo a tal postura, desarrolla el rango y alcance del derecho en juego con citas de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Europea de Derechos Humanos. Asimismo, suma diversos precedentes de la Corte Federal que ha reconocido ese derecho constitucional (*in re* “Mattei” y “Mozzatti”).

Seguidamente realiza un repaso de estas actuaciones y concluye afirmando que catorce años han transcurrido sin complejidad en la causa ni maniobras dilatorias por parte de quien se encuentra sometido a proceso y sin la debida diligencia de las autoridades, plazo que supera ampliamente el plazo razonable previsto en el art. 8.1 de la C.A.D.H.

Solicita que se declare la prescripción de la acción por directa aplicación de los arts. 8.1 y 7.5 de la nombrada Convención., 75 inc. 22, 18, 33, 1 y 5 de la Constitución Nacional, 11 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y respalda esa petición en los precedentes “Barra” y “Kipperband”.

III. Adelanto que el recurso no progresa.

a. En relación al planteo de arbitraria interpretación de la ley sustantiva (art. 67 inc. “e”, Cód. Penal), considero que, otras razones, impiden abordar el mismo.

En primer término, cabe recordar que M. fue condenado en estas actuaciones por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Azul -causa 1.266- en fecha **8 de agosto de 2005** por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por uso de un elemento similar a una arma de fuego,

hecho cometido en Olavarría el día **28 de junio de 2004** a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, la que se unificó con la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional por el delito de robo calificado por el uso de un objeto similar a un arma que se le impusiera por el Tribunal departamental nro. 2 en causa 723/918, imponiéndole finalmente la pena única de cinco (5) años de prisión de efectivo cumplimiento -arts. 55, 58, y 166 inc. 2 último párrafo del Código Penal- (fs. 10/12 del legajo nro. 21.446), siendo excarcelado el 23 de octubre de 2007 (v. fs. 197 vta.).

Dicho pronunciamiento fue recurrido por la defensa y el Tribunal de Casación Penal, en fecha 13 de diciembre de 2011, resolvió mantener la calificación legal y excluyó la [*rectius*: agravante] “el horario de comisión del hecho”; de ese modo, disminuyó la pena y fue fijada en cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión (v. fs. 47/53 vta. del legajo nro. 21.446), decisorio que fuera recurrido a la Suprema Corte de Justicia (P. 118.313) y rechazo por inadmisibile. Asimismo, cabe destacar que aún no se encuentra firme en virtud de la suspensión dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 151 del legajo nro. 21.446).

1. En vista de los informes requeridos por esta Procuración General, cabe consignar los siguientes datos.

Surge que en causa nro. 131/1979, el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Azul, en fecha 29 de febrero de 2012, condenó a M., G. M. a la pena de cinco (5) años y dos (2) meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma impropia (arts. 12, 29 inc. 3 y 166 inc. 2, primer supuesto, Cód. Penal), hecho acaecido el **14 de septiembre del 2009** en la localidad de Olavarría. Dicho pronunciamiento fue recurrido ante el Tribunal de Casación Penal y el 9 de mayo de 2013 resolvió casar parcialmente la sentencia del tribunal de origen, aplicando la figura atenuada y condenando a M. a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor del delito de robo calificado por el uso de

arma de fuego cuya aptitud para el disparo no fue acreditada (v. fs. 201 vta.). Finalmente, la defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fuera desestimado por esa Suprema Corte de Justicia (causa P. 121.863, sent. de 9/12/2015), encontrándose “firme y su pena agotada” (v. fs. 202).

Asimismo, el Sr. M. registra otra causa que tramitó nuevamente en el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Azul, bajo el nro. 473-2807 -acumulada con la nro. 1053-2707- y que en fecha 29 de junio de 2018 condenó al nombrado a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas más declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente de los delitos de abuso sexualmente con acceso carnal doblemente agravado por su condición de guardador de hecho y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho (18) años de edad aprovechado la situación de convivencia preexistente y coautor de robo agravado por el uso de armas, todo ello en concurso real, hechos que ocurrieron en Olavarría entre los años **2014 y 2015** y el día **15 de septiembre de 2016**. Asimismo, surge del cómputo de pena que dicha sentencia condenatoria adquirió firmeza el **3 de agosto de 2018** (v. fs. 202 vta./203).

2. De lo anteriormente expuesto, considero que la petición de prescripción resulta improcedente por carecer de virtualidad. En primer lugar, corresponde señalar que es doctrina de esa Suprema Corte que la aplicación retroactiva de la ley 25.990 (B.O., 10/I/2005) “*debe aplicarse de oficio... al conjunto de actos de procedimiento que resultan idóneos para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal. Ello es así toda vez que al haberse reemplazado el concepto ‘secuela de juicio’ por un **numerus clausus** de actos procesales capaces de provocar esa interrupción, esa limitación importa una legislación más beneficiosa para el imputado. Es que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna también rige en lo atinente a los mecanismos de extinción de la acción, ya que este extremo está incluido en el concepto de ley penal que establece el mentado art. 2 del digesto sustancial (conf., e/o, Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal-Parte General, Ediar, Buenos Aires, noviembre de 2000, pág. 115; Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Tea, Buenos Aires, diciembre de 1987, pág. 258; C.S.J.N. Fallos 287:76; etc.)*” (causa P. 118.329, sent. del 3 de diciembre de 2014). Por ello,

corresponde aplicar la ley 25.990 a la presente causa dado que se presenta como más beneficiosa para el nombrado y así la viene requiriendo la defensa.

También es doctrina -de modo mayoritario- de esa Suprema Corte de Justicia que “la locución comisión de otro delito ‘... debe entenderse en el sentido técnico de conducta típica, antijurídica y culpable, pero también por ello, requiere que no opere ninguna causa que impida la respuesta punitiva, pues impone que medie fallo condenatorio firme’ (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; ‘Derecho Penal: parte General’. 2da. ed. Ediar. Buenos aires, 2003, pág. 904). Y, al respecto, ha sostenido esta Corte que, a fin de estimar configurada la causal prevista en el inc. a) del art. 67 del Código Penal (conf. ley 25.990), es preciso que medie una sentencia condenatoria que afirme la comisión de nuevos delitos (P. 75.848, sent. del 7-VI-2005).” (causa P. 97.134, sent. de 24/8/2011, voto del Dr. Soria; entre otras).

En efecto, considero que posteriormente a dictarse la “sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentra firme” en estas actuaciones (**8 de agosto de 2005**) han existido otros actos que interrumpieron el curso de la acción penal referidos a “la comisión de otro delito” que regula el artículo 67 inc. “a” del CP (**14 de septiembre de 2009, entre los años 2014 y 2015 y el 15 de septiembre del 2016**); en consecuencia, el delito que pretende la defensa que se prescriba no ha superado el plazo de diez (10) años exigido por el artículo 62 inc. 2 del Código Penal -en relación con el art. 166 inc. 2º, último párrafo del mismo cuerpo legal-.

b. En lo que respecta al segundo agravio, tampoco debe ser acogido.

Cabe señalar que el a quo sostuvo que “...en el caso de M. no se advierte que su situación se encuentre en contradicción al derecho a un ‘juicio rápido’ pues fue resuelta por el Tribunal de juicio con fecha 08 de agosto de 2005, por un hecho cometido el 28 de junio de 2004, debiendo recordar para el caso, que a los fines de ponderar la razonabilidad o no de la duración del proceso, rige la regla establecida en el art. 141 del digesto de rito en cuanto establece que a dichos efectos,

no se computarán los tiempos de los recursos, situación que se prolonga desde el momento de notificada la sentencia definitiva del Tribunal enjuiciador a las partes, por lo que no puede llegar a referirse que nos encontramos ante un prolongación injustificada ni arbitraria” (fs. 47 vta.).

Sobre este aspecto, el recurrente sostuvo que esa parte no tuvo actividad obstructiva en relación a los recursos interpuestos por lo que no pueden ser descontados ya que constituyen el ejercicio de los derechos que la Constitución Nacional y Provincial conceden al imputado (v. fs. 65 y vta.).

A mi entender, lo señalado por el recurrente no deja de ser una afirmación dogmática y genérica, pues no se detiene a contra-argumentar aquellos motivos por los cuales no resultaría atinente la interpretación conglobada del artículo 141 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y la ponderación de la razonabilidad de la duración del proceso que propició el tribunal intermedio. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

IV.

Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de M. y comunicar lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Plata, 8 de junio de 2020.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 134.184-1

**“R., J. A. s/ Recurso Extr. de Inaplicabilidad de ley en causa
n° 93.618 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”.**

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

II.5. Dictamen P 134.184-1

“R., J. A. s/ Recurso Extr. de Inaplicabilidad de ley en causa n° 93.618 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. Fecha: 3 de mayo de 2021.

Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Artículo 67 del Código Penal. Principio de legalidad. Sentencia condenatoria. Plazo razonable. Preclusión.

Sinopsis

En este caso, la Sala II del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General del Departamento Judicial de Morón, contra el fallo de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental que declaró extinguida, por prescripción, la acción penal respecto de J. A. R. en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad coactiva, en concurso real con robo calificado por su comisión con armas, en concurso real con complicidad primaria en el delito de violación, en concurso real con dos hechos independientes de homicidio agravado por alevosía y conexidad final con los demás delitos; y robo calificado por el uso de armas en concurso real con violación.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio.

El recurrente, entre otros planteos, denunció la errónea aplicación del artículo 67, inciso “e”, del Código Penal, y cuestionó la decisión del *a quo* que consideró que el fallo revisor de la sentencia condenatoria interrumpía la prescripción, argumentando que ello suponía una violación al principio de legalidad penal.

El Procurador General, en la intervención que le cupo, de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Hizo una reseña del íter procesal de la causa, luego de la cual argumentó que la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, adquirió firmeza el 5 de noviembre de 2014 a través del pronunciamiento de la Suprema Corte que rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa, atento que en el recurso extraordinario federal articulado posteriormente contra esa decisión del Máximo Tribunal provincial, los agravios invocados “versaban sobre la prescripción de la acción penal de la pena perpetua y, subsidiariamente, la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable”. En consecuencia, consideró que, al no ser impugnados los aspectos trascendentales de la sentencia, la misma pasó a ser cosa juzgada por aplicación del principio de preclusión.

Razonó que la condena respecto de R. fue tácitamente consentida por el imputado y su defensor, y permaneció firme e indemne desde las fechas mencionadas, por resultar el corolario de una decisión jurisdiccional perfecta -mediante la cual se estableció la materialidad infraccionaria, la responsabilidad que en ella le cupo al imputado y el encaje legal-, estableciéndose la correspondiente sanción penal.

Afirmó que, en virtud de ello, las acciones correspondientes a los hechos por los que el imputado fue condenado no podrían extinguirse por prescripción, puesto que, “*consentida la condena, cesa la acción*”.

Consideró que, atento que el Estado a través de los tribunales cumplió con su deber de dictar una solución que resuelva el fondo de la cuestión, la cual fue consentida por la defensa, resultaba irrelevante expedirse sobre la interpretación del artículo 67, inciso “e”, del Código Penal.

Agregó, que la tradición jurídica ha considerado a la prescripción como una autolimitación que se impone el mismo Estado a su facultad de persecución o represión del delito, basada en diferentes razones de política criminal, a saber: a) el «acallamiento de la alarma social producida por el hecho antijurídico» (CSJN, Fallos: 322:360;); b) la enmienda o corrección de la conducta por el propio individuo demostrada mediante la omisión de comisión de nuevos hechos (CSJN

Fallos: 292:103) y c) la falta de voluntad de persecución o de actividad de los órganos encargados de impulsar el procedimiento.

Advirtió que “ninguno de dichos fundamentos aconteció en las presentes actuaciones. En efecto, los distintos órganos jurisdiccionales intervinientes fueron dando respuesta a los diversos planteos esgrimidos (tanto por la defensa como por el Ministerio Público Fiscal) lo que acreditó cabalmente la expectativa e interés del Estado en condenar al acusado de autos por su responsabilidad en graves delitos”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“R., J. A. s/ Recurso Extr. de Inaplicabilidad de ley en causa n° 93.618 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. Fecha:

P 134.184-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General del Departamento Judicial de Morón, frente al fallo de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental que decidió declarar extinguida, por prescripción, la acción penal respecto de J. A. R. en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad coactiva, en concurso real con robo calificado por su comisión con armas, en concurso real con complicidad primaria en el delito de violación, en concurso real con dos hechos independientes de homicidio agravado por alevosía y conexidad final con los demás delitos; y robo calificado por el uso de armas en concurso real con violación, ordenando continuar el trámite de las actuaciones según su estado (v. fs. 98/106 vta.).

II.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 143/150), el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 157/161).

El recurrente alega que la sentencia dictada por el órgano casatorio deviene arbitraria por errónea interpretación de la ley sustantiva (art. 67 inc. “e”, Cód. Penal), lo que -a su entender- provoca la violación al principio de legalidad y al derecho a obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones indebidas.

Aduce que el Tribunal de Casación revocó la prescripción decretada por la Cámara de Morón efectuando una interpretación “amañada” de otro fallo anterior del propio órgano casatorio (Sala III) que

-con fecha 12-5-2009- había decretado la prescripción de uno de los delitos del concurso endilgado a su pupilo procesal.

Recuerda que la Cámara de Morón resolvió la extinción de la acción penal respecto de todos los ilícitos, teniendo en consideración que debía tomarse como único acto con efectos interruptivos el pronunciamiento condenatorio de primera instancia del 11-9-1997 y, desde tal fecha, habían transcurrido con exceso los quince años pertinentes que exigía la condena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

Expone que el fallo en crisis se vio en la necesidad de referirse al pronunciamiento anterior de la Sala III antes mencionado, forzándose la interpretación de lo allí decidido, ya que agregó como acto con efectos interruptivos -en los términos del art. 67, párr. cuarto, inciso “e” del Cód. Penal-, la sentencia del órgano casatorio del 20-6-2006 que confirmara la condena, cuando -en opinión de la defensa- nada había expuesto el tribunal revisor sobre dicha cuestión.

Por todo lo expuesto, solicita se deje sin efecto el pronunciamiento recurrido y se reestablezca la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón del 07-9-2018.

Asimismo -como primer planteo en subsidio- denuncia la errónea aplicación de la norma de fondo ut supra mencionada, cuestionando la decisión del *a quo* que, con cita de sus precedentes y de doctrina de esa Corte, considerara que el fallo revisor de la sentencia condenatoria interrumpe el curso de prescripción de la acción.

Aduce que ello implica una extensión analógica *in malam partem* de las causales -taxativas- de interrupción del curso de la prescripción de la acción y, consecuentemente, una infracción al principio de legalidad penal, indicando que el artículo “la” (referido a “sentencia condenatoria”) indica su individualidad, estimando que el concepto no puede extenderse a plurales pronunciamientos dentro de un mismo proceso (a saber: de los tribunales intermedios, superiores de provincia o incluso de la CSJN) siendo que tampoco puede amplificarse a decisiones que confirman -al menos parcialmente- “la misma” sentencia condenatoria pero que, por definición, no son “la” sentencia condenatoria misma.

Sostiene que ninguna decisión posterior que tenga origen en el ejercicio de derechos de las partes a recurrir la decisión condenatoria integran el concepto que surge en forma literal del artículo 67 inciso “e”; y que la locución “aunque la misma no se encuentre firme” reitera el uso del singular y se integra en una unidad de sentido con la referencia a la “sentencia condenatoria” que se supone ha sido recurrida.

Añade que la norma de fondo no ofrece mayor dificultad hermenéutica, pues establece claramente que el último acto procesal que interrumpe la prescripción es la sentencia condenatoria, la cual sólo puede ser entendida como aquella en la cual recae condena dictada por el órgano de juicio.

Lo contrario -sostiene- importaría decidir pretorianamente con prescindencia del texto legal y en consideración a otras circunstancias ajenas al mismo, reconstruyendo así el derogado concepto de “secuela de juicio”.

Concluye afirmando que la única sentencia condenatoria es la dictada el 11-9-1997, debiendo descartarse los fallos confirmatorios del órgano casatorio y de esa Corte, transcurriendo desde entonces el plazo requerido para la extinción por prescripción de la acción penal de todos los delitos imputados, lo cual peticiona se declare, añadiendo que ello se compeadece con lo sostenido por la CSJN en los precedentes “Podesta”, “Salas Jara”, “Tello” y “De La Torre”.

Como segundo planteo subsidiario, solicita se decrete la insubsistencia de las acciones penales correspondientes a los delitos imputados en virtud de la duración prolongada que ha tenido el presente proceso, donde el hecho tuvo lugar hace casi 30 años y la etapa recursiva está a punto de cumplir 22 años, siendo la sentencia de mérito de septiembre de 1997.

Agrega que la duración de un proceso tan extenso, sin complejidad, sin maniobras dilatorias de parte de quien se encuentra sometido a él, y sin la debida diligencia de las autoridades, supera ampliamente lo que debe entenderse por plazo razonable de duración del proceso en los términos del derecho convencional(arts. 7.5 y 8.1, CADH; 14.3.c, PIDCP, y 75 inc. 22, Const. nac.).

Peticiona, -en definitiva- se resuelva en dicho sentido, conforme los precedentes “Mattei”, “Mozzatti”, “Casiraghi”, “Kipperband”, “Barra” y “Podestá» de la CSJN.

III. Entiendo que el recurso interpuesto no puede prosperar.

En lo que concierne al primer planteo, el tribunal intermedio expuso que la decisión de la Cámara carecía de sostén apto y de la debida motivación (art. 106, CPP), ya que entendió limitada su decisión por imperio de lo resuelto por el órgano casatorio en forma previa y, de tal modo, partió de una errónea interpretación que descalabró su postura (v. fs. 101 vta./102).

En tal sentido, expresó:

“Obsérvese que el Tribunal intermedio, al resolver en un momento histórico y con relación a determinados delitos, le asignó fuerza interruptiva del curso de la prescripción a la sentencia originaria. Así indicó que un acto que interrumpe el curso de la prescripción en la actual redacción del art. 67 del CP con relación a uno de dos delitos, resultaba ser la sentencia que unifica las condenas del 11 de septiembre de 1997.

De acuerdo a ello el Tribunal hizo lugar en forma parcial al pedido pues consideró que debía declararse la prescripción de la acción en orden al delito de rapto por el que venía, entre otros, condenado R., pues para dicho delito el último acto interruptivo del curso de la prescripción resultaba la sentencia condenatoria de primera instancia y a partir de la misma había transcurrido el plazo de cuatro años establecido por el art. 62 en relación al delito tipificado en el art. 130 primera parte del Código Penal, sin que se hubiera configurado otra causal de interrupción de su curso en atención a los informes de antecedentes agregados (art. 67 cuarto párrafo, cód. cit.).

En cambio, estimó que no podía progresar el pedido de extinción en orden al delito de violación, desde que a su respecto no había transcurrido el plazo máximo de doce años correspondiente a ese delito endilgado a título de cómplice primario (arts. 45, 62 y 119 inciso 3º, ant. conforme ley 11.179) [...] se advierte que al así resolver el Tribunal no privó de aptitud interruptora del curso de la prescripción a otros actos -como se afirma en el pronunciamiento de la Cámara-, sino que solo

se limitó a señalar que la sentencia que unificaba las condenas resultaba conforme la enunciación contenida en el art. 67 -texto según ley 25.990- del Código Penal, uno de los actos a los que puede asignársele la eficacia de interrumpir el curso de la prescripción.

Además si no se invocó ni se hizo mención al fallo de casación, es porque al momento de su dictado el delito de raptó ya estaba prescripto por haber transcurrido el plazo legal desde aquel último acto interruptivo, sin que haya recaído algún otro. Es decir en el caso del raptó no podía haber tenido efecto interruptivo por haber acaecido fuera del plazo previsto.

Por otro lado con relación al delito de violación, carecía de relevancia verificar la concurrencia de otros actos procesales de utilidad desde que, a su respecto no había transcurrido aquel término aun tomando la fecha de la sentencia originaria.

Entonces, de este resolutive en modo alguno deriva un sustento argumentativo que justifique la decisión de la Cámara, desde que no quedó demostrado que este Tribunal haya negado vocación interruptora a los fallos del Tribunal de Casación, con lo que el desajuste lógico señalado deja desprovisto de contenido a los fundamentos que brindaron los Camaristas, convirtiendo al pronunciamiento en una decisión inmotivada, y como tal, descalificable como acto jurisdiccional válido” (fs. 102/103).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes transcrito, no observo que la interpretación dada a la cuestión por el a quo resulte “amañada” o que se haya forzado el sentido de la decisión del órgano casatorio de fecha 12-5-2009 como lo catalogara la defensa.

Asimismo, observo que el recurrente se limita a exponer de forma dogmática que “se hizo decir a los jueces lo que no dijeron” pero se abstiene de controvertir los fundamentos antes mencionados, especialmente lo consignado respecto de:

1) El Tribunal de Casación no privó de aptitud interruptora a otros actos aparte del fallo de primera instancia de 1997, tal como podría ser el fallo revisor del 20-6-2006.

2) Si no se invocó dicho último pronunciamiento, fue porque para dicho momento (año 2006) el ilícito de raptó ya se encontraba prescripto al haber transcurrido los cuatro años (arts. 62 y 130, Cód. Penal) desde el año 1997 -en rigor, se habría extinguido la acción el 11-9-2001-.

3) En lo referente al delito de violación, desde el año 1997 hasta el año 2009 no habían pasado los doce años que exigen las normas de fondo para su prescripción, careciendo por ende de relevancia verificar si concurría algún otro supuesto posterior con efecto interruptor de la acción penal.

Dicho esto, -y ante la insuficiencia detectada-, considero que el reclamo debe ser rechazado (art. 495, CPP), ya que -como es sabido- el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. del 16-5-2018, P. 131.620, sent. de 4-12-2019, P. 131.910, sent. de 19-9-2020).

Por otro lado, -y en lo referente al primer embate deducido en subsidio-, adelanto que el mismo no puede progresar.

Así, el *a quo* expuso que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación interrumpía el curso de la prescripción de la acción, toda vez que tal resolución integraba el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitaba, citando dos causas propias donde se verificaba su postura y aclarando que esa Corte tenía similar doctrina respecto de los fallos de tribunales intermedios que fiscalizaran la sentencia de condena y efectuaran un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, con mención de las causas P. 121.979 “Salinas”, P. 118.658 “Vargas” y P. 121.528 (v. fs. 103 vta./105).

Seguidamente, manifestó:

“...por conllevar el mismo efecto material que la sentencia condenatoria a la cual renuevan, concluyo en que tanto el fallo de la Sala III de este Tribunal, dictado con fecha 20 de junio de 2006, como el pronunciamiento de fecha 5 de noviembre de 2014 por el cual la Suprema Corte de Justicia resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el contra aquél, deben ser asumidas con el carácter de sentencias condenatorias (no firmes) en los términos del

art. 67, cuarto párrafo, inc. e) del Código Penal -según ley 25.990- y por ende, que interrumpieron el curso de la prescripción” (fs. 105).

“...durante la sustanciación del recurso de casación se cumplió con la tarea fiscalizadora que abarcó los embates contra la materialidad ilícita y la autoría de R. fijadas por el Tribunal de instancia, y la alegación referida a la existencia de una eximente, no obstante el rechazo del recurso impetrado y la consecuente confirmación del fallo.

Del mismo modo, el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, el que se dio respuesta a los planteamientos introducidos por la defensa en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, entre los que denunció la violación del plazo razonable, falta de una debida revisión de las cuestiones referidas a circunstancias atenuantes y al cómputo de agravantes, y se formalizaron cuestionamientos con la imposición de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, entre otros, todos ellos los que merecieron su rechazo ante su improcedencia.

De lo expuesto resulta, entonces, que la acción penal en estas actuaciones se encuentra vigente desde que no han transcurrido desde los pronunciamientos de mentas los plazos legales con relación a los delitos por los que viene condenado el imputado J. A. R. (arts. 62 incs. 1 y 2 y 67 ap. 4 inc. e), CP)” (fs. 105 y vta.).

Sentado lo anterior, cabe señalar diversas contingencias del trámite de la presente causa, que llevan a convalidar el rechazo del remedio interpuesto:

a) El 11-9-1997, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón condenó a R. a la pena única de reclusión perpetua, con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado a cumplir, con accesorias legales y costas.

b) El 20-6-2006 la Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación deducido por la defensa y, de tal modo, confirmó la condena.

c) En la causa P. 99.522, esa Corte llamó autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de la defensa, siendo que al presentar la memoria del artículo 487 del Código Procesal

Penal dicha parte solicitó que se declare extinguida por prescripción la acción penal de los delitos de violación y rapto, razón por la cual el 1-10-2008 ese Superior Tribunal decidió suspender la providencia de autos y remitir la causa a la sede anterior para que se expidiera sobre dicha petición.

d) El 12-5-2009 la Sala III del Tribunal de Casación hizo lugar al planteo de prescripción de la acción penal en orden al delito de rapto, desestimando el planteo respecto del delito de violación.

e) El 28-8-2013 esa Corte rechazó el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa contra la resolución antes mencionada.

f) Luego de que se reanudara el trámite del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ese Superior Tribunal lo rechazó con fecha 5-11-2014, siendo que los planteos allí esbozados versaban sobre: la violación del plazo razonable en el ámbito de tramitación de los recursos y la falta de revisión amplia respecto de los agravios formulados en la ocasión del artículo 458 del Código Procesal Penal (a saber; falta de ponderación de atenuantes y el cómputo de agravantes; fijación de un alcance numérico a la pena perpetua o declaración de su inconstitucionalidad; descarte de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado; inconstitucionalidad de los arts. 50 y 52, Cód. Penal; y que la pena de reclusión se encontraba derogada).

Debo aclarar que, en dicha sentencia, esa Corte específicamente dejó sentado:

“...cabe advertir que las decisiones adoptadas en cuanto a los extremos de la materialidad ilícita y de la autoría y responsabilidad del enjuiciado llegan indiscutidas a esta sede por falta de impugnación a su respecto.// Con igual inmutabilidad, los hechos quedaron enmarcados jurídicamente en las previsiones de los arts. 80 incs. 2 y 7, 119 inc. 3, 142 bis y 166 inc. 2 del Código Penal (téngase presente lo reseñado en los antecedentes en punto a que por el delito de rapto la sentencia que obra a fs. 187/189 vta. declaró prescripta la acción penal)” (fs. 48 vta.).

g) El 3-5-2017 (en la causa P. 99.522 y su acumulada P. 109.874) esa Suprema Corte denegó -por inadmisibile- el recurso extraordinario federal deducido contra la sentencia previamente transcripta.

Los agravios invocados en dicha oportunidad versaban sobre la prescripción de la acción penal de la pena perpetua y, subsidiariamente, la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

h) La defensa dedujo queja ante el recurso federal denegado ante la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió suspender su trámite a resultas de la decisión que tomen (al respecto de la prescripción de la acción penal) los jueces provinciales.

i) El 7-9-2018 la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón declaró la extinción de la acción por prescripción.

j) El 9-4-2019 la Sala II del Tribunal de Casación hizo lugar al recurso de casación presentado por el señor Fiscal General de dicho Departamento Judicial, casó el fallo mencionado y dejó sin efecto la declaración antes aludida, ordenando continuar el trámite de las actuaciones según su estado.

De lo hasta aquí reseñado, se observa que la sentencia condenatoria fue convalidada por el tribunal intermedio y -luego del descarte del delito de rapto- también por esa Suprema Corte, debiendo tenerse en cuenta lo expuesto en el acápite f) respecto de la inmutabilidad con que arribaron a ese Superior Tribunal los extremos vinculados con la materialidad ilícita, autoría del enjuiciado y calificación legal, lo que me lleva a concluir que -dichos aspectos- han adquirido firmeza el día 20-6-2006 con la decisión de la Sala III del órgano casatorio a la que se alude en el acápite b).

En efecto, la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado adquirió firmeza el 5-11-2014 a través del pronunciamiento de esa Corte que desestimara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pues al deducir el recurso federal dicho planteo no se continuó ya que -los únicos agravios que se dedujeron- estaban vinculados, como ya dijera, con la prescripción de la acción penal de la pena perpetua y, subsidiariamente, con la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Por lo tanto, si los aspectos trascendentales de la sentencia no fueron impugnados por la defensa o por el propio im-

putado, ello permite afirmar que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada por aplicación del principio de preclusión.

En razón de lo expuesto, surge palmario que la condena recaída respecto de R. en orden a los delitos que se le imputaran, -al haber sido tácitamente consentida por el imputado y su defensor-, permanece firme e indemne desde las fechas mencionadas por resultar el corolario de una decisión jurisdiccional perfecta -mediante la cual se estableció la materialidad infraccionaria, la responsabilidad que en ella le cupo al imputado y el encaje legal-, estableciéndose la correspondiente sanción penal.

Las razones expuestas permiten señalar que jamás podrían encontrarse extinguidas por prescripción las acciones correspondientes a los hechos por los que el imputado ha sido condenado (ya que, consentida la condena, cesa la acción).

Por ello, si el objetivo propio de la acción penal es el dictado de una decisión sobre el fondo del asunto, el Estado a través de los tribunales ha cumplido -en el caso- con su deber, pronunciando una sentencia de condena, que ha sido consentida por la defensa.

En definitiva, y por las razones dadas, estimo carece de relevancia expedirme respecto de la reclamada interpretación de lo dispuesto en el artículo 67, cuarto párrafo, inciso “e”, del Código Penal.

A lo dicho -agrego- que la tradición jurídica ha considerado a la prescripción como una autolimitación que se impone el mismo Estado a su facultad de persecución o represión del delito, basada en diferentes razones de política criminal, a saber: a) el «acallamiento de la alarma social producida por el hecho antijurídico» (CSJN, Fallos: 322:360); b) la enmienda o corrección de la conducta por el propio individuo demostrada mediante la omisión de comisión de nuevos hechos (CSJN Fallos: 292:103) y c) la falta de voluntad de persecución o de actividad de los órganos encargados de impulsar el procedimiento.

En tal sentido, advierto que ninguno de dichos fundamentos acontece en las presentes actuaciones. En efecto, los distintos órganos jurisdiccionales intervinientes fueron dando respuesta a los diversos planteos esgrimidos (tanto por la defensa como por el Ministerio Público

Fiscal) lo que acreditó cabalmente la expectativa e interés del Estado en condenar al acusado de autos por su responsabilidad en graves delitos.

Así, y siendo que la prescripción de la acción penal es, por antonomasia, la causa extintiva del delito que «filtra» aquellos hechos que el sistema jurídico debe conservar en su «memoria»; -sostener lo contrario-, en un contexto epocal como el actual, caracterizado por una creciente demanda de justicia, aparecería como una abdicación al sentido de justicia.

En tal sentido, -en el contexto social en el cual es llamado a actuar el derecho penal-, la memoria del delito y de su disvalor, como presupuesto de su punición, es esencial a la cohesión y a la estabilidad de la sociedad. La consolidación, a su través, de los valores fundamentales de un conjunto social es el núcleo de la función de la respuesta sancionatoria, que en definitiva, se sustenta en la convalidación del significado preceptivo insito en la norma violada.

Por último, y en relación al planteo de violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable por insubsistencia de la acción, estimo que el mismo no puede tener acogida favorable.

Es que si bien el recurrente se detuvo a analizar -en forma general- los extremos de la teoría de la ponderación y a exponer el tiempo transcurrido en autos desde la comisión de los hechos y en la etapa revisora (v. fs. 149 y vta.), lo cierto es que en ningún tramo logra acreditar la supuesta mora injustificada de los órganos jurisdiccionales con anclaje en las concretas circunstancias de la causa, media pues, insuficiencia.

Tal como lo tiene dicho esa Suprema Corte:

“... el recurrente se limitó a insistir en el excesivo transcurso del tiempo (más de quince años de duración de la prisión preventiva), pero sin hacer un esfuerzo idóneo por vincularlo con las constancias propias de la presente causa. Es que para cambiar la suerte de lo decidido debió demostrar que durante ese lapso las autoridades judiciales actuaron de manera negligente, que existió mora procesal o indicar períodos en que el trámite hubiera permanecido inactivo de manera injustificada” (SCBA causa P. 133.279, sent. del 18-11-2020) argumentos ellos plenamente trasladables a este caso.

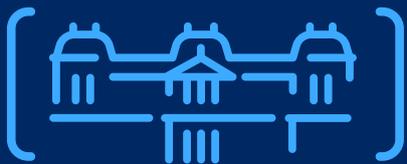
IV.

Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 3 de mayo de 2021.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 137.304-1

“Benítez, Enzo Nicolás y Barreto, Ezequiel Andrés s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 104.460 y su acumulada n° 104.461 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

II.6. Dictamen P 137.304-1

“Benítez, Enzo Nicolás y Barreto, Ezequiel Andrés s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 104.460 y su acumulada n° 104.461 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Artículo 62 del Código Penal. Artículo 67 del Código Penal. Sentencia condenatoria.

Sinopsis

En el presente caso, la Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de Enzo Nicolás Benítez y Ezequiel Andrés Barreto, y confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó a Benítez a pena de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego; y a Barreto a prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego y autor del delito de violación de domicilio, ambos en concurso real.

Contra esta resolución, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio, solo en relación al pedido de declaración de prescripción de la acción penal respecto al delito de violación de domicilio atribuido a Barreto.

El recurrente basó su petición en el art. 150 del Código Penal y el art. 62, inc.2, del mismo cuerpo legal. Entendió que el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal fue la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio. Hizo referencia a la doctrina asentada por la Corte Suprema en el precedente “Farina” y esgrimió que, con posterioridad a la sentencia del Tribunal de Casación Penal, sobrevino la prescripción de la acción penal.

El Procurador General, en la intervención que le cupo, conforme a la vista que le fuera conferida, consideró que el recurso debía prosperar.

En su dictamen, en primer lugar, señaló que la sentencia que condenó a Barreto, dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro el 8 de noviembre de 2019, fue confirmada por el Tribunal de Casación Penal el 2 de noviembre de 2021.

Además, indicó que el delito de violación de domicilio tiene prevista en nuestro Código Penal una pena de prisión de seis meses a dos años y que del juego del art. 150 con el artículo 62, inc. 2 del digesto de fondo, surge que la acción penal prescribe transcurridos dos años.

En ese contexto, planteó que el punto de discusión radicaba en determinar si únicamente la sentencia condenatoria de primera instancia interrumpía el curso de la prescripción o si el posterior pronunciamiento del tribunal revisor también tenía ese efecto.

El Procurador General precisó que, según la tradicional doctrina de la Suprema Corte, el fallo del tribunal revisor que fiscalizara la sentencia de condena efectuando un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda comprendido en la previsión del artículo 67 apartado “e”, del Código Penal, el cual establece que el dictado de la sentencia condenatoria es un acto interruptor de la prescripción.

Agregó que, posteriormente, la Corte federal sentó su criterio interpretativo en el precedente “Farina”, según el cual los decisorios de los tribunales intermedios que -en lo sustancial- confirmen la sentencia condenatoria no pueden interrumpir el curso de la prescripción, pues ello excede lo dispuesto por el art. 67 apartado “e” del Código Penal, en tanto específicamente enumera como último acto de interrupción de la prescripción al dictado de una sentencia condenatoria, aunque la misma no esté firme.

Señaló que, a partir de ello, en sus últimos pronunciamientos el Máximo tribunal provincial ha sostenido que el criterio adoptado por la Corte Suprema en el precedente “Farina” con posterioridad a aquellos actos que ya habían tenido calidad

interruptora en el caso concreto -conforme la tradicional doctrina de esa Suprema Corte-, no podía retroactivamente privarlos de ese efecto.

Por tal motivo, afirmó que en el presente caso la sentencia del Tribunal de Casación Penal dictada el 2 de noviembre de 2021 no tenía carácter interruptivo de la prescripción, ya que fue posterior al aludido fallo de la Corte Suprema. En consecuencia, concluyó, el último acto con tal carácter fue la sentencia condenatoria del 8 de noviembre de 2019, a partir de la cual debía computarse el plazo de dos años para la prescripción de la acción penal.

En esa línea, razonó que, atento que la acción penal en relación al delito de violación de domicilio prescribió el día 8 de noviembre de 2021 -con posterioridad al pronunciamiento del tribunal revisor-, y que la prescripción debe ser declarada en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo, entendió que le asistía razón a la defensa.

Ello así, estimó que la Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Benítez, Enzo Nicolás y Barreto, Ezequiel Andrés s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 104.460 y su acumulada n° 104.461 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

P 137.304-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de Enzo Nicolás Benítez y Ezequiel Andrés Barreto y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó a Benítez a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego; y a Barreto a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego y autor del delito de violación de domicilio, ambos en concurso real (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 2-XI-2021).

II.

Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, en favor de Enzo Nicolás Benítez y Ezequiel Andrés Barreto, que fue declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio en relación al pedido de prescripción por el delito de violación de domicilio (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, resol. de 14-VI-2022).

Interpuesta queja por el tramo del recurso no admitido, la misma fue rechazada por esa Suprema Corte (v. Suprema Corte de Justicia, resol. de 24-II-2023).

III.

Limitado el tratamiento del presente al juicio de admisibilidad efectuado por el revisor, el recurrente solicita que se declare la prescripción de la acción penal en relación al delito de violación de domicilio atribuido a Barreto.

Para solventar su postura sostiene que el art. 150 del Cód. Penal prevé una escala penal que va de seis meses a dos años de prisión; destacando que conforme el art. 62 inc. 2 del mismo cuerpo normativo, la acción penal prescribe después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada, no pudiendo exceder de doce años ni bajar de dos.

Entiende que en el caso concreto, el último acto con virtualidad interruptiva del término de la prescripción de la acción penal se dio con el dictado de la sentencia condenatoria del tribunal de juicio, de fecha 8 de noviembre de 2019.

Hace referencia a la doctrina asentada por la Corte federal en el precedente “Farina” y esgrime que, con posterioridad al dictado del pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal -en fecha 2 de noviembre de 2021-, sobrevino la prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo establecido en el art. 62 inc. 2 en función del 67 cuarto párrafo, apartado “e” del Cód. Penal, con relación al delito y pena ya referidos.

IV.

Estimo que el recurso interpuesto debe prosperar por los motivos que seguidamente expondré. Ezequiel Andrés Barreto fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro en fecha 8 de noviembre de 2019, por ser hallado autor penalmente responsable -en lo que

aquí interesa- del delito de violación de domicilio. Dicho fallo fue confirmado por el tribunal revisor mediante sentencia de 2 de noviembre de 2021.

La figura receptada por el art. 150 del Cód. Penal tiene prevista una escala penal de seis meses a dos años de prisión, siendo que del juego de dicha norma con el art. 62 inc. 2º del digesto de fondo surge que la acción penal prescribe transcurridos dos años.

El *quid* de la cuestión radica en determinar si, de acuerdo con la previsión del art. 67 apartado “e” del Cód. Penal, únicamente la sentencia condenatoria de primera instancia interrumpe el curso de la prescripción o si el posterior pronunciamiento del tribunal intermedio también tiene ese efecto. Ello toda vez que, en el primer caso, la acción penal en orden al delito previsto en el art. 150 del Cód. Penal acaeció el 8 de noviembre de 2021, mientras que en el segundo, la acción prescribirá el 2 de noviembre del corriente año.

Según la tradicional doctrina de esa Suprema Corte, el fallo del tribunal revisor que fiscalizara la sentencia de condena efectuando un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, quedaba subsumido en la previsión del art. 67 apartado “e” del Cód. Penal y, por tanto, interrumpía el curso de la prescripción (cfr. doctr. causa P. 121.979, resol. de 16-VIII-2015; P. 105.309, sent. de 29-IV-2015; P. 118.658, sent. de 11-II-2016; e.o.).

Posteriormente, la Corte federal sentó su criterio interpretativo en la materia refiriendo que asignar carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios de los tribunales intermedios que, en lo sustancial, confirmen la sentencia condenatoria, excedía ampliamente lo dispuesto por el art. 67 apartado “e” del digesto fondal, en cuanto el mismo específicamente enumera como último acto de interrupción de la prescripción al dictado de una sentencia condenatoria, aunque la misma no esté firme (cfr. doctr. causa CSJ 2148/2015/RH1 “Farina, Haydée Susana s/homicidio culposo”).

A partir de ello, en sus últimos pronunciamientos ese Máximo tribunal provincial sostuvo que el criterio adoptado por la Corte Suprema

en el precedente “Farina” con posterioridad a aquellos actos que ya habían tenido calidad interruptora en el caso concreto -conforme la tradicional doctrina de esa Suprema Corte-, no podía retroactivamente privarlos de ese efecto (cfr. doctr. causa 133.969, sent. de 3-XI-2022; P. 133.556, sent. de 10-XI-2022; e.o.).

En autos y tal como arguye la defensa, la sentencia del tribunal intermedio fue dictada el día 2 de noviembre de 2021, esto es, con posterioridad al pronunciamiento de la Corte federal. Por tanto, la misma en ningún momento llegó a adquirir calidad interruptora, siendo que el último acto con dicha potestad fue la sentencia condenatoria de fecha 8 de noviembre de 2019 y, consecuentemente, es a partir de esa fecha que deben ser computados los dos años de plazo de prescripción de la acción penal.

Así, teniendo en cuenta que la acción penal en relación al delito de violación de domicilio prescribió el día 8 de noviembre de 2021 -con posterioridad al pronunciamiento del tribunal revisor-, y que la prescripción debe ser declarada en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo (cfr. doctr. causa P. 90.938, sent. de 24-II-2021; P. 134.802, sent. de 26-XI-2021; e.o.), entiendo que asiste razón a la defensa.

V.

Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de Ezequiel Andrés Barreto.

La Plata, 7 de septiembre de 2023.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 136.519-1

“Ferreyra, Simón Francisco s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 101.557 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

II.7. Dictamen P 136.519-1

“Ferreyra, Simón Francisco s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 101.557 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. Fecha: 4 de octubre de 2023.

Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia condenatoria. Artículo 67 del Código Penal. Cosa juzgada.

Sinopsis

En el presente caso, la Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de Simón Francisco Ferreyra contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes que condenó al nombrado a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de tortura. Contra dicho pronunciamiento, el defensor particular del imputado articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio.

El Procurador General, en la intervención que le cupo, de conformidad con la vista conferida, opinó que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Antes de entrar en el análisis de los agravios, el Procurador General hizo un repaso del íter recursivo previo a la sentencia atacada. En ese camino, remarcó que la defensa articuló en el carril extraordinario una serie de agravios que no distan -en lo medular- de los esgrimidos en el recurso de casación oportunamente rechazado.

Al puntualizar sobre la prescripción de la acción penal esgrimida por el recurrente, señaló que la absolución de Ferreyra decidida por el Tribunal en lo Criminal n° 1

del Departamento Judicial Quilmes en 2011 no interrumpió la acción penal, ya que nunca adquirió firmeza al ser impugnada por el acusador público hasta instancias extraordinarias.

Agregó, que “la cosa juzgada alegada por la defensa en función de aquella decisión beneficiosa para el imputado y el carácter aniquilador de actos interruptivos que el defensor le otorgó a la otrora absolución, no lograban conciliarse con el real acontecer de los hechos”.

Indicó que la parte aludió al período de tiempo acaecido en el proceso de forma lineal, desde la comisión del hecho hasta la sentencia de condena, pero sin reparar en la ocurrencia de diversos actos procesales con aptitud interruptora conforme lo establecido en el art. 67 del Código Penal. En consecuencia, estimó necesario precisar la fecha de los actos procesales de tal cualidad en el devenir del proceso, para luego establecer la vigencia o fenecimiento de la acción penal.

En tal inteligencia, razonó que si los hechos investigados tuvieron lugar en 2001 y el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes ocurrió en 2011, resultaba necesario identificar la fecha del auto de citación a juicio de ese primer tramo del proceso, pues él sería, prima facie, el último acto interruptivo (art. 67, inc. “d”, Cód. Penal) ocurrido previo al dictado de la sentencia condenatoria dictada el 22 de abril de 2019 por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes.

Identificada la fecha del auto de citación a juicio (20-4-2009), concluyó que, entre aquel acto interruptivo del curso de la prescripción y el dictado de la sentencia de condena (2019), no había transcurrido el plazo de vigencia de la acción penal en función del delito imputado, por lo cual, la misma mantenía plena vigencia.

En otro orden de ideas, con relación al agravio referido a la superación del plazo razonable, el Procurador General remarcó que la defensa no reparó en que la variable “gravedad del suceso” no puede ser soslayada al tiempo de evaluar la extinción de la acción penal por la alongada duración del proceso, pues resulta insuficiente si el recurrente solo se apresta a señalar los tiempos que insumió el proceso, lo cual, entendió, había ocurrido en el caso.

Por estos motivos, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Con relación a la presente causa, es dable mencionar que el Máximo Tribunal provincial dictó sentencia que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular a favor de Simón Francisco Ferreyra.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Ferreyra, Simón Francisco
s/ recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa
n° 101.557 del Tribunal de Casa-
ción Penal, Sala V”

P 136.519-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó, en el marco de la causa n° 101.557 -de su registro- el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de Simón Francisco Ferreyra contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes que condenó al nombrado a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de tortura (v. resOL. de 5/VIII/2021).

II.

Contra dicho pronunciamiento el defensor particular del imputado, doctor Amílcar Carlos Chiodo, articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. res. de 8-III-2023).

III.

El recurrente presenta dos órdenes de agravios claramente diferenciados: por un lado, el cese de la potestad persecutoria del Estado por haber operado la prescripción de la acción penal y superado el plazo razonable; y por el otro, la arbitrariedad de la sentencia en orden a la acreditación de la materialidad ilícita y la autoría penal responsable.

En relación al primer grupo, realiza un *racconto* de los antecedentes de la causa y alega que al momento de dictarse sentencia condenatoria -en función del reenvío dispuesto por la Corte local- en perjuicio de su defendido (22/IV/2019) la acción penal ya se encontraba prescripta (confr. art. 62 -inc. 2º-, Cód. Penal), pues el hecho por el que se lo acusaba había acontecido el 26/IV/2001 sin computarse acto interruptivo alguno durante ese período.

Que, sumado a ello, también se excedió holgadamente el plazo razonable y que su omitida observación importa también el cercenamiento de la garantía de defensa en juicio y del principio de culpabilidad.

A ello, suma que el Ministerio Público Fiscal no contaba con legitimación objetiva para articular recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia, pues la pena solicitada por el acusador no había sido superior a 10 años (art. 494 -2do. párr.-, CPP).

De otro lado, denuncia la arbitraria

valoración de la prueba que concluyó y definió la autoría penal responsable y la materialidad ilícita. En este sentido, indica que en contradicción con la conclusión arribada por los sentenciantes, el médico Dr. Juan Manuel De Rosa sostuvo que las lesiones constadas en la víctima eran de carácter leve sin poder determinar el origen de las mismas.

Suma que no resulta posible arribar a una sentencia de condena por un testimonio incorporado por su lectura sin el contralor de la defensa, más aún cuando esa prueba termina siendo la única directa e incriminatoria.

Apunta que la imputación a su asistido solo fue sustentada en el testimonio prestado por la señora Riega Medrano (concubina de la víctima) e Isaías Ferraro (hijo de la víctima), quienes no estuvieron presentes en el hecho atribuido a su pupilo y solo refirieron lo que supuestamente les contó la víctima sobre lo sucedido.

Presenta una serie de críticas a la acreditación de las lesiones sufridas por Ferraro y, con ese piso de marcha, sostiene que la calificación

legal debe ser mutada por la de vejámenes, más aún teniendo en consideración que aquél falleció ocho años después del hecho y que ello se debió a patologías ajenas a tal evento, como lo son la diabetes no tratada y el asma crónico que padecía.

IV.

Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Liminarmente, es dable señalar que la sentencia que aquí se impugna resulta ser el producto de un prolongado *iter* recursivo.

El aquí imputado obtuvo sentencia absolutoria del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes en el año 2011 por hechos acaecidos en 2001.

Tal decisión fue impugnada por el Ministerio Público Fiscal en uso de sus facultades legales, discurrir impugnativo que llevó -por vía extraordinaria- al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia quien resolvió casar el decisorio y reenviar los autos al origen para la celebración de un nuevo juicio. En cumplimiento de lo ordenado por el superior, el nuevo debate fue celebrado por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes, cuyos sentenciantes, en el año 2019, decidieron condenar a Ferreyra en los términos ya referenciados en el acápite primero del presente.

Esta última decisión es la que da inicio a un nuevo discurrir impugnativo, en esta oportunidad, promovido por la defensa del imputado.

En su recurso de casación, articuló una serie de agravios cuyo contenido, como lo adelanté, no distan -en lo medular- de los ahora esgrimidos, y son: a) el incumplimiento del plazo razonable; b) la violación al principio de *ne bis in idem* en función del reenvío dispuesto por la Corte local merced al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; c)

la prescripción de la acción penal; d) la arbitraria valoración de la prueba; y e) la errónea aplicación del art. 144 *ter*, inc. 1 del Código Penal.

El Tribunal de Casación Penal, rechazó la impugnación articulada.

Para así decidir, sostuvo:

Sobre el plazo razonable y la prescripción de la acción penal:

- Que el plazo razonable de duración del proceso no aparece en nuestro ordenamiento jurídico como causal de extinción de la acción penal y que su alegación resulta impertinente en autos, pues el nuevo juicio fue producto del reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso extraordinario interpuesto por el acusador público.

- Que en el caso no operó la prescripción de la acción, pues no se dieron ninguno de los supuestos contemplados en el art. 59 del Código Penal, siendo que tal pretensión solo se basó en el transcurso lineal del tiempo entre la ejecución del hecho y el dictado de la sentencia de reenvío, sin precisar cuáles actos procesales habrían sido dictados con los vencimientos operados de los plazos estipulados en el art. 62 del código de fondo.

- Que la única mención del tiempo transcurrido junto a la dogmática afirmación de que éste resulta irrazonable y ajeno al imputado no es suficiente para tener por verificada la afectación de la garantía constitucional alegada.

- Que la cita textual de los precedentes jurisprudenciales deviene impertinente, pues el tiempo insumido en el proceso no reviste la alongada entidad de los plazos acaecidos en los fallos federales citados. - Que el recurrente no demostró la afectación que habría provocado la excesiva duración del proceso, siendo que, para más, el imputado permaneció siempre en libertad durante la sustanciación de la totalidad del mismo.

Sobre la garantía de *ne bis in idem*:

- Que conforme lo dispuesto en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el condenado siempre debe contar con la posibilidad amplia de recurrir ante una instancia superior, pero que de ello no surgía la imposibilidad del recurso fiscal, el que además se presenta como un medio impugnativo limitado por las regulaciones locales.

- Que la facultad recursiva del Fiscal se encuentra expresamente consagrada en el art. 452 -inc. 1º- del Código Procesal Penal, y en específico, en el supuesto de absolución del imputado cuando el acuse requirió condena.

- Que de los arts. 8.4, CADH y 14.7, PIDCP, surge que si la sentencia absolutoria no está firme, es posible su revocación sin afectación de la garantía de *ne bis in idem*, pues no se lleva a cabo un nuevo proceso o juicio contra el imputado, sino que se restaura una etapa del mismo proceso (debate).

- Que tampoco logró la parte demostrar la existencia de una cuestión federal comprometida con la decisión atacada.

Sobre la arbitrariedad en la valoración de la prueba:

- Que la incorporación por lectura de la declaración de la víctima se encuentra contemplada en el art. 366 -4º párr.- del código de rito.

- Que la condena no se apoyó únicamente en la testifical de la fallecida víctima, sino en la prueba indirecta conformada por las declaraciones de su esposa e hijo, los dictámenes médicos que constataron las lesiones sufridas y los dichos del médico de la unidad penitenciaria donde ocurrieron los hechos.

- Que no se demostró el gravamen ocasionado por la inobservancia formal de no notificar personalmente al imputado de la pericia dispuesta, pues la efectiva intervención de la defensa impide suponer que la falta de notificación al imputado haya transgredido alguna norma constitucional. Y ello, para más, el contenido de tal pericia no fue controvertido oportunamente.

- Que la acreditación de la materialidad ilícita y la autoría penal responsable se apoyó en la valoración integral y armoniosa de las pruebas testificales y periciales producidas, así como la indiciaria de ellas derivada.

- Que el análisis jurisdiccional del material cargoso cumplió con las exigencias legales de los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal sin comprobar quiebre lógico ni absurdo en el razonamiento que permitan tachar de arbitraria la decisión.

- Que la versión exculpatória del imputado fue correctamente descartada en tanto sus dichos no fueron corroborados por ninguna prueba externa a los mismos y no logró controvertir el sólido cuadro de cargo. - Que los reconocimientos médicos que la defensa destacó para fundar sus críticas a la imputación de su asistido (doctores Cabello y Pallucito) en nada lograron controvertir las serias conclusiones del Dr. De Rosa.

- Que no se apreciaba, entonces, censurable la evaluación de la prueba llevada a cabo por el entenciante.

- Que el fallo dictado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia no violentó el principio de inmediación, pues su decisión se basó en el análisis de las cuestiones sometidas a su conocimiento que no exorbitaron su competencia revisora.

Sobre la calificación legal:

- Que la adecuación típica decidida por el órgano de grado (art. 144 ter -inc. 1º-, Cód. Penal) se ajustaba a derecho.

- Que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la distinción conceptual entre los delitos de tortura y vejámenes basada en la gravedad de las lesiones conforme los parámetros del art. 90 del Código Penal no resulta correcta ni tiene apoyatura en doctrina ni jurisprudencia.

- Que de los dictámenes elaborados por los médicos De Rosa y Alonso se desprende que la conducta del imputado, conociendo la

patología asmática de la víctima, tuvo objetivamente aptitud para poner en riesgo de vida a Ferraro.

Sobre la determinación judicial de la pena:

- Que la sanción impuesta a Ferreyra de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos resulta ajustada a derecho, en tanto coincide con el mínimo de la escala penal aplicable del delito atribuido.

Paso a dictaminar.

De la lectura de los antecedentes de la causa y su confronte con el contenido del carril extraordinario, advierto que la parte reedita de manera casi textual aquellos agravios incorporados en el recurso de casación, agravios que obtuvieron acabada respuesta del órgano intermedio y sobre los cuales la defensa no argumenta en contrario, presentando tan solo una mirada dispar sobre lo decidido en las distintas instancias.

Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

En punto a la arbitrariedad denunciada, vinculada con el valor convictivo que los juzgadores otorgaron al material probatorio acreditante de la materilidad ilícita y la autoría penal responsable, la parte, haciendo caso omiso a las razones que motivaron el oportuno rechazo a tales embates, echa mano a una técnica insoslayablemente ineficaz para revertir la sentencia criticada, postulando su personal parecer sobre cómo debieron meritarse los elementos tanto de cargo como de descargo (gravedad de las lesiones, tipo de lesiones, declaración del imputado, testimonios de cargo e informes periciales de parte). Y ello, sin encontrar sus conclusiones apoyatura en las constancias de la causa.

En este sentido, debe recordarse *“que ‘...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado’ (CSJN Fallos: 310:234); siendo doctrina consolidada que no configura ese*

supuesto excepcional la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (CSJN Fallos: 250:348). Además, el vicio debe tener tal entidad como para que, en el caso de ser conjurado, modifique la solución tomada por el juzgador” (SCBA, causa P-135.922, sent. de 14/VI/2023).

A mas de ello, sentando una de las bases para demostrar la prescripción de la acción penal, la parte incorpora -como ya lo mencioné- críticas a la actividad recursiva del Ministerio Público Fiscal en la instancia extraordinaria, denunciando que el acusador no se encontraba legitimado para recurrir ante la Suprema Corte de Justicia en virtud de que no había requerido una pena superior a 10 años, limitación que surge del art. 494 -2º párr.- del Código Procesal Penal.

El contenido de este embate trasunta cuestiones de índole procesal, materia que exorbita, en principio, el acotado margen revisor de esa Corte local. Sin perjuicio de ello, debo decir que la defensa pasa por alto que el recurso extraordinario de inaplicabilidad es el medio idóneo para plantear cuestiones de índole federal -por caso, arbitrariedad también de parte del acusador público.

Ciertamente el Ministerio Público Fiscal no requirió pena superior a diez años pero el agravio fundante del carril impetrado impuso al superior, como se vio, soslayar los límites objetivos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal.

Tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia, en supuestos donde el recurrente resulta ser el Fiscal, sobre la doctrina de la arbitrariedad de sentencias que “[...] no debe olvidarse que ella también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia del debido proceso (conf. doctr. CSJN Fallos: 299:17; 331:2077) exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (CSJN Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909), extremo que no se aprecia en el caso (conf. causas P. 128.910, sent. de 16-

VIII-2017; P. 124.923, sent. de 6-VI-2018; P. 128.451, sent. de 5-XII-2018; e.o.)” (SCBA, causa P-134.832, sent. de 14/IV/2023).

Ahora bien, en punto a la prescripción de la acción y al plazo razonable, agravios que han sido suficiente, reiterada y acertadamente rechazados por los órganos jurisdiccionales, solo sumaré lo siguiente: Prescripción de la acción:

Sobre este punto entiendo menester otorgar mayor precisión a la respuesta brindada por el *a quo* para su rechazo.

Para ello, debo primeramente remitirme a un argumento utilizado por la defensa en su recurso de casación, pues lo entiendo central para acercarme a la razón que motiva el insistente planteo prescriptivo. En aquella oportunidad, el doctor Chiodo sostuvo que “[...] *La absolución de Simón Ferreyra ocurrida en el año 2011 borró todo acto interruptivo (...)*”. Sin temor a equivocarme, entiendo que este argumento, a más de resultar un severo yerro, es el punto de partida del argumento defensorista sobre la no vigencia de la acción penal.

En este sentido, es dable señalar que la absolución decidida en su oportunidad por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes (causa n° 3280) nunca adquirió firmeza, pues fue impugnada por el acusador público hasta instancias extraordinarias cuyo resultado ya conocemos.

De tal suerte, la cosa juzgada alegada por la defensa en función de aquella decisión beneficiosa para el imputado y el carácter aniquilador de actos interruptivos que el defensor le otorgó a la otrora absolución no logran conciliarse con el real acontecer de los hechos.

Y si bien la parte no reedita en idénticos términos esta afirmación en el presente recurso de trato, es insoslayable que esta es la inteligencia que cimenta los planteos ahora incorporados.

De tal suerte, como bien lo indicó la Casación, la parte alude al período de tiempo acaecido en el proceso de forma lineal, desde la

comisión del hecho (2001) hasta la sentencia de condena (2019), pero sin reparar en la ocurrencia de diversos actos procesales con aptitud interruptora conforme lo establecido en el art. 67 del Código Penal.

Resulta necesario entonces precisar la fecha de los actos procesales de tal cualidad en el devenir del proceso para así, una vez ello, establecer la vigencia o fenecimiento de la acción penal, pues como también lo advirtió el *a quo*, la defensa no brindó especificación alguna de cuál o cuáles actos se habrían dictado con la vigencia ya fenecida de la persecución estatal.

Si los hechos investigados tuvieron lugar el 26 de abril de 2001 y el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes ocurrió el 5 de abril de 2011, es menester identificar la fecha del auto de citación a juicio de este primer tramo del proceso, pues él sería, *prima facie*, el último acto interruptivo (art. 67, inc. “d”, Cód, Penal) ocurrido previo al dictado de la sentencia condenatoria dictada el 22 de abril de 2019 por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes merced al reenvío dispuesto por esa Suprema Corte de Justicia.

En esa empresa, se entabló desde esta Procuración General comunicación telefónica con personal del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes, órgano que nos informó que el auto de citación a juicio de mentas fue dictado el 20 de abril de 2009, remitiéndonos copia simple del mismo. Algo presumible, pues si la absolución se dictó en 2011, va de suyo que anterior a tal decisión se dictó un auto semejante con capacidad interruptiva de la acción.

De tal suerte, entre aquel acto interruptivo del curso de la prescripción y el dictado de la sentencia de condena, no ha transcurrido el plazo de vigencia de la acción penal en función del delito imputado (arts. 62 -inc. 2º-, 67 -incs. “d” y “e”- y 144 *ter* -inc. 1º-, Cód. Penal), con lo cual, la misma, mantiene plena vigencia.

Plazo razonable:

Este tópico ya ha sido también suficientemente respondido por las distintas instancias jurisdiccionales, todas ellas en consonancia resolvieron lo improcedente del reclamo. Solución que comparto. Solo me resta agregar que la defensa no repara en que la variable “gravedad del suceso” no puede ser soslayada al tiempo de evaluar la extinción de la acción penal por la alongada duración del proceso, pues resulta insuficiente si el recurrente solo se aprestó a señalar los tiempos que insumió el proceso, como ocurrió en el caso.

Recientemente ha reforzado y completado esta idea esa Suprema Corte de Justicia, en tanto sostuvo que “[...] como acertadamente lo señala la Procuración General en su dictamen en alusión al requisito de la “gravedad del suceso” (conf. doctr. causa P. 131.933, sent. de 29-XII-2020; e.o.), ha sido ignorado de modo absoluto por la defensa y ello se erige en un impedimento serio para la declaración de la extinción de la acción penal por vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En efecto, la entidad del delito es una variable relevante que no puede dejar de ser tomada en cuenta a los fines de resolver la insubsistencia de la acción por transgresión de dicha garantía, conforme resulta de diversos pronunciamientos de la Corte federal en los cuales –con el mismo objetivo que ahora nos ocupa– examinó los montos de las escalas penales respectivas y/o el pedido de pena efectuado por la fiscalía (cons. V del caso “Acerbo, Néstor Horacio s/ contrabando causa n° 51.221”, al compartir el dictamen de la Procuración, sent. de 21-VIII-2007 y cons. 21° del voto de la minoría conformada por los jueces Petracchi y Boggiano en el caso “Kipperband”, Fallos: 322:360). //Por lo tanto, la índole del hecho juzgado (...) constituye un obstáculo, para propiciar la extinción de la acción por la causal en estudio e impide tener por configurados los presupuestos excepcionales que deben conjugarse para aplicar la jurisprudencia establecida por la Corte de la Nación a partir de los precedentes “Mattei” (Fallos: 272:188); “Mozzatti” (Fallos: 300:1102); “Moyal” (sent. de 23-X-2007) y los que le siguieron (conf. en lo pertinente causas P. 131.186, sent. de 2-IX-2020; P. 131.933, cit.; e.o.)” (SCBA, causa P-136.535, sent. de 24/VIII/2023).

Por lo demás, las denuncias de violación a la garantía de *ne bis in idem*, defensa en juicio y principio de culpabilidad, corren la misma

suerte que los hasta aquí tratados, pues se encuentran inescindiblemente ligados a aquella hermenéutica predicadora de la cosa juzgada de la absolución decidida en el primer tramo del proceso.

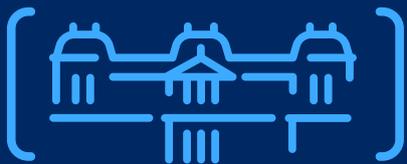
V.

Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Simón Francisco Ferreyra en el marco de la causa n° 101.557 de la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 4 de octubre de 2023.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 140.036-3

“Fuente, José Luis y Ruíz, Marcelo Fabián s/ recursos extraordinarios en causas n° 70.745 y sus acumuladas n° 70.746 y 70.747 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

II.8. Dictamen P 140.036-3

“Fuente, José Luis y Ruíz, Marcelo Fabián s/ recursos extraordinarios en causas n° 70.745 y sus acumuladas n° 70.746 y 70.747 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. Fecha: 11 de junio de 2024.

Prescripción de la acción penal. Plazo de prescripción. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Artículo 67 del Código Penal. Sentencia condenatoria.

Sinopsis

En este caso, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedentes los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de José Luis Fuente y Marcelo Fabián Ruíz contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata que condenó al primero de los mencionados a la pena de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público, y al segundo, a la pena de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público.

Contra dicho pronunciamiento, el Sr. Ruíz interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Por su parte, la defensa de Sr. Fuente interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad. Las tres vías extraordinarias articuladas fueron declaradas admisibles por el órgano intermedio.

El Procurador General en la intervención que le cupo, conforme a la vista conferida, consideró que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Ruíz y los de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados a favor de Fuente, deberían ser rechazados.

En su dictamen, luego de sintetizar las referencias de la causa, se refirió al planteo vinculado con la prescripción de la acción penal del delito de falsedad ideológica, por tratarse de un agravio común a ambas partes.

En ese marco, analizó si en el caso correspondía o no aplicar la doctrina elaborada por la Corte federal a partir del precedente “Farina” y, al respecto, expresó que: “aún dando por cierto que el último acto interruptivo del curso de la acción fue la sentencia de condena dictada por los jueces de mérito (el 19/3/2015), la acción penal por los delitos de falsedad ideológica de instrumento público (art. 292, Cód. Penal) no se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la segunda sentencia del órgano casatorio (11/11/2022) ni se encuentra prescripta al día de la fecha”.

Explicó su razonamiento y señaló que Ruiz fue retirado de la fuerza policial el día 30 de septiembre de 2020, que luego ocurrió lo propio con José Luis Fuente y que, a partir de las previsiones contenidas en el art. 67 -párr. segundo- del Código Penal, el curso de la acción para el delito de falsedad ideológica de instrumento público había comenzado a correr para ambos imputados a partir del día en que Ruiz dejó de pertenecer a la fuerza policial y perdió su calidad de funcionario público, es decir, del 30-9-2020.

Seguidamente, afirmó que al momento de dictarse la segunda sentencia del Tribunal de Casación (2022) y hasta el momento en que tuvo lugar su intervención, la acción penal del delito de falsedad de instrumento público se encontraba plenamente vigente, tanto para Ruiz, como para Fuente.

Finalmente, y luego de analizar los restantes agravios esgrimidos, opinó que la Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios interpuestos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Fuente, José Luis y Ruíz, Marcelo Fabián s/ recursos extraordinarios en causas n° 70.745 y sus acumuladas n° 70.746 y 70.747 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

P 140.036-3

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 70.745 y acumuladas n° 70.746 y 70.747, rechazó por improcedentes los recursos de casación interpuestos por las respectivas defensas particulares de José Luis Fuente y Marcelo Fabián Ruíz contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata que condenó al primero de los nombrados a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación absoluta por el plazo de diez (10) años, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público (tres hechos); y al segundo de ellos a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación absoluta por el plazo de doce (12) años, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público (diez hechos) (v. TCP, sent. de 11/XI/2022).

II.

Contra dicho pronunciamiento Marcelo Fabián Ruíz -por derecho propio, con el patrocinio letrado de las doctoras Patricia Victoria Perelló y Mariana Fardin- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Por su parte, el doctor Horacio Mariano Ayesa interpuso -a favor del coimputado José Luis Fuente- recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad.

Así, las tres vías extraordinarias articuladas fueron declaradas admisibles por el órgano intermedio (v. TCP, resol. de 9/XI/2023).

III. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Marcelo Fabián Ruíz. Por un lado, denuncia la violación a la garantía convencional de la doble instancia, ello por entender que el *a quo* limitó la revisión del fallo a partir de los lineamientos trazados por esa Corte local en oportunidad de disponer el reenvío, amoldando su valoración probatorio a dichos parámetros.

Por el otro, brega por la declaración de la prescripción de la acción penal del delito de falsedad ideológica de instrumento público.

En ese sentido, aduce que la vigencia de la acción penal en relación a los delitos imputados de falsedad ideológica de instrumento público se encontraría extinta habida cuenta del tiempo transcurrido desde la comisión de los ilícitos.

Afirma que desde la primera de las condenas recaídas en el proceso a la segunda acontecida transcurrió un plazo de siete años y ocho meses, tiempo superior al máximo de condena prevista para el delito imputado (seis años).

Con esa base argumental, indica que corresponde obliterar los delitos prescriptos y ordenar una nueva composición de la sanción aplicada, pues la actualmente decidida se compone del concurso material de esos delitos con el injusto descripto en el art. 210 del Código Penal.

b. 1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de José Luis Fuente. Plantea como primera cuestión la prescripción de la acción penal respecto del delito de falsedad ideológica de instrumento público (tres hechos). Explica que desde el dictado de la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata (19/3/2015) y el

dictado del fallo de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal (11/11/2022) transcurrieron siete años, siete meses y veintiún días, superando el máximo de pena previsto para el delito enrostrado (art. 296, Cód. Penal).

Así, entiende que debe aplicarse al caso la doctrina emergente de los precedentes “Mattei” y “Farina” de la Corte federal y declarar la prescripción solicitada.

De seguido formula diversas disquisiciones respecto de las diferencias conceptuales entre “cargo público”, “función pública” y “empleo público” y denuncia que la causal de suspensión del curso de la acción alegada por los juzgadores (art. 67, -segundo párrafo-, Cód. Penal) constituye una ampliación interpretativa írrita.

Asimismo, aunque ahora desde otra perspectiva, se agravia nuevamente del art. 67 -segundo párrafo- del digesto sustantivo y alega que existe una limitación territorial al “ejercicio del empleo público” como causal de suspensión del curso de la prescripción.

Sostiene que la interpretación ajustada a derecho es aquella que limita la suspensión de la extinción de la acción penal mientras los imputados se desempeñen en su empleo público dentro del ámbito territorial donde éstos ejercían su función y donde se sucedieron los hechos.

De esa forma -agrega- tiene sentido la interpretación que presupone la posibilidad de obstaculizar la investigación por parte de los imputados, pero no ya cuando éstos fueron separados del ámbito físico.

Adita que esa situación fue la que aconteció con el causante Fuentes, quien fue trasladado de su lugar de trabajo luego de la investigación de los hechos.

En el mismo andarivel, agrega que la norma que viene criticando violenta la manda constitucional que indica que cada persona debe responder por su propia conducta. Que de igual modo también atenta contra el

derecho penal de acto, pues hace depender el inicio y progreso del curso de la prescripción a la actividad de un tercero ajeno.

Suma que la ley de fondo no puede establecer un vínculo formal negativo que refiera que otro u otros imputados permanezcan en la estructura del empleo público y ello tenga consecuencias en la alongación de los tiempos de prescripción del art. 62 del Código Penal, determinando un claro trato diferenciado entre personas sometidas a un proceso penal y haciendo nacer una dependencia de una de ellas sobre la otra.

Que todo lo dicho contraría el derecho constitucional y convencional y tacha a la sentencia de arbitraria.

Como último agravio denuncia la violación del derecho a ser oído.

En ese sentido, indica que esa parte requirió de forma tempestiva la audiencia de conocimiento para con el imputado y que el órgano intermedio no la llevó a cabo, provocando así un agravio irreparable. Abona su postura recordando que en su anterior oportunidad los casacionistas habían escuchado al causante y luego decidido su absolución, lo que haría presumir la obtención de igual resultado con la nueva escucha que fue frustrada por el revisor.

b. 2. Recurso extraordinario de nulidad en favor de José Luis Fuente.

Denuncia, por un lado, la violación al art. 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires por no haberse cumplido -a su entender- la exigencia de mayoría de opiniones en el dictado del fallo recurrido.

Explica que la doctora Budiño, al momento de emitir su voto luego de haberlo hecho el doctor Mancini, solo se remitió y adhirió a lo esgrimido por su colega siendo que ello no constituye una opinión propia de la magistrada e incumpliendo así la manda constitucional.

De otro lado, denuncia la omisión de tratamiento de una cuestión esencial planteada. En ese sentido, indica que el órgano intermedio se abstrajo de tratar los embates dirigidos a cuestionar la no realización de la audiencia de *visu* requerida oportunamente por esa parte.

IV. Considero que los recursos extraordinarios interpuestos no deben prosperar, pues de la lectura de las impugnaciones y de su confronte con las constancias de la causa no advierto las falencias denunciadas por ninguna de las partes.

Breve repaso de los antecedentes.

Los hechos atribuidos a Ruiz y Fuente se sucedieron durante un período comprendido entre el 1° de octubre de 2010 y hasta el mes de julio de 2011. El día 19 de marzo de 2015 el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata dictó sentencia condenatoria.

Impugnada la decisión por las defensas, el Tribunal de Casación Penal, el día 11 de diciembre de 2015, revocó la condena y absolvió a los imputados en orden a los delitos de asociación ilícita y falsedad ideológica de instrumento público.

Impugnada nuevamente la sentencia, en esta oportunidad por el Ministerio Público Fiscal que articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esa Suprema Corte de Justicia, el día 17 de abril de 2019, casó el pronunciamiento recurrido y reenvió la causa al órgano intermedio para el dictado de una nueva decisión conforme los fundamentos allí dados.

En cumplimiento de la orden superior, el Tribunal de Casación Penal, el día 11 de noviembre de 2022, dictó sentencia, rechazó los recursos de casación interpuestos por los defensores de los imputados y confirmó la condena dictada oportunamente por el tribunal de origen.

Dictamen.

Como lo adelanté, las impugnaciones articuladas no pueden progresar.

En primer lugar, y por tratarse de un agravio común a ambas partes (aunque con algunos matices distintivos de los que luego me ocuparé) comenzaré por referirme con relación a los planteos vinculados con la prescripción de la acción penal del delito de falsedad ideológica (art. 292, Cód. Penal).

De conformidad con las referencias que precedentemente sintetiqué y las constancias de la causa, entiendo que huelga discurrir acerca de la aplicabilidad o no al caso de la doctrina elaborada por la Corte federal a partir del caso “Farina”; ello, por cuanto aún dando por cierto que el último acto interruptivo del curso de la acción fue la sentencia de condena dictada por los jueces de mérito (el 19/3/2015), la acción penal por los delitos de falsedad ideológica de instrumento público (art. 292, Cód. Penal) no se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la segunda sentencia del órgano casatorio (11/11/2022) ni se encuentra prescripta al día de la fecha. Me explico.

A requerimiento de esta Relatoría Penal, la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires informó (según nota n° PV-2024-16849465-GDEBA-DDASIMSGP, fechada el 16 de mayo de 2024) que Marcelo Fabián Ruiz fue retirado de la fuerza policial el día 30 de septiembre de 2020 y que el día 8 de mayo de 2017 ocurrió lo propio con José Luis Fuente.

Es entonces que, a partir de las previsiones contenidas en el art. 67 -párr. segundo- del Código Penal, el curso de la acción para el delito que interesa (art. 292, Cód. Penal) comenzó a correr para ambos imputados el día 30 de septiembre de 2020, día en que, repito, el imputado Ruiz dejó de pertenecer a la fuerza policial y perdió su calidad de funcionario público.

Corolario de ello, es que al momento de dictarse la segunda sentencia del Tribunal de Casación (11/XI/2022) y -nuevamente- aún al

día de la fecha, la acción penal del delito de falsedad de instrumento público se encuentra plenamente vigente, tanto para el caso de Ruiz como para el de Fuente que, conforme las previsiones normativas citadas, corre la suerte de su consorte (cfr. arts. 62, 67 -2do. párr.-, 292 y 298, Cód. Penal).

Zanjado ello, toca referirme a las argumentaciones distintivas incorporadas por la defensa de Fuente en su presentación extraordinaria sobre el art. 67 -segundo párr.- del Código Penal (recordemos, aquellas vinculadas con las diferencias conceptuales que existirían entre “cargo público”, “función pública” y “empleo público”; las relativas a la limitación del ámbito del ejercicio del empleo público; y las concernientes a la inconstitucionalidad de la norma por ser contraria al art. 18 de la Constitución nacional que establece que cada persona debe responder por su propia conducta).

En ese sentido, debo decir que amén de cualquier opinión que merezcan tales argumentaciones, lo cierto es que ellas constituyen una reflexión tardía de la parte, pues estos planteos nunca fueron llevados a conocimiento del órgano casatorio, privando a éste de expedirse al respecto y tornando el planteo en sede extraordinaria intempestivo y novedoso, lo que sella la suerte también de este tramo del agravio (confr. doctr. SCBA, art. 451, CPP).

Lo dicho hasta aquí es suficiente a mi entender para rechazar los embates vinculados a la vigencia de la acción penal del delito de falsedad de instrumento público (art. 292, Cód. Penal). De seguido, entonces, me abocaré a los restantes cuestionamientos contenidos en los carriles impugnativos presentados.

1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Ruiz.

Violación a la revisión integral del fallo practicada por el Tribunal de Casación Penal en función del reenvío dispuesto por esa Corte.

Como vimos, la parte se alzó contra la confirmación de la condena que realizara el órgano intermedio luego de cumplir con la manda de

esa Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que el examen realizado en dicha oportunidad no resultó con la profundidad y extensión debida, pues la tarea se vio limitada por lineamientos trazados por el máximo tribunal provincial.

El doctor Mancini, magistrado que aperturó el acuerdo del casacionista, emitió su voto desestimando la totalidad de los agravios articulados por las defensas.

Adelantó que el control de ese órgano debía circunscribirse a los márgenes delimitados por la Suprema Corte de Justicia a través de la resolución que ordenó el reenvío, describiéndolos en detalle y delimitando el espectro de control que se encontraba habilitado a realizar.

Ahora bien, sin resultar necesario adentrarse en detalle sobre la tarea revisora realizada por el órgano intermedio en la segunda oportunidad, pues la defensa no se agravia puntualmente de ningún razonamiento arbitrario del intermedio sino -y tan sólo de la mecánica decisoria que tuvo origen en el reenvío dispuesto por el superior, entiendo que el embate resulta insuficiente (art. 495, CPP).

En efecto, la parte no orienta su queja hacia el acierto, desacierto o improcedencia del mecanismo de reenvío decidido por esa Corte sino a que esa decisión “limitó” el ámbito cognoscitivo del tribunal del recurso o lo “condicionó”.

Con ello, la parte parece olvidar que la sentencia condenatoria de mérito contó con un análisis profundo y extenso (revisión integral, confr. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) por parte del Tribunal de Casación Penal al llevarse a cabo la primera revisión de la decisión, mediante la cual los revisores absolvieron a los causantes.

De ello se sigue que la **única** sentencia de condena dictada en autos (tribunal de mérito) fue sometida a la debida revisión integral en virtud de los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados.

También se sigue que la segunda de las revisiones llevada a cabo merced al reenvío de la Corte local en modo alguno anula el primer escrutinio sobre ella; y que de la lectura del fallo de Casación confirmatorio de la condena inicial surge que se llevó a cabo sin recortes cognoscitivos, pues como se advierte de la sentencia dictada por esa Suprema Corte, la manda hacia el Tribunal de Casación Penal no incluyó enumeración de aspectos vedados a revisión, sino la orden de llevar adelante un nuevo análisis en el que no se hallen conclusiones arbitrarias, afirmaciones dogmáticas ni análisis parcializados de la prueba, tal y como había ocurrido en la primera revisión del órgano intermedio.

Es decir, el órgano casacionista desarrolló su tarea revisora sin recortes ni privaciones cognoscitivas, repasando -con nueva integración- todo el material probatorio que sustentó la primigenia condena y con estricto apego a la garantía del imputado de obtener una revisión amplia de la decisión (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Consecuentemente, la denuncia de la parte parece fincar tan solo en un desacuerdo con lo fallado por la casación al haber recibido una solución contraria a sus intereses, lo que no alcanza para demostrar la falencia que denuncia (confr. art. 495, CPP).

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Fuente.

Violación al derecho a ser oído articulado por Fuente.

Más arriba contextualicé la queja de la parte sobre el tópico.

Con dichas referencias se advierte que el contenido del agravio no pasa de ser una mirada particular, personal y -para más- eventual de la defensa sobre qué habría sucedido si los jueces de casación hubieran escuchado -nuevamente- a su asistido previo dictado de la sentencia confirmatoria de la condena. Un resultado que no escapa al campo de lo eventual. En primer lugar, debe destacarse que la objeción concierne a un supuesto déficit

en el procedimiento anterior a la segunda sentencia del Tribunal de Casación que se vincula -en principio- con cuestiones típicamente procedimentales sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales, pues tampoco se ha señalado un concreto gravamen sufrido.

Dicho ello, la misma parte reconoce que su petición lo fue en oportunidad de articular su recurso de casación, petición concedida por los jueces revisores que tomaron conocimiento de visu del imputado de manera previa al dictado del primer pronunciamiento intermedio.

La defensa parece entonces agraviarse de que no se le haya dado a su petición una vigencia temporal más allá de los actos sucedidos en el proceso, entendiendo que los casacionistas debieron también tener la obligación de tomar contacto directo con Fuente previo al dictado de la segunda sentencia revisora.

Debe recordarse que “[...] en función de las previsiones del art. 41 inc. 2 del Código Penal que condiciona la exigencia del contacto directo y de visu con el acusado, a través de la locución “...en la medida requerida para cada caso” esto es, conforme el razonable margen de apreciación del magistrado de estimar la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (conf. doctr. causa P. 79.495, sent. de 15-III-2002)-, a lo que se aduna lo dispuesto en el régimen procesal local al estipular el art. 458 que ‘...no [será] necesaria la comparecencia del imputado, salvo expreso pedido de éste o de su Defensor’, la presencia de los procesados ante el estrado intermedio devino facultativa para el sentenciante” (SCBA, causa P.129.582, sent. de 19/IX/2018).

Así las cosas, el planteo defensorista resulta insuficiente y consecuentemente, a mi entender, debería rechazarse (art. 495, CPP).

3. Recurso extraordinario de nulidad a favor de José Luis Fuente.

Vale recordar que la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de

alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 120.014, 25/VIII/2015; Ac. 132.314, 27/VIII/2020, e/o.).

Ahora bien, la defensa bifurca sus embates. Veamos.

3. a. Sobre la ausencia de mayoría de opiniones.

Esgrime, como se vio, que la simple adhesión de un magistrado al voto de su colega preopinante viola la exigencia constitucional de voto individual (art. 168, Const. prov.).

Del fallo atacado surge, luego de finalizado el voto del doctor Mancini sobre la segunda de las cuestiones planteadas, que “[...] A la misma cuestión planteada, la doctora Budiño dijo: Adhiero al voto del preopinante por sus mismos fundamentos que hago míos. VOTO POR LA NEGATIVA”.

De tal fórmula resulta innegable el voto individual de la magistrada que la parte niega, pues la adhesión en un todo a la opinión de un colega preopinante y por sus mismos fundamentos importa también emitir una opinión individual, coincidente con la precedente, pero propia e individual. Y ello, en modo alguno repugna la manda del artículo 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Así lo tiene dicho también esa Suprema Corte de Justicia, por cuanto “[...] la adhesión significa que existe voto del Juez adherente con idénticos fundamentos a los del que se remite, pero por una razón de simplicidad obvia su repetición” y que “es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión a un voto anterior emitido en el mismo acuerdo” (P. 34.304, sent. del 9/IV/1985; P. 49.097, sent. del 29/XII/1994; P. 59.393, sent. del 5/V/1998; Ac. 77.766, sent. del 3/V/2000; P.86.665 sent. del a

24/5/2006, entre otras)” (SCBA, causas P-120.381, sent. de 6/V/2015 y P-130.227, sent. de 27/II/2019, e.o.).

Con ello, entiendo que este tramo del recurso deviene manifiestamente insuficiente (art. 495, CPP).

3. b. Sobre la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales.

Dable es recordar que la defensa de Fuente alega que el Tribunal de Casación no fijó la audiencia de *visu* requerida por la parte previo al dictado de la sentencia, adhiriendo a su denuncia que esa situación resultaba ser una cuestión esencial omitida en franca violación al art. 168 de la Constitución nacional. Ante tal afirmación debe reiterarse lo dicho párrafos arriba en cuanto a la oportunidad de la defensa de requerir dicha audiencia (previo al dictado de la primera sentencia de casación). Y más, aún habiéndola requerido nuevamente, los sentenciantes no se hallan constreñidos a celebrarla. Tal y como precedentemente lo analicé.

Pero, a más de ello, vale rememorar que la sola denuncia de omisión sobre una cuestión esencial no abastece el requisito de la manda constitucional del art. 168, pues no solo debe probarse la total omisión de la cuestión y su no rechazo implícito sino además la esencialidad de ella, el perjuicio generado y su repercusión en la solución del pleito.

En ese sentido, tiene dicho esa Corte que “[...] la esencialidad que se atribuye a una cuestión omitida debe ser cabalmente demostrada en el recurso de nulidad, así como la directa incidencia de tal preterición en el resultado del proceso (conf. causas P. 124.663, sent. de 29-XI-2017; P. 121.005, sent. de 13-III-2019; e.o.). Los déficits expuestos evidencian la improcedencia del reclamo por no estar abastecidos los recaudos para la pretendida anulación de la sentencia de Casación (conf. art. 493, cit.)” (SCBA, causa P.135.822, sent. de 15/IX/2023).

Pues bien, la esencialidad de dicho acto procesal no ha sido demostrada en la presente impugnación. Media, pues aquí también, insuficiencia (art. 495, CPP).

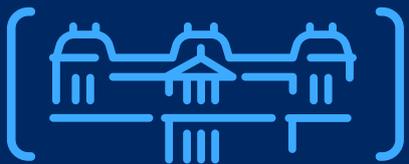
V.

Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuesto por a favor de Marcelo Fabián Ruíz y los de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados a favor de José Luis Fuente, todos ellos en el marco de la causa n° 70.745 y sus acumuladas de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 11 de junio de 2024.

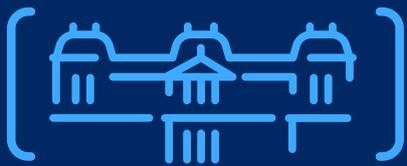
DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

III. PLAZO RAZONABLE



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 136.901-1

**“P., J. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa
n° 111.395 del Tribunal de Casación Penal, sala III”.**

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICO SMPBA

III.1. Dictamen P 136.901-1

“P., J. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 111.395 del Tribunal de Casación Penal, sala III”. Fecha: 21 de octubre de 2022.

Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Teoría de la ponderación. Actos interruptivos del curso de la prescripción. Sentencia condenatoria. Cosa juzgada parcial.

Sinopsis

En este caso, la Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió hacer lugar al recurso homónimo interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de los delitos contra la propiedad cometidos por J. E. P; de tal modo, casó el pronunciamiento impugnado y mantuvo la vigencia de la acción penal de todos los hechos imputados al encauzado. Asimismo, rechazó el recurso deducido por la defensa.

Contra ese resolutorio, la defensa oficial dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por el *a quo*.

El recurrente planteó, entre otras cuestiones, la extinción de la acción por prescripción por violación al plazo razonable de duración del proceso y a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Señaló que la situación procesal de J. E. P. en estos obrados configuraba una flagrante violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y dicho motivo debía redundar en el fenecimiento de la potestad persecutoria penal mediante la obtención de un pronunciamiento judicial que resuelva definitivamente la cuestión y declare extinguida la acción penal.

Esgrimió que el excesivo tiempo transcurrido en la etapa recursiva y luego en la sustanciación de la incidencia sobre la extinción de la acción penal por prescripción vulneraba el derecho de toda persona acusada de un delito a ser

juzgada sin dilaciones indebidas establecido en el art. 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Procurador General, en la intervención que le cupo, conforme a la vista que le fue conferida, consideró que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Señaló que la denuncia de afectación a la garantía de plazo razonable no debía ser acogida. Citó al órgano intermedio, que había sostenido que “[...] *ni en oportunidad de plantearse la cuestión relativa a la prescripción de los hechos imputados a P. ante el Tribunal en lo Criminal de San Isidro, ni en los consecuentes recursos de apelación y casación deducidos contra el rechazo de ese pedido, la Defensa Oficial introdujo la cuestión constitucional relativa a la pretendida violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable*”, y refirió que de allí el órgano argumentó la extemporaneidad del planteo.

Asimismo, recordó que el Tribunal había agregado que, pese a que el planteo fue introducido al articular el recurso casatorio “[...] *la cuestión no llega acompañada de un análisis de las constancias de la presente causa a fin de demostrar de qué manera puede considerarse afectada en el caso, la garantía de mentas*”.

El Procurador General afirmó que la defensa solo esgrimió que se encontraba mal declarada la extemporaneidad del planteo por cuanto “*debe ser tratado en cualquier estado de la causa*”, aunque nada rebatió sobre la consideración de insuficiencia del agravio. Además, indicó que del recurso casatorio surgía que la defensa no desarrolló ningún tópico de la teoría de la ponderación y que el Defensor adjunto intentaba subsanar dicha deficiencia de modo tardío.

En esa línea, citó un pronunciamiento de la Corte I.D.H. en el cual señaló que “[...] *el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse*” (cfr. caso “Suárez Rosero, sent. de 12 de noviembre de 1997, párr. 71).

Entendió que la parte no logró demostrar que desde que se cometieron los hechos ilícitos (1999 y 2001) hasta el pronunciamiento del Tribunal criminal (2003) -hito procesal que el *a quo* marcó como cosa juzgada parcial-, existiera una incompatibilidad entre el fenecimiento del proceso penal en los términos señalados por la C.I.D.H., con la postura construida por el *a quo*, por lo que era carga del recurrente indagar en los conceptos de “sentencia definitiva -o equiparable-” y “los recursos de instancia”. Luego, añadió: “Ello, por cuanto se podría inferir que los recursos señalados solo son aquellos que pueden revisar y modificar cuestiones de hecho y derecho; por lo cual, todo recurso extraordinario no queda incluido en aquel precepto de ‘proceso penal’”. En virtud de esos lineamientos, consideró que media insuficiencia.

En su dictamen, el Procurador General también abordó en profundidad otros temas e institutos relevantes como el de “cosa juzgada” en el proceso penal, el concepto de “acción penal” y de “sentencia condenatoria”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“P., J. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 111.395 del Tribunal de Casación Penal, sala III”. Fecha: 21 de octubre de 2022.

P 136.901-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 13 de abril de 2022, resolvió hacer lugar al recurso homónimo interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de los delitos contra la propiedad cometidos por J. E. P; de tal modo, casó el pronunciamiento impugnado y mantuvo la vigencia de la acción penal de todos los hechos imputados al encauzado. Asimismo, rechazó el recurso deducido por la defensa.

II.

Contra ese resolutorio, la defensa oficial dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el a quo.

III.a. Plantea el recurrente, como cuestión previa sobreviniente, la extinción de la acción por prescripción por violación al plazo razonable de duración del proceso y a ser juzgado sin dilaciones indebidas (arts. 8.1, CADH y 9.3 y 14.3.c, PIDCyP -incorporados en el art. 75 inc. 22, Const. nac.-, y 2, CPP).

Destaca que es doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el examen de la subsistencia de la acción penal

resulta previo a cualquier otro que fuera menester en el marco del recurso extraordinario intentado y que importe expedirse sobre el fondo del asunto.

Analiza la jurisprudencia del Máximo Tribunal al respecto y señala que la situación procesal de J. E. P. en estos obrados configura una flagrante violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y dicho motivo debe redundar en el fenecimiento de la potestad persecutoria penal mediante la obtención de un pronunciamiento judicial que resuelva definitivamente la cuestión y declare extinguida la acción penal.

Esgrime que el excesivo tiempo transcurrido en la etapa recursiva y luego en la sustanciación de la incidencia sobre la extinción de la acción penal por prescripción vulnera el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas establecido en el art. 14.3.c. del PIDCyP.

De seguido, analiza el caso en función de los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar si ha mediado o no una violación a la garantía a ser juzgado en plazo razonable (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales), indicando que el proceso penal que concierne a su asistido irrogó a la fecha más de 21 años, por hechos acaecidos entre el 25/11/1999 y el 8/2/2001, sin que en la actualidad haya finalizado la vía recursiva –suspendida por la CSJN–, como así tampoco la sustanciación y revisión de la decisión sobre la determinación de si operó o no la extinción de la acción penal por prescripción, y no ha mediado ningún tipo de actividad de su defendido a la que pueda adjudicársele la demora.

En cuanto a la complejidad de la causa, sostiene que los delitos de abuso sexual agravados y de robo simple, no resaltan ni por el número de elementos probatorios ni por la dificultad de producción de los mismos.

En relación a la conducta procesal del interesado, esgrime que, en virtud de los recursos interpuestos en el sub lite, esa parte solo ha llevado a cabo actos esenciales del ejercicio de su ministerio.

Por otro lado, sobre el elemento “actividad de las autoridades judiciales”, arguye que la demora denunciada es únicamente atribuible a las autoridades judiciales, todo vez que no media ningún otro factor que explique dicho fenómeno. Todo ello, pese a no existir obstáculos para individualizar al imputado y ordenar y producir medidas de prueba, las autoridades judiciales no realizaron en tiempo y forma los actos procesales necesarios para el impulso de la acción, y debido a ello operó la prescripción por exceder toda razonabilidad del plazo.

Agrega que la jurisprudencia local (cit. causa P. 128.829-RQ, sent. del 7/3/2018), en el tratamiento de este asunto, ha incorporado pretorianamente un requisito más para abordar el agravio de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia: la “afectación actual en la situación jurídica de la persona” la que también se verifica en el caso pues resulta claro que la incidencia del proceso penal en la situación jurídica de P. es “intensa” y “gravitosa seriamente” sobre su vida en forma “actual” al estar afectada su libertad ambulatoria dado que desde hace largo tiempo se encuentra detenido -desde el día 23 de abril de 2001- y convertida su detención en prisión preventiva desde el día 24 de mayo de 2001, a la espera de la resolución definitiva de su situación procesal, como directa consecuencia de este proceso penal.

Concluye, luego de analizados los cuatro parámetros precedentes, que en el caso particular se presentan todas las condiciones necesarias para proceder a la extinción de la acción por violación al derecho a ser juzgado en plazo razonable; y sostiene que, en otro andarivel, el cotejo con el plazo de prescripción que establece el art. 62 inc. 2 del Cód. Penal que, para el caso, es de 12 años, constituye una guía útil para verificar una demora procesal intolerable (conf. P.70.200, consid. 11 del voto de la Dra. Kogan, sent. del 27 de agosto de 2008 y, en ese mismo sentido, en fallos de la CSJN in re “Cuatrín” y “Bobadilla”). En tal sentido, postula que el presente caso ha excedido casi diez años aquél plazo, ya de por sí extenso, de doce años de prisión.

b. En segundo lugar, denunció arbitrariedad por desobediencia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expone, al respecto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en estas actuaciones, resolvió “Que en razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales, corresponde ordenar la suspensión del presente recurso de queja a las resultas de la decisión que al respecto tomen los jueces de la causa”, pero los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro solo declararon la extinción de la acción respecto de los hechos de robo, omitiendo análogo examen y decisión sobre los delitos contra la integridad sexual, lo que supone ignorarlo o apartarse de lo resuelto por el Máximo Tribunal Federal, pues -contextualizándolo- en el recurso federal articulado por la defensa, la pretensión era la declaración de prescripción de la acción penal por todo los delitos. Cita en su apoyo, el voto minoritario del Dr. Violini.

Cuestiona que, a pesar de la denuncia realizada en el recurso de casación por la Defensa Oficial respecto del incumplimiento de la sentencia de la Corte Federal, el tribunal casatorio -en su voto mayoritario- no abordó esa falencia y decidió lisa y llanamente la subsistencia de la acción penal en su integridad, confirmando una decisión jurisdiccional contraria a la manda contenida en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que, según ha sostenido, la interpretación de sus sentencias en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión.

c. En tercer término, también denunció arbitrariedad por exceso de jurisdicción y violación al principio de imparcialidad judicial, con la consecuente violación de las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Arguye que el voto mayoritario del órgano casatorio evidencia un notorio interés persecutorio en pos de la subsistencia de la acción penal a pesar de la ausencia de pretensión fiscal con el alcance y contenido con que se ha pronunciado el Tribunal.

A fin de explicarse transcribe el resumen de los agravios del recurso fiscal y denuncia que la mayoría, lejos de ceñirse a los argumentos de esa parte, expresó, de modo exorbitante, su propio criterio por fuera de los contornos jurisdiccionales del agravio llevado a su conocimiento en el recurso de casación articulado por el acuse.

Trascribe la parte pertinente del voto mayoritario y cuestiona que no solo se desconocen cuáles serían aquellas “otras consideraciones” que -según se expresa- podrían haberse formulado sino que, además, las explícitamente efectuadas conciernen a interpretación de normas de derecho interno y no tienen correlato alguno con los fundamentos del recurso fiscal vinculados con la perspectiva de género que debió haberse tenido en cuenta en razón de la naturaleza de los hechos investigados y los compromisos internacionales asumidos en la materia por el Estado.

Sostiene que el perjuicio padecido por esa parte resulta manifiesto toda vez que no pudo ejercerse el derecho de defensa en el marco del debido proceso frente al sustancial viraje argumental esbozado por el Tribunal casatorio respecto de los fundamentos del recurso de casación fiscal.

Entiende que dicho proceder importó la desnaturalización de la instancia recursiva impulsada por el Ministerio Público Fiscal, desvirtuando el debido proceso, pues hubo un menoscabo del principio de imparcialidad judicial -cit. Fallos 330:4945, voto de los Dres. Lorenzetti, Zaffaroni y Maqueda-.

d. Como cuarto y último agravio, denuncia la violación al debido proceso y derecho de defensa, principio de legalidad, plazo razonable e inobservancia la ley sustantiva -arts. 59, 62 inc. a, 67 4º párr. inciso “e” y 239 [rec-tius: esa última norma en nada se vincula al presente proceso] del Código Penal-, violentando a su vez la doctrina legal de la SCBA y la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante un pronunciamiento arbitrario por apartarse injustificadamente de la doctrina legal del Máximo Tribunal Federal, in re “Farina” (Fallos: 342:2344) y de las constancias de la causa.

Así, se agravia del rechazo de la pretensión extintiva de la acción penal con relación a la totalidad de los delitos por los que viene condenado su asistido P., resuelta en esta instancia, sosteniendo -luego de transcribir el tramo pertinente- que el pronunciamiento dictado carece de una adecuada fundamentación para reputarlo como un acto jurisdiccional válido a los fines de desestimar la pretensión extintiva deducida, ya que la mera invocación del art. 67 -a contrario- del Cód. Penal, se vislumbra insuficiente y constituye una fundamentación aparente.

Esgrime que el decisorio atacado no posee fundamento normativo alguno, ni viene dada explicación en ese sentido, señalando que no se desprende de la letra de ninguno de los artículos del Código Penal citados -ni tampoco lo señala aquella Sala- que la firmeza de uno de los delitos obste a la declaración de extinción de la acción penal por prescripción solicitada, o la “cosa juzgada parcial” o la “cosa juzgada horizontal” que se pretenden como obstáculos a la petición de esta parte.

Agrega que el criterio asumido en la resolución impugnada, además de no tener amparo legal, compelería al inculpado o sus defensas a recurrir en todos los casos por la totalidad de los delitos por los que recaiga condena ante la eventual prescripción de la acción por uno de ellos en el trámite de la etapa recursiva, lo cual supone un evidente contrasentido procesal pues ninguna de las citas legales invocadas permite concluir ni inferir que la ausencia de recurso de casación contra alguno de delito imputados, cuya acción para investigarlo se pretende extinta por prescripción, constituya impedimento para así declararlo.

Destaca que, de los antecedentes reseñados, queda claro que al momento de resolver la casación, su asistido se encontraba procesado, con sentencia no firme, por lo que se debió declarar prescripta la acción penal respecto de la totalidad de los delitos atribuidos a P., cuestión denegada a partir de una premisa aparente construida al asignar a la ley un significado que no tiene, dado que no está regulado en el Código Penal que no puede declararse prescripto

un delito cuando la defensa no recurre aspectos de la culpabilidad o materialidad.

El recurrente, por otro lado, trae jurisprudencia de la Corte local relativa a que aún cuando un delito no fue específicamente impugnado, lo cierto es que cuando la defensa objeta las pautas de mensura del complejo concursal, ello importa que -indirectamente- los delitos han sido controvertidos (cit. causas P. 106.146 y 108.962). En ese discurrir, esgrime que los precedentes jurisprudenciales invocados en el voto del Dr. Maidana (causas P. 98.415, P.98.570, P. 103.166, P. 105.690, P. 103.282, P. 102.127 y P. 100.955) son anteriores a la doctrina legal vigente de la Suprema Corte anteriormente citada.

Por lo demás, expresa, la tesis que se desarrolla en la sentencia, en cuanto a los alcances de la cosa juzgada parcial, vertical u horizontal, no supera el margen de las afirmaciones dogmáticas sobre el modo en que conciben dichos institutos y, al margen de cuanto pudiera decirse sobre la interpretación consistente en desdoblar los confines de la acción penal con respecto a la materialidad y culpabilidad respecto de su consecuencia jurídica intrínsecamente vinculada como lo es la pena a aplicar por ejercicio de aquella potestad, carece de asidero legal la tesitura asumida para impedir la extinción de la acción penal. Cita en su apoyo los precedentes “García” y “Caballero” de la CSJN.

Entiende que debe regir el criterio del precedente “Farina” (Fallos: 342:2344), respecto del cual nada se dijo en la resolución dictada, a pesar de haber sido invocada por la defensa, por lo que se incurrió en arbitrariedad por no fundar adecuadamente el apartamiento respecto de una doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, declarada de obligatorio seguimiento para todos los tribunales judiciales del país.

Finaliza solicitando que se declare en autos la prescripción de la acción penal de todos los delitos, ya que resultan ampliamente superados los plazos legales que rigen la materia (arts. 62 inc. 2 y 67, último párrafo, del CP -en remisión a los arts. 164 y 119 del mismo cuerpo legal-), desde que el último

acto interruptivo sucedido el 23 de febrero de 2003 con la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal en lo Criminal.

IV. Considero que el recurso no progresa.

Para ordenar el dictamen, corresponde hacer un *racconto* de las principales actuaciones.

a. Surgen de estas actuaciones que el J. E. P. fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro, en fecha 23 de febrero de 2003, a la pena de veintiocho (28) años de reclusión, con declaración de reincidencia, como autor penalmente responsable de los delitos de violación reiterada en grado de tentativa (3 hechos); violación reiterada (8 hechos) y violación y robo simple reiterados (4 hechos), todos en concurso real entre sí.

Frente a esa sentencia condenatoria, la defensa interpuso recurso de casación. Allí planteo, según consta en la reseña de agravios realizada por el Tribunal, que existía errónea aplicación del art. 55 del Código Penal en lo referente a los delitos contra la integridad sexual, proponiendo la aplicación del delito continuado; también la errónea aplicación del art. 227 ter del Cód. Penal, por violentar los principios de legalidad y su derivado de prohibición de aplicación analógica de la ley penal, considerando -además- que la pena impuesta era excesiva; la errónea aplicación de la pena de “reclusión” y su arbitrariedad, y -por último- la arbitraria declaración de reincidencia.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar en todos sus términos el recurso interpuesto (Sala I, causa n° 14.397, sent. de 4 de noviembre de 2008).

Frente a ello, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando: a. la violación al plazo razonable en la tramitación del recurso en relación al delito contra la propiedad; b. errónea aplicación del art. 50 del Cód. Penal y su inconstitucionalidad; c. arbitrariedad de la sentencia atacada por defectuosa revisión del tribunal casatorio, en lo atinente

a la modalidad de la pena impuesta, la reincidencia y el quantum punitivo aplicado dado el límite máximo utilizado; y d., como planteos subsidiarios, solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 5, 119 y 164 del Cód. Penal, la errónea aplicación del art. 227 ter, CP, la violación al principio contradictorio por aplicar la pena de reclusión y la reincidencia por fuera de aquel y, finalmente, que sea considerada como pauta atenuante la excesiva duración del proceso; por otro lado, añadió -por escrito separado- que las acciones penales de los delitos de robo simple estaban prescriptas.

Ante ello, esa Corte local consideró que “[...] *con relación al planteo referido a la extinción de la acción penal por prescripción del que se dio cuenta en el punto III*” [referido a la declaración de extinción de la acción penal emergente del delito de robo simple -cuatro hechos-], correspondía “*Suspender su trámite y remitir sin más la causa y sus agregados a la Sala I del Tribunal de Casación Penal*” (cfr. causa P. 107.756, resol. de 13 de julio de 2011).

Vuelta las actuaciones al tribunal intermedio, aquel resolvió declarar la vigencia de acción penal en orden al delito de robo simple, con fundamento en que “[...] *la sentencia dictada por esta Sede, abastece suficientemente los extremos exigidos para que se produzca la interrupción del plazo prescriptivo de la acción, para el caso 6 años*” (causa cit. del TCP, resol del 7 de febrero de 2012).

Frente a lo así resuelto, el por entonces señor Defensor ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Mario Luis Coriolano, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, agraviándose de la interpretación errónea que efectuó la Casación del inc. “e” del art. 67 del Cód. Penal, que deviene arbitraria por entender que la sentencia dictada por ese Tribunal constituye un acto interruptivo y, en subsidio, si se habilita dicha interpretación, no cabe otra solución que la declaración de inconstitucionalidad de la mentada norma porque “*desnaturaliza y fulmina el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable y el de estricta legalidad penal*”.

Al avocarse el tratamiento del recurso, la Corte provincial, el 4 de julio de 2012 resolvió desestimar -por inadmisibile- la vía extraordi-

naria (cfr. causa P. 117.838, que se acumuló a la principal), en lo que respecta a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción de los delitos contra la propiedad.

En ese contexto, la defensa oficial dedujo recurso extraordinario federal quejándose -en lo que aquí interesa- del arbitrario rechazo del planteo prescriptivo, por cuanto tal criterio sería una interpretación extensiva que prescinde del texto de la ley.

Ese Máximo Tribunal local resolvió denegar -por inadmisibile- el remedio extraordinario federal (cfr. resol. de 17 de noviembre de 2014), sin que esa parte haya articulado queja.

En ese devenir, la Corte bonaerense se dispuso a resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad que había suspendido y el 4 de mayo de 2016, finalmente, lo rechazó en todos sus términos.

Sobre ese último pronunciamiento la defensa interpuso recurso federal, denunciando que los delitos contra la integridad sexual por los que fue condenado su asistido también ya se encontraban prescriptos; que se había afectado la garantía del plazo razonable del proceso penal y que existía arbitrariedad del fallo atacado por inadecuado tratamiento y apartamiento de las constancias de la causa en lo respecta al planteo que rechazó la Corte local sobre afectación al plazo razonable.

Tal recurso, también fue declarado inadmisibile por esa Corte (resol. 5 de julio de 2017), por lo que la defensa dedujo queja ante la Corte Federal.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 3 de mayo de 2018, indicó que en “razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales” correspondía suspender el trámite de la queja “*hasta la resolución definitiva de la cuestión de la prescripción*” (cfr. causa CSJ 1796/2017/RH1).

De tal modo, las actuaciones fueron remitidas al Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro donde, previa vista a las partes (insistiendo la defensa con que todos los delitos estaban prescriptos), el 18 de junio de 2019, se rechazó el pedido de extinción de la acción penal por prescripción y, recurso de la defensa mediante, dicha resolución fue confirmada -el 7 de octubre de 2019- por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental.

Ante ello, la defensa articuló recurso de casación, y el 24 de noviembre de 2020 la Sala interviniente devolvió la causa a la instancia para el dictado de un nuevo pronunciamiento, al no haberse considerado la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente in re “Farina, H. S. s/ homicidio culposo” (cfr. causa del T.C.P n° 100.911).

Vuelta la causa a la Cámara de Apelación, el 2 de marzo de 2021, hizo lugar al recurso de la defensa y declaró la extinción por prescripción sólo de las acciones penales de los delitos de “robo simple” (cfr. causa n° 33.180/III).

Frente a ese decisorio, el defensor oficial interpuso recurso de reposición y de casación -en subsidio-, pues consideró que el tribunal de alzada no se expidió sobre la prescripción de todos los delitos endilgados a su asistido. Por su parte, el Fiscal General del departamento judicial de San Isidro interpuso recurso casatorio agraviándose de la declaración de prescripción de los delitos contra la propiedad.

La Cámara de Apelación rechazó el recurso de reposición por considerar que solo son admisibles esos recurso cuando no media sustanciación - circunstancia, a su entender, sí sucedió en el sub lite-y que solo debía analizar las acciones penales en los delitos contra la propiedad en virtud del reenvío dispuesto por el Tribunal casatorio. Sin perjuicio de ello, entendió que debía concederse el recurso casatorio y elevar el pedido de prescripción sobre los restantes delitos a dicho tribunal.

Finalmente, el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal también fue concedido y, tal como ya se reseñó en el punto I de este dictamen, el tribunal casatorio hizo lugar al mismo y rechazó el de la defensa.

b. También surge de estas actuaciones que P. fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate-Campana (regist. n° 885), el 4 de octubre de 2005, a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas, hecho cometido el 23 de noviembre de 2000.

Tal pronunciamiento fue recurrido por la defensa y el Tribunal de Casación Penal, el 11 de mayo de 2010, hizo lugar parcialmente -por mayoría- y obliteró las agravantes del uso de arma de fuego y la extrema violencia desplegada, redujo la pena para el nombrado, la que fijó en doce años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo incólumes el resto de las declaraciones contenidas en el fallo (cfr. causa n° 21.910, sala I). Nuevamente, la defensa articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue desestimado -por inadmisibile- por esa Suprema Corte de Justicia (cfr. causa P. 112.304, sent. de 19/12/2012), adquiriendo allí su total firmeza por falta de impugnación.

c. Paso a dictaminar.

Trataré cada uno de los planteos que ha realizado la defensa, aunque alteraré su orden.

c.1. En lo que respecta a la denuncia de arbitrariedad por exceso de jurisdicción y violación al principio de imparcialidad (punto III.c de este dictamen), no progresa.

Si bien es cierto que el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General departamental fue diseñado bajo el argumento de una posible responsabilidad internacional si se confirmaba la prescripción de los delitos contra la propiedad, ello no resulta óbice para que el tribunal revisor despliegue

sus propios fundamentos -incluso, aún distintos a los del impugnante- en tren de analizar la subsistencia de las acciones penales.

Es que “es un criterio consolidado que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, actúa de pleno derecho, por el solo `transcurso del tiempo´ (conf. P. 57.460, sent. de 29-XII-2004; P. 83.722, sent. de 23-II-2005; entre muchas otras)” (causa P. 131.993, sent. de 13/4/22, entre muchísimas otras); de allí que las alegaciones de las partes sean relativas en estos casos, en tanto, lo dirimente es la constatación por parte del órgano jurisdiccional de los requisitos para su declaración, lo que incluye -lógicamente- si estamos frente a cosa juzgada o no.

En ese contexto, la denuncia de afectación al derecho de defensa y al debido proceso decae, pues al articular esta vía extraordinaria se están garantizando los mismos.

c.2. En lo referente al agravio de arbitrariedad por desobediencia de lo fallado por la Corte Federal no corre mejor suerte que el anterior.

Como se reseñó, la Cámara de apelación, al resolver la reposición, señaló que “[...] no corresponde formalmente su interposición por haberse tratado de un auto con sustanciación previa, dado que las partes se han manifestado previamente con relación a los tópicos debatidos” y adunó “[...] la competencia de esta Sala devino necesaria, únicamente a los efectos de cumplir con el reenvío formulado por la Sala III del TCPBA, con el objeto de realizar un nuevo análisis sobre la prescripción de los hechos de robo imputados a la luz de la doctrina `Farina´ de la CSJN [...]”.

Este mismo planteo fue llevado a la instancia casatoria y el resolutorio del fallo atacado señaló que seguían “[...] manteniendo la vigencia de la acción penal respecto de todos los hechos atribuidos a J. E. P. en el pronunciamiento del 23 de febrero de 2003”.

Como se observa, la denuncia del recurrente de arbitrariedad por “desobediencia” de la sentencia de la Corte Federal, está dirigida esencialmente contra el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación; de tal modo, la denuncia alegada por la defensa se estructura sobre un acto anterior al pronunciamiento atacado, el que no corresponde examinarse.

Sin perjuicio de lo anterior, el defensor le achaca la sentencia casatoria que confirmó tal arbitrariedad; pero, en rigor, se queja de omitir tratar el planteo relativo a que se expidan sobre la prescripción de todos los delitos enrostrados a su asistido. Sobre ello, cabe decir que el impugnante no entabló un recurso extraordinario de nulidad ni denunció arbitrariedad de omisión de tratamiento de una cuestión esencial. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Pese a ello, entiendo que la Casación, al mantener vigente las acciones penales de “todos” los delitos, abordó implícitamente el análisis de la vigencia de todas las acciones penales. En definitiva, en la lógica interpretativa de la defensa sobre el fallo de la Corte Federal, el a quo tampoco habría desobedecido la misma. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

c.3. En lo relativo al planteo arbitrariedad por inadecuada fundamentación y brindar afirmaciones dogmáticas al aplicar la casación el criterio de cosa juzgada parcial, resulta insuficiente.

Preliminarmente, considero que la defensa no dedica ningún apartado para controvertir eficazmente el instituto de la cosa juzgada parcial -ni sus alcances- afirmada por el a quo. La ausencia de réplica idónea a lo así afirmado a fin de demostrar el desajuste de lo decidido, dan cuenta clara de la insuficiencia impugnativa (cfr., args. causa P. 110.734, sent. de 11 de diciembre de 2013).

Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que el a quo concluyó que en virtud de los fundamentos para acoger el recurso fiscal, ellos también conducían al “[...] rechazo [...] de la traída por la defensa, lo que así postulo al Acuerdo (artículos 18 de la Constitución Nacional; 67 `a contrario´ del Código Penal; 448, 450, 451, 454, 465, 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal)”.

Al respecto sostuvo el recurrente, en prieta síntesis, que del citado art. 67 -a contrario- del Código Penal no se desprende el criterio edificado por la casación sobre la cosa juzgada parcial y, por otro lado, tampoco lo explicó el a quo.

A mi entender, el recurrente se desentende que el voto del Dr. Borinsky expresó que, enterado de las posiciones en el acuerdo, sumaba “los expresados en el voto del doctor Maidana”, quien señaló que “[...] conforme el principio de autonomía de la voluntad y, por tanto, al principio dispositivo en el ámbito procesal, cada una de las partes es libre de recurrir una decisión, total o parcialmente, y, por lo tanto, es posible, entonces, que toda la decisión o parte de ella represente, aun parcialmente, adquiera valor de cosa juzgada, esto es, que ella represente, aun parcialmente, la solución definitiva del caso juzgado”.

Del voto conjunto de los magistrados citados se concluye que el instituto de la cosa juzgada parcial se construye a partir de principios recursivos que tienen asiento constitucional (en especial, con el arts. 18, Const. nac. y 451, CPP que fueron citados en la sentencia atacada). De tal forma, si la sentencia dictada por el tribunal de origen brindó firmeza a todos los delitos, se entiende que aplica el art. 67 -a contrario-, pues no existe allí “sentencia condenatoria no firme”, sino, justamente, “firme”.

Es que la cosa juzgada (y también la cosa juzgada parcial) constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado (en este caso al Estado), y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad de la propiedad (CSN, Fallos, 294:434, e/o). De allí que “la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, siendo el respeto de la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional” (Fallos: 312:122; 313:904, 1297) y del que, lógicamente, integra el debido proceso.

En otro orden, el argumento referido a que obligaría a la defensa a agravarse de todos los aspectos de la sentencia condenatoria (o todos

los delitos) para mantener vigente la acción penal, escapa a lo resuelto, pues tal aspecto se ciñe a la estrategia que elucubra el defensor y su asistido en el marco del derecho a la defensa en juicio.

c.3.1. A mayor abundamiento, me permito añadir algunas consideraciones sobre el instituto de “cosa juzgada” en el proceso penal y el concepto de “acción penal”, los que también han sido desarrolladas anteriormente por esta Procuración General (cfr. dictámenes en causa P. 103.166 del 26/10/2009; P. 106.146 del 12/05/2010 y más reciente, en causas P. 133.384 del 17/3/21; 132.933 del 14/4/21; 134.802 del 4/6/21; 133.356 del 11/7/21 y 133.976 del 15/7/21 y 131.993 del 18/8/21, entre muchos otros).

Sostiene la doctrina procesal que “frente a la hipótesis de la comisión de un delito, el Estado, a través de sus órganos persecutorios, impulsa su investigación en procura de verificar la existencia de la infracción que se presume cometida y lograr el eventual examen posterior de los jueces sobre su punibilidad (actividad acusatoria o de persecución penal). Superados afirmativamente estos interrogantes a través de un juicio imparcial en el que se respete la dignidad del acusado y se garantice su defensa, se impone al culpable una sanción (actividad jurisdiccional)” (Cafferata Nores y otros, Manual de Derecho Procesal, Ed. Advocatus, Córdoba, 2012, pág. 12/13).

Ello no es más que el objeto procesal penal, el cual es coincidente con la postura de esa Corte local referida a que tal objeto “[...] *está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio,...* (conf. por muchas, las causas P. 70.190, sent. de 26-IX-2007; P. 74.235, sent. de 31-X-2007; P. 99.820, sent. de 11-III-2009; P. 93.751, sent. de 15-VII-2009; P. 92.824, sent. de 31-VIII-2011; P. 124.736, sent. de 5-VII-2017)” (causa P. 131.716, sent. de 6/11/2019, entre otras).

A su vez, se ha dicho que “[...] *la acción no es más que el momento dinámico de una pretensión punitiva, siendo regulada esas fases por el campo del procedimiento penal*” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T.II, Ed. Tea, 1989, Buenos Aires, pág. 527; en igual sentido, De la Rúa-Tarditti, Dere-

cho Penal, Parte General, T.2, 1º ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2014, pág. 414/415, entre otros).

Esas fases del procedimiento no son más que las etapas de “investigación”, “intermedia”, “juicio” y “recursos”.

En lo que aquí atañe, resulta de interés abocarse a la última etapa del proceso penal: la etapa recursiva. Y ello es así, pues, la discusión que se presenta en autos se ciñe en precisar “cuándo” fenece la acción penal y se obtiene la cosa juzgada.

El concepto de acción penal no se debe confundir con el de sentencia condenatoria, aunque tienen una estrecha relación en su fase final, pues como se viene sosteniendo, la acción penal tiene por objetivo -a cargo del acusador- corroborar la existencia de un “hecho ilícito” y sus “autores” (cfr. art. 334, 371, 374 y 375 CPP), mas la pena es un elemento que no integran el concepto de “acción penal”.

De tal modo cuando la hipótesis delictiva, llevada frente a un tribunal de juicio, es confirmada mediante el dictado de una sentencia condenatoria, no implica que con ello finalice el ejercicio de la acción penal, pues la contraparte (la defensa) puede impugnar tal veredicto. En este entendimiento, existen dos formas de que fenezca la acción penal: hasta agotar los recursos o cuando se consienten los extremos referentes a la materialidad ilícita y autoría.

El primer supuesto sucede cuando la defensa interpone recursos frente a la sentencia condenatoria cuestionando los extremos del hecho y la autoría, adquiriendo firmeza cuando los agote (v. art. 111 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y Fallos: 330:2826 y, mutatis mutandi, causa P. 104.654, sent. de 3/3/2012 -con cita de la causa P. 81.273, sent. de 26/2/03, voto del Juez Hitters-).

En cambio, el segundo supuesto se produce cuando la defensa o el imputado consiente el hecho y su autoría (p. ej. cuando la defensa no se agravia del hecho o la autoría ante el pronunciamiento de primera instancia,

allí habrá adquirido cosa juzgada parcial; o cuando la defensa no se agravie de tales extremos cuando interpone el recurso extraordinario local. En ese caso la cosa juzgada parcial se suscitará con el fallo de la Cámara de Apelación o del Tribunal casatorio; o lo mismo al deducirse recurso federal, la cosa juzgada parcial se encontrará en el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia).

Es decir, frente a un caso de “inmutabilidad” de la materialidad ilícita y la autoría, lógicamente estaremos frente a un supuesto de cosa juzgada (parcial).

Es preciso señalar que las partes del proceso pueden efectuar impugnaciones parciales contra la sentencia condenatoria (cfr. arts. 421 segundo párr., 430 primer párr., 434, 435 primer párr., 442 primer párr., 451 cuarto párr. y, especialmente, 461 segundo párr. -todos del CPP bonaerense-). Por ejemplo, la defensa -o el imputado- pueden agravarse solo de algunos aspectos de la sentencia no siendo necesario que la cuestionen en su integridad (entre ellos, únicamente de la valoración de la prueba, solamente de la calificación legal, o solo de la pena, etc.).

Lo dicho se afirma en que en la etapa recursiva rige el principio dispositivo, según el cual el conocimiento judicial queda subordinado a la voluntad de las partes. Tan es así que el art. 435, primer párr. del CPP bonaerense solo habilita a “conocer más allá” sobre el agravio originalmente planteado, mas no sobre “nuevos motivos” de agravios; y únicamente se permite a la alzada pronunciarse oficiosamente ante una nulidad absoluta (cfr. arts. 203, 434 in fine, 451, cuarto párr., CPP), aspecto que tiene incidencia sobre la validez de los actos más no sobre el principio dispositivo que se viene haciendo referencia (en similar redacción el art. 352 del Ley Procesal Alemana; v. Gómez Colomer, Juan-Luis, El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas, Ed. Bosch, Barcelona (España), 1º ed., 1985, págs. 181,190 y 388).

Otra interpretación a la anteriormente desarrollada afectaría directamente a la bilateralidad que rige en el principio acusatorio, con-

culcando el derecho de defensa que también le asiste al acusador (Fallos 321:2021 -consid. 9º- y 234:270).

Asimismo, lo dicho resulta coincidente con la doctrina elaborada por esa Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -y que comparte esta Procuración General- que ha indicado que “[...] el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458 del Código Procesal Penal -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad. En tal entendimiento, le asiste razón al a quo en cuanto a que los novedosos planteos expuestos en el memorial resultan extemporáneos (doctr. art. 451, tercer párr., CPP; conf. causas P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; e.o.)” (causa P. 129.559, sent. de 20 de marzo de 2020, entre muchísimas otras).

Admitidas las impugnaciones parciales por la ley procesal y por la jurisprudencia local, es una consecuencia lógica-jurídica que las partes no cuestionadas de un pronunciamiento condenatorio son consentidas y adquieren firmeza, por lo que ya no existe “contradictorio” sobre esos aspectos (v., Maier, Derecho Procesal Penal, T.I: Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2º edición, pág. 593 y args. mutatis mutandi Fallos: 330:2658, voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni, consid. 12º).

Finalmente, hay que diferenciar dos supuestos de cosa juzgada parcial: el vertical y el horizontal.

En este contexto, conviene advertir que, pese a que existen puntos de la sentencia condenatoria que han sido consentidas por ambas partes, para afirmar la existencia de “cosa juzgada parcial” es necesario, de acuer-

do a este caso, que los objetos procesales no impugnados sean independientes con los cuestionados.

La doctrina procesal penal extranjera –en especial la Alemana– sostiene que ante los casos de varios objetos procesales es indiscutible tal independencia (p. ej. impugnar un hecho y otro no), y que los casos realmente problemáticos se suceden ante la existencia de un único objeto procesal (Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, 1º ed. 2º reimpresión, Buenos Aires, 2003, págs. 449/450, III.1.a).

Dicho autor extranjero señala que “La parte de la sentencia que no ha sido impugnada pasa en autoridad de cosa juzgada (llamada cosa juzgada parcial). Por eso, el tribunal del recurso está vinculado a ella y, en principio, no está facultado a corregir esa parte. Esto ha sido reconocido unánimemente por la llamada cosa juzgada parcial vertical, en la cual la línea divisoria discurre entre distintos objetos procesales (...); en cambio, se discute vivamente si ello rige, y en qué medida, para la cosa juzgada horizontal (dentro de un único y mismo objeto procesal)” (Roxin, ob. cit., pág. 450).

Como ya se detalló en el punto “IV.a.”, la defensa al interponer el recurso casatorio frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, en nada se agravió de los hechos y la autoría de cada uno de los delitos imputados, quedando aquellos inmutables y, por ende, firmes. Reitero, “delito y pena” son elementos escindibles.

c.3.2. La cuestión de la pena.

- La pena en la cosa juzgada

Esa Corte ha sostenido que “[...]todo aquello relativo a los delitos que ahora se pretenden prescriptos quedó fuera del marco de competencia del tribunal intermedio (...). Así las cosas, la decisión de primera instancia en orden a tales delitos había quedado firme por falta de impugnación y de esa forma llega a esta instancia extraordinaria” (conf. doct. en causas P. 98.415, sent. de 05/12/2007 -con cita de la causa P. 65.833, sent. de 31/5/06-, y más reciente-

mente en P. 120.055, sent. de 28/10/15, e/o), destacando la posibilidad de que adquiriera firmeza ciertos delitos integrantes de un concurso por falta de agravio específico en el tránsito impugnativo.

A su vez, y en complemento de la doctrina anteriormente citada, también ha sostenido que *“Aun cuando dicho ilícito no fue específicamente controvertido al formularse el recurso de casación, lo cierto es que en esa ocasión la señora Defensora objetó las pautas de mensura de la pena del complejo concursal que lo incluía ... Desde la arista señalada, el delito de lesiones leves se hallaba discutido, por lo que no es dable sostener que el fallo condenatorio estaba a su respecto firme y consentido”* (cfr. causas P. 107.713, sent. de 19/10/2011; P. 108.962, sent. del 9/11/2011; P. 109.799, sent. de 7/3/2012, y más recientemente en P. 124.636, sent. de 10/10/2018; P. 132.716, sent. de 25/11/2020, entre tantos otros).

En otra oportunidad, esa Corte local explicó que *“[...] la invariabilidad del sustrato fáctico o de la autoría del encartado en los hechos a remolque de la falta de agravio por las partes en dichos ítems no se traduce en un otorgamiento de efecto de cosa juzgada al caso de autos, pues va de suyo que no estamos ante una sentencia completa. Reafirma esta tesis la circunstancia que de la decisión del Tribunal de Casación que en definitiva determine el modo de cumplimiento de la pena, puede ser objeto de una eventual impugnación”* (cfr. causa P. 119.098, sent. de 15/6/16).

Es decir, tal doctrina sostiene que si un delito de un complejo concursal no fue cuestionado en el recurso contra la sentencia definitiva, el mismo arribará firme a conocimiento del tribunal intermedio, por lo que no será posible examinar la vigencia de la acción penal a su respecto, salvo cuando se haya efectuado impugnación respecto de “las pautas de mensura”, aspecto que incide “indirectamente en el delito” o “no existe sentencia completa”.

A mi entender, la circunstancia de que la defensa cuestiona las pautas mensurativas no implica que con ello se agrave indirectamente de los delitos atribuidos. No comparto tal razonamiento -cfr. punto IV.c.3.1-; es

que por una parte en nada incide que estamos en presencia de una sentencia incompleta, dado que su modulación no afecta la acción penal y, por otro, la falta de firmeza sobre la pena no obtura que se esté en presencia de una sentencia equiparable a definitiva.

Es que frente a la sentencia condenatoria dictada el 23 de febrero de 2003 por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro la defensa dedujo recurso casatorio. Como ya lo reseñé, no se agravio respecto de las pautas agravantes (entre ellas, “extensión de los daños causados” y “condenas anteriores”), ni esgrimió atenuantes a ponderar, simplemente sostuvo que la pena de 28 años de reclusión resultaba “excesiva”, tal como lo había propuesto el voto minoritario del Dr. Vales Garbo.

Por ello, considero inaplicable la postura sentada en el precedente “P. 107.713” y su progenie, por no haber cuestionado la defensa las pautas de mensura ponderadas por el tribunal de mérito. De allí que en aquel acto procesal -sent. del 23 de febrero de 2003- han quedado firmes todos los delitos.

Cerrando este tramo, los fallos traídos por el recurrente (P. 106.146 y P. 108.962), en nada se contraponen con los citados en el voto del Dr. Maidana, ni nada cambia que sean anteriores, pues las posturas asumidas por la Corte local en causas “P. 98.415” y “P. 107.713” conviven hasta la actualidad.

- La pena en el Código Penal Finalmente, sólo resta señalar que en autos no está en discusión si los pronunciamientos judiciales posteriores a la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de primera instancia interrumpen el curso de la prescripción.

Por ello los planteos de errónea aplicación de la ley sustantiva y la denuncia de arbitrariedad por apartamiento de los precedentes de la Corte Federal (“Farina”) y de la Corte local traídos por la defensa, no tienen relación directa e inmediata con el caso (art. 14 de la ley 48).

Más aún, ni siquiera el precedente “Farina” fijó expresamente un concepto de “sentencia condenatoria” (aunque sí que es aquella ema-

nada de un juicio de mérito y no la de los órganos intermedios que confirman, en lo sustancial, la decisión de la instancia.).

En ese discurrir, resta definir qué elementos comprenden una “sentencia condenatoria” dictada por el tribunal de mérito.

Se ha sostenido que el concepto “sentencia condenatoria” se vincula a la tarea que desarrolla un tribunal al momento de brindar a una calificación legal sobre hecho ilícito imputado (en idéntico sentido, *mutatis mutandi*, causa P. 90.519, voto del Dr. Pettigiani, e/o; al margen de la discusión de quién la dicta, situación que sí quedó zanjada con el precedente “Farina”), alcance que -en definitiva- resulta análogo al de cosa juzgada parcial.

Esa postura, además, encuentra similar recepción en el procedimiento procesal minoril y de mayores. Es decir, cuando se establece la cesura de juicio (art. 372, CPP) o el debate sobre la necesidad de la pena en el fuero juvenil (art. 4, ley 22.278), se está resaltando que el auto de “responsabilidad penal” (veredicto sobre el hecho y la autoría) y el veredicto resultan perfectamente escindibles de la pena. De allí que debe considerarse solo al auto de “responsabilidad penal” como acto interruptor y no a la fijación de la pena (cfr., *mutatis mutandi*, dictamen en causa P. 130.208 del 22 de octubre de 2019).

Incluso, tanto la Corte Federal como la Corte local han considerado que el auto de responsabilidad penal -en el fuero juvenil- es de posible impugnación por más que no se haya determinado la sanción penal, por cuanto es un acto equiparable a sentencia definitiva y donde rige la cosa juzgada parcial, dado que “[...] la decisión jurisdiccional acerca de la responsabilidad del menor tiene las características propias de una sentencia de mérito, en tanto fija los extremos referidos a la materialidad ilícita del hecho, la autoría penalmente responsable y la calificación legal” (cfr. Fallos: 344:2459 -en remisión al dictamen del Procurador General de la Nación-; y causas P. 93.829, sent. de 7/7/2010 y P. 109.026, resol. del 2/3/2011, e/o).

En efecto, en un juicio ordinario, por jurados o del fuero minoril, es posible interponer un recurso de apelación o de casación contra el

auto de responsabilidad penal, en tanto allí rige una equiparación a la sentencia definitiva (cfr., *mutatis mutandi*, causa P. 112.623, resol. del 5/11/2012 y sent. del 6/8/2014 -tercera cuestión-). Y si bien en el fuero de mayores la cesura de juicio no se puede prorrogar más de un mes, por lo que en la práctica no se producen desdoblamientos impugnativos, ello viene a reafirmar la idea de que consentido el auto de responsabilidad penal - por todas la partes- fenece la acción penal.

Insisto, por más que la parte se agravie únicamente de las pautas de mensura (circunstancia que ni siquiera aconteció en el caso), en el devenir recursivo podrán existir modulaciones de la misma, pero jamás una alteración del auto de responsabilidad penal, aspecto este último que es el que se relaciona con la “acción penal”.

Como bien señala Núñez “[...] *formalmente la pena es la consecuencia de la acción penal concluida que ha arribado a una sentencia condenatoria... La extinción de la acción penal difiere de su conclusión, pues mientras ésta implica el logro de la finalidad jurídica de la acción, aquélla significa la terminación de su curso sin haber alcanzado su finalidad [...]*” (Núñez, Ricardo, “Las Disposiciones Generales del Código Penal”, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1988, pág. 268).

Por ello, si el objetivo propio de la acción penal es el dictado de una decisión sobre el fondo del asunto, el Estado a través del tribunal ha cumplido -en el caso- con su deber, pronunciando una sentencia de condena (arts. 421, 448, 451, 456 y 459, CPP).

c.4. En conclusión, sea por vía del instituto de la cosa juzgada (parcial) o del alcance de precepto “sentencia condenatoria”, los que tienen análogos alcances, si la defensa no resiste los elementos esenciales a los que se hizo referencia, entonces habrá consentido tales extremos y con ello fenecido la acción penal.

c.5. A todo evento, si esa Corte no comparte las posturas anteriormente señaladas, tampoco procede la extinción de la acción penal de los delitos por los que fuera condenado P.

De la sentencia condenatoria dictada el 23 de febrero de 2003, los delitos de robo simple prescribirían el 23/2/2009, las violaciones en grado de tentativa el 23/2/2013 y las violaciones consumadas el 23/2/2015.

En virtud de la reciente jurisprudencia de esa Corte local, conforme lo viene peticionado esta Procuración General (v. dictámenes en causas P. 133.384 del 17/3/2021; P. 132.933 del 14/4/2021, e/o) cabe afirmar que la defensa dejó en el trámite recursivo todos los elementos de la sentencia condenatoria firmes -incluso la pena- con el pronunciamiento del tribunal casatorio del 4/11/08, fecha en la que aún estaban vigentes todas las acciones penales (cfr. causa P. 134.184, in re “Rotela”, sent. de 7/6/2022).

Nótese que al deducirse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa dejó de plantear que la pena era excesiva y si bien se agravió de la inconstitucionalidad de los arts. 119 y 164 del Cód. Penal, su planteo no solo era extemporáneo sino que tampoco predicaba su errónea aplicación al caso, sumado a que la petición de atenuante por “excesiva duración del proceso” no formó parte del veredicto condenatorio de primera instancia, la que incluso también fue desestimada.

Y si bien la petición de prescripción se efectuó cuando se encontraban vigentes las acciones penales, ello no implica que se deban mantener latentes las acciones por fuera de los márgenes cosa juzgada en el trámite recursivo (causa P. 133.384, a contrario, sent. del 24/9/2021).

d. Por último, la denuncia de afectación a la garantía de plazo razonable, tampoco debe ser acogida.

En primer lugar, el órgano intermedio sostuvo que “[...] ni en oportunidad de plantearse la cuestión relativa a la prescripción de los hechos imputados a P. ante el Tribunal en lo Criminal de San Isidro, ni en los consecuentes recursos de apelación y casación deducidos contra el rechazo de ese pedido, la Defensa Oficial introdujo la cuestión constitucional relativa a la pretendida violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable”, de allí que argumentó su extemporaneidad.

Añadió que, pese a que el planteo lo introdujo al articular el recurso casatorio en estudio “[...] *la cuestión no llega acompañada de un análisis de las constancias de la presente causa a fin de demostrar de qué manera puede considerarse afectada en el caso, la garantía de mentas*”.

Sobre estos aspectos, la defensa solo esgrime que se encuentra mal declarada la extemporaneidad del planteo por cuanto “debe ser tratado en cualquier estado de la causa”, criterio nacido para el tratamiento de la prescripción pero que también debe ser trasladado a los supuestos de violación a la garantía de marras, aunque nada rebate sobre la consideración de insuficiencia del agravio. Tal como surge del recurso casatorio, ningún tópico de la teoría de la ponderación fue desarrollado por la defensa, deficiencia que ahora intenta subsanar el Defensor adjunto de modo tardío (doc. arts. 451 y 495, CPP).

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tempranamente ha señalado que “[...] *el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción* (cf. *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29*) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse” (cfr. caso “Suárez Rosero, sent. de 12 de noviembre de 1997, párr. 71).

A mi entender, la parte no logra demostrar que desde los hechos ilícitos sucedidos entre el 8 de noviembre de 1999 y 2001 hasta el pronunciamiento del Tribunal criminal del año 2003 -hito procesal que el a quo marcó como cosa juzgada parcial-, exista una incompatibilidad entre el fenecimiento del proceso penal en los términos señalados por la CorteIDH, con la postura construida por el a quo, por lo que era carga del recurrente indagar en los conceptos de “sentencia definitiva -o equiparable-” y “los recursos de instancia”. Ello, por cuanto se podría inferir que los recursos señalados solo son aquellos que pueden revisar y modificar cuestiones de hecho y derecho; por lo cual, todo recurso extraordinario no queda incluido en aquel precepto de “proceso penal”. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

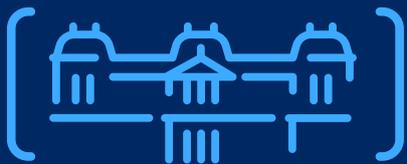
V.

Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial, en favor de J. E. P. y comunicarlo a la Corte Federal.

La Plata, 21 de octubre de 2022.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 137.129-1

**“Dr. Gabriel Alberto Domenech-Achetone -part. Damnificado- s/
Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa
n° 113.202 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.**

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

III.2. Dictamen P 137.129-1

“Dr. Gabriel Alberto Domenech-Achetone -part. Damnificado- s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 113.202 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. Fecha: 10 de abril de 2023.

Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Insubsistencia e insustancialidad de la acción penal. Artículo 67 del Código Penal.

Sinopsis

En el caso, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por el particular damnificado y confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Zárate-Campana, que declaró la prescripción ante la insubsistencia de la acción penal por vencimiento del plazo razonable y sobreseyó a D. M. S., en el marco de una causa por el delito de asociación ilícita.

Contra dicho pronunciamiento el particular damnificado formuló recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, de inconstitucionalidad y de nulidad, siendo admitido únicamente el primero.

El recurrente planteó que la sentencia atacada resultaba autocontradictoria, ya que convalidaba un pronunciamiento en el que se admitió que la acción penal no se encontraba prescripta, pero que aún así la prescribió por insustancialidad, lo cual -añadió- no constituía una causal de prescripción receptada ni en el Código Penal ni en el Código de Procedimiento Penal.

El Procurador General, en la intervención que le cupo, de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso interpuesto por el particular damnificado.

Con relación a la denuncia de autocontradicción, opinó que no debía prosperar.

Hizo un repaso del íter procesal de las actuaciones en el cual señaló que en 2017 se hizo lugar a la solicitud de la imputada de declaración de prescripción de la

acción penal, sin embargo, dicha decisión fue luego impugnada y anulada por el órgano casatorio que, además, dispuso el reenvío a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal.

Continuó con el relato e indicó que en 2021 la Cámara declaró la insubsistencia de la acción penal, no por prescripción, sino por insubsistencia de la acción por exceso del plazo razonable.

El Procurador General expresó que no advirtió en ello la autocontradicción denunciada por el recurrente, y razonó que el revisor, al confirmar el pronunciamiento de Cámara, también había entendido que no correspondía la extinción de la acción penal por prescripción en los términos de los arts. 59, 62, 67 y 210 del Código Penal, pero que la acción no subsistía por vencimiento del plazo razonable de duración del proceso (conf. arts. 8.1 de la CADH, 25 de la DADH y 14.3.c del PIDCyP).

Explicó, que no se sostuvo que la acción no se encontraba prescripta y aún así se la prescribió de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Cód. Penal, sino que se consideró que la acción penal no podía subsistir por verse vulnerada la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo, aclaró que la Cámara hablaba de insubsistencia y no de insustanciabilidad, tal como había expresado el recurrente.

En este contexto, recordó que la Suprema Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que: *“[...] Ante la falta de una regulación expresa de la duración máxima del proceso penal, el instituto de la prescripción ha sido utilizado en ocasiones excepcionales, para hacer efectivo el derecho a un proceso penal rápido. De tal forma, que en casos que presenten las suficientes particularidades que permitan constatar la vulneración de ese derecho, se ha resuelto que la declaración de extinción de la acción penal por prescripción constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas [...]”*.

Estimó que el análisis de las actuaciones realizado por el revisor fue acertado, y que de él surgía que la demora judicial de casi treinta años en el proceso, que casi triplicaba el máximo de la pena prevista para el delito imputado, no podía recaer sobre la imputada y que se trataba de un caso de exceso en el plazo razonable de duración del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Procurador General opinó que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el particular damnificado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Dr. Gabriel Alberto Domenech
 - Achetone -part. damnificado
 s/ Recurso extraordinario de
 inaplicabilidad de ley en causa
 n° 113.202 del Tribunal de Casa-
 ción Penal, Sala IV”

P 137.129-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por Gabriel Alberto Domenech-Achetone en su carácter de particular damnificado y confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Zárate-Campana, que declaró la prescripción ante la insubsistencia de la acción penal por vencimiento del plazo razonable y sobreseyó a D. M. S. en orden al delito de asociación ilícita (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 8-II-2022).

II.

Contra dicho pronunciamiento el particular damnificado formuló recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, de inconstitucionalidad y de nulidad, siendo admitido únicamente el primero de los mencionados y no obrando queja respecto de los restantes (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por Gabriel Alberto Domenech-Achetone; y Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 30-VI-2022).

III.

Del recurso presentado por el recurrente, se deduce que el mismo denuncia violación a la garantía del juez natural.

En tal sentido expresa que al dictarse el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal que luego fue confirmada

por el revisor, la Jueza que votó en primer lugar, María Pía Leiro, manifestó que conforme lo resuelto por esa Suprema Corte en el marco del incidente de excusación P-129814CC, resultaron desinsaculados para intervenir en la causa la suscripta y los Jueces Henricot y Betancur.

Agrega que, sin perjuicio de ello, de la resolución de la Cámara surge que los magistrados que efectivamente se expiden luego de la mencionada Jueza Leiro resultan ser los Jueces Magaz y Halecka. Refiere que, teniendo en cuenta lo expuesto, el revisor debió haber declarado nulo lo actuado.

Asimismo, considera que la sentencia atacada resulta autocontradictoria por convalidar un pronunciamiento en el que se admite que la acción penal no está prescripta, pero que aún así la prescribe por insustancialidad, añadiendo que ello no configura una causal de prescripción receptada ni en el Cód. Penal, ni en el Código de Procedimiento Penal.

IV.

Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. En primer lugar, me abocaré al tratamiento del planteo referido a la vulneración de la garantía del juez natural.

Al interponer el recurso de casación, el particular damnificado denunció la contradicción del pronunciamiento atacado por entender que se rechazó el planteo de prescripción pero, al mismo tiempo, se la declaró por insustancialidad y se sobreseyó definitivamente a la imputada.

Asimismo, criticó que nunca se llevó a cabo el nuevo debate conforme lo resuelto por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal en fecha 30 de abril de 2013.

Es decir que la denuncia de vulneración de la garantía *sub examine* -vinculada a los jueces de la Cámara de Apelación y Garantías intervinientes al dictar la resolución de fecha 13 de julio de 2021, que dispone la prescripción de la acción penal ante la insubsistencia de la misma por vencimiento del plazo razonable, con el consecuente sobreseimiento de S.-, no fue llevada a conocimiento del revisor al formularse el recurso de la especialidad, sino únicamente planteada al interponerse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, motivo por el cual el intermedio no tuvo oportunidad de expedirse al respecto.

Tiene dicho ese Máximo Tribunal que los planteos novedosos que no hayan sido sometidos oportunamente al tribunal revisor o que redunden en una variación argumental del agravio llevado a conocimiento de la instancia intermedia, no resultan atendibles en esa sede (cfr. doctr. causa P. 133.916, sent. de 18-VIII-2022; P. 135.057, sent. de 13-IX-2022; P. 135.254, sent. de 24-X-2022; e.o.).

Con esta circunstancia apuntada, el planteo del recurrente resulta extemporáneo (cfr. doctr. art. 451, CPP).

Pero sin perjuicio de ello, advierto que el particular damnificado parte de una premisa errónea. Y es que si bien al pronunciarse la Cámara lo hizo en los siguientes términos “[...] Primero corresponde aclarar que el Tribunal que debe intervenir en el nuevo juicio ha quedado definido conforme lo resuelto por el SCBA en el marco del incidente de excusación P-129814CC de la SCBA donde con fecha 22/11/207 se resolvió que la presente causa debe ser sustanciada por ésta Cámara, presidida por la Suscripta y con integración conforme los arts. 36, 37, 39 y 48 de la Ley 5827 y Resolución 1040/82 de la SCBA, resultando desinsaculados para intervenir el Dr. Horacio Henricot y a la Dra. Karen Betancur. Es por ello que, antes de fijar una nueva fecha se debate, se resolvió previamente el planteo de prescripción, dictando la resolución que, por haber sido nulificada a través del recurso de apelación impetrado por el Dr. Domenech, origina la presente [...]” (Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zárate-

Campana, resol. de 13-VII-2021, voto de la Jueza María Pía Leiro a la cuestión primera, apartado III, punto 1); lo cierto es que los Jueces Henricot y Betancur fueron desinsaculados para intervenir en el nuevo juicio, mas no para resolver el planteo de prescripción que, en definitiva, es lo que trata la Cámara en su pronunciamiento de fecha 13 de julio de 2021.

Por tanto, la presunta vulneración a la garantía del juez natural tampoco resulta ser tal.

2. Finalmente y en referencia a la denuncia de autocontradicción, tampoco prospera.

a. De las constancias de la causa surge que la misma se inició el 2 de octubre de 1992, mediante denuncia efectuada por el ahora recurrente al advertir que un grupo de personas se habrían asociado para obtener, en forma irregular, pronunciamientos a su favor en procesos por prescripciones adquisitivas ante el Juzgado de Paz de Exaltación de la Cruz.

El 3 de diciembre de 2004 se decretó la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de omisión de los deberes de oficio y el 22 de diciembre del mismo año, S. prestó declaración indagatoria por el delito de asociación ilícita.

El 28 de julio de 2005, luego de que el Juez de Transición resolviera no hacer lugar a la prescripción y sobreseimiento requerido por la defensa, la Cámara revocó parcialmente dicha decisión, decretando el sobreseimiento provisorio de la imputada. Sin embargo la misma expresó su disconformidad y su intención de someterse a proceso.

En fecha 5 de junio de 2007 el particular damnificado interpuso recurso de apelación contra la resolución que decretó el sobreseimiento provisorio, alegando no haber sido notificado oportunamente.

Rechazado por inadmisibile dedujo queja ante esa Suprema Corte y el tribunal de juicio dispuso la suspensión del trámite de la causa

principal hasta tanto ello fuera resuelto, lo que sucedió el 15 de septiembre de 2010 cuando rechazó la queja y denegó los recursos extraordinarios planteados.

El debate se llevó a cabo en junio de 2012 y el 3 de julio de ese año -casi veinte años después de que se formulara la denuncia-, el tribunal de instancia dictó veredicto absolutorio en orden al delito de asociación ilícita.

El 30 de abril de 2013 y ante los recursos de casación formulados por el Fiscal y el particular damnificado, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal anuló el veredicto, reenviando los autos a fin de que se realice un nuevo juicio con otra integración.

La defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, posteriormente, recurso extraordinario federal, devolviéndose el incidente a la alzada en 2017.

Ese mismo año, la imputada solicitó la prescripción de la acción, haciéndose lugar a la misma. Sin embargo dicha decisión fue impugnada y anulada por el órgano casatorio el 12 de noviembre de 2019, disponiendo el reenvío a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal.

En su pronunciamiento de 13 de julio de 2021, la Cámara estableció que no correspondía hacer lugar a la prescripción efectuada conforme los arts. 59, 62, 67 y 210 del Cód. Penal, aunque entendió que la acción quedaba insubsistente por exceso del plazo razonable.

Contra dicha decisión, interpuso recurso de apelación el recurrente en los términos expuestos en el punto “1”.

Como adelanté, el revisor rechazó el recurso intentado. Para ello, manifestó que “[...] el análisis de este caso particular reviste ribetes singulares. Si bien se advierte la complejidad de la causa, la pluralidad de imputados, los múltiples vericuetos e impugnaciones, ya referenciados, como así también las anulaciones y consecuentes integraciones aludidas precedentemente, lo cierto es que considero razonable lo decidido por la Alzada en cuanto a que la imputada lleva casi tres décadas sin obtener un pronunciamiento que ponga fin a su situación de

incertidumbre y que termine con la sospecha que recae en su contra [...]" (Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 8-II-2022, voto del Juez Kohan a la cuestión primera). Para sellar la suerte del recurso, concluyó que no resultaba acorde con la normativa y principios constitucionales que la demora judicial de casi treinta años recayera en cabeza de la imputada.

b. De lo dicho surge que no existe la autocontradicción denunciada por el recurrente, toda vez que al confirmar el pronunciamiento de la Cámara, el revisor también entendió que no correspondía la extinción de la acción penal por prescripción en virtud de lo normado por los arts. 59, 62, 67 y 210 del Cód. Penal, pero que la acción no subsistía por vencimiento del plazo razonable de duración del proceso, conforme lo dispuesto por los arts. 8.1 de la CADH, 25 de la DADH y 14.3.c del PIDC y P.

Es decir, no se sostuvo que la acción no se encontraba prescripta y aún así se la prescribió de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Cód. Penal, sino que se consideró que la acción penal no podía subsistir -la Cámara habla de insubsistencia y no de insustanciabilidad, tal como expresa el recurrente-, por verse vulnerada la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, receptada en los tratados internacionales con jerarquía constitucional ya mencionados, con lo que se declaró la extinción de la acción penal haciendo uso del instituto de la prescripción a los fines de salvaguardar el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Al respecto tiene dicho esa Suprema Corte, en reiteradas oportunidades, que *"[...] Ante la falta de una regulación expresa de la duración máxima del proceso penal, el instituto de la prescripción ha sido utilizado en ocasiones excepcionales, para hacer efectivo el derecho a un proceso penal rápido. De tal forma, que en casos que presenten las suficientes particularidades que permitan constatar la vulneración de ese derecho, se ha resuelto que la declaración de extinción de la acción penal por prescripción constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento*

judicial sin dilaciones indebidas [...]” (conf. doctr. causa P-126.318, sentencia de 16/XII/2021; P-132.556 sentencia de 21/V/2021; e.o.).

Más allá de lo expuesto, el planteo formulado por Domenech-Achetone sobre este punto resulta ser una reedición del agravio del recurso de casación, que encontró cabal respuesta en el pronunciamiento atacado, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del revisor y sin evidenciar que se haya incurrido en vicio lógico alguno que permita conmover lo resuelto.

En tal sentido, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (cfr. doctr. art. 495, CPP).

Sin perjuicio de lo referido, debo decir que el revisor ha realizado un pormenorizado *racconto* del *iter* procesal, haciendo alusión a las actuaciones de la defensa, del fiscal, del particular damnificado y de la jurisdicción y a la complejidad de la causa, conforme la sentada doctrina de ese Máximo Tribunal que tiene dicho que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso, acudiéndose a la teoría de la ponderación y debiendo evaluarse la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada por la duración del procedimiento en la persona involucrada (cfr. doctr. causa P. 126.318, sent. de 16-XII-2021; P. 135.001, sent. de 21-IX-2022; e.o.).

En consecuencia surge del análisis del intermedio, que estimo acertado, que la demora judicial de casi treinta años en el proceso -que de hecho resulta P-137129-1 ser prácticamente el triple del máximo de la pena prevista para el delito imputado-, no puede recaer en cabeza de la imputada, por lo que nos encontramos ante un caso de exceso en el plazo razonable de duración del proceso.

V.

Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el particular damnificado.

La Plata, 10 de abril de 2023.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 140.470-1

“Miguel, Graciela Susana s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 17.545 del Tribunal de Casación Penal, Sala I de Transición”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICOS MPBA

III.3. Dictamen P 140.470-1

“Miguel, Graciela Susana s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 17.545 del Tribunal de Casación Penal, Sala I de Transición “. Fecha: 20 de mayo de 2024.

Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Teoría de la ponderación. Artículo 62 del Código Penal.

Sinopsis

En el presente caso, la Sala I del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso articulado por la defensa de Miguel Graciela Susana, y declaró “prima facie” la prescripción de la acción penal en relación al delito de robo agravado por el uso de armas, debiendo el tribunal de instancia certificar la no comisión de nuevos delitos durante el período prescriptivo fijado. Además, ordenó el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen para que, con una nueva integración de jueces hábiles, se fijara la pena a imponer a Miguel como coautora penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo.

El Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, al advertir que la imputada registraba condenas previas (en las fechas 11-5-2008, 24-6-2008, 25-6-2008 y 30-9-2012), devolvió la causa al órgano casatorio. En consecuencia, la Sala I del Tribunal de Casación Penal declaró que no había prescrito la acción penal en relación al delito de robo agravado por el uso de armas, y condenó a Miguel como coautora penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas en concurso real con robo con homicidio resultante.

El Defensor de Casación Adjunto presentó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado parcialmente admisible por el tribunal revisor.

El recurrente denunció la vulneración del derecho de su asistida a ser juzgada en un plazo razonable y, consecuentemente, la violación del derecho de defensa en juicio, del debido proceso y de la presunción de inocencia, infringiendo las pautas establecidas por la Corte I.D.H. y la Corte Suprema de Justicia de la Nación

para evaluar la razonabilidad en la duración del proceso. Sostuvo que Miguel fue perseguida penalmente desde el año 2000, sin sentencia firme a la fecha, y que su conducta en el proceso no constituyó más que el ejercicio de sus derechos. Indicó que el caso no presentaba complejidad alguna, ya que el hecho ocurrió el 22-10-2000 y el primer pronunciamiento de mérito se alcanzó el 23-12-2003. Descartó cualquier actividad obstructiva por parte de la imputada y señaló que la mora judicial no podía ser imputada a ella. Agregó que la irrazonabilidad del plazo transcurrido, de más de 22 años desde el hecho hasta la última sentencia del Tribunal de Casación Penal, era manifiesta. Concluyó que debía declararse extinguida la acción penal por prescripción, lo que implicaría declarar la inconstitucionalidad del art. 62 inc. 2 del Código Penal.

El Procurador General, en la intervención que le cupo, conforme a la vista conferida, estimó que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Resaltó doctrina reiterada de la Suprema Corte que establece que nuestro ordenamiento jurídico no tiene límite temporal exacto de duración del proceso penal y que para determinar el plazo máximo razonable, se debe acudir a la “teoría de la ponderación” y examinar las circunstancias particulares de cada caso. Agregó que, en tal sentido, la CorteIDH sostuvo en el caso “Suárez Rosero” que para determinar la razonabilidad del plazo del proceso se deben tomar en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, también se deben considerar la afectación actual que la prolongación del proceso provoque en la situación jurídica del individuo y la gravedad del suceso.

Realizó un somero racconto del derrotero procesal de la causa, luego del cual, por un lado, destacó que la imputada fue condenada como coautora penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma y robo con homicidio resultante, y recalcó la gravedad de los sucesos, ya que en uno de los hechos resultó fallecida una persona. Por otro lado, consideró que, aunque la defensa alegó que la demora en el trámite de la causa se debió únicamente a la conducta de las autoridades judiciales, ello no había ocurrido en este caso.

Relató que “Luego de la sentencia del tribunal de origen, articularon recursos de casación tanto las defensas de las imputadas como el fiscal. Posteriormente y contra el pronunciamiento del revisor, formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el doctor Coriolano. Una vez dictada sentencia por esa SCBA, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, solicitando como cuestión previa la prescripción de la acción penal en orden al delito de robo agravado por el uso de arma, a pesar de las múltiples condenas de la imputada que interrumpían el curso de la prescripción. Finalmente y atento la denegatoria, también articuló queja”.

El Procurador General, consideró la gravedad del caso, la conducta de las autoridades judiciales y la actividad procesal de las defensas, y concluyó que no se configuró la violación al plazo razonable denunciada (art. 7.5, CADH).

Asimismo, advirtió que el planteo defensivo se limitó a alegar sobre la simplicidad del asunto y la prudente conducta de la asistida, sin rebatir los argumentos del *a quo* sobre la pluralidad de hechos y de imputados, y las disidencias en las sentencias, que corroboraban la complejidad del tema. Señaló que el mero disenso no es un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril instado, y concluyó que mediaba insuficiencia.

En virtud de lo expuesto, entendió que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el Defensor Adjunto de Casación, contra la resolución dictada por la Sala I del Tribunal de Casación Penal, en la causa n° 17.545, seguida a Miguel Graciela Susana, debía ser rechazado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Miguel, Graciela Susana s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa
n° 17.545 del Tribunal de Casa-
ción Penal, Sala I de Transición”.
Fecha: 20 de mayo de 2024.

P 140.470-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 17.545 y sus acumuladas n° 17.547 y 17.548, seguidas -en lo que aquí interesa- a Miguel Graciela Susana, hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa, declarando prima facie la prescripción de la acción penal en orden al delito de robo agravado por el uso de armas, debiendo el tribunal de instancia certificar la no comisión de nuevos delitos durante el lapso prescriptivo fijado. Asimismo, reenvió las actuaciones al tribunal de origen a fin que, mediando una nueva integración con jueces hábiles, se fije la pena a imponer a Miguel, como coautora penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 16-V-2022).

En función del reenvío señalado y advirtiendo en la instancia que la imputada registraba condenas por la comisión de delitos en fechas 11 de mayo de 2008, 24 de junio de 2008, 25 de junio de 2008 y 30 de septiembre de 2012, el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza devolvió la causa al órgano casatorio (v. Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, resol. De 3-VIII-2022).

Finalmente y en virtud de lo informado, la casación declaró que no prescribió la acción penal en orden al delito de robo agravado por el uso de armas, quedando condenada Miguel como coautora penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas en concurso real

con robo con homicidio resultante (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 21-III-2023).

II.

Teniendo en cuenta que la definitividad del pronunciamiento de fecha 16 de mayo de 2022 se alcanzó con la nueva sentencia de 21 de marzo de 2023, el Defensor de Casación Adjunto, doctor José María Hernández, articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado parcialmente admisible por el tribunal revisor (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 3-XI-2023). Compulsada la Mesa de Entradas Virtual (M.E.V.), no se advierte interposición de queja respecto al tramo no admitido.

III.

De conformidad al juicio de admisibilidad realizado por el revisor, el recurrente denuncia la vulneración del derecho de su asistida a ser juzgada en un plazo razonable (arts. 7.5 y 8.1, C.A.D.H. y 14.3.c, P.I.D.C.yP., en función del 75 inc. 22, Const. nac.) y, consecuentemente, la violación del derecho de defensa en juicio (art. 18, Cons. nac.), del debido proceso (arts. 1 y 33, Const. nac.) y de la presunción de inocencia (art. 18, Const. nac.), infringiendo las pautas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) para evaluar la razonabilidad en la duración del proceso.

Luego de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, sostiene que Miguel es perseguida penalmente desde el año 2000, sin que a la fecha haya recaído sentencia firme y que la conducta asumida por la misma a lo largo del proceso no constituye otra cosa más que el ejercicio de sus derechos, lo que no puede ponerse a su cargo.

Afirma que el caso no presenta complejidad alguna (siendo que el hecho data del 22 de octubre de 2000 y el primer pronunciamiento de mérito se alcanzó el 23 de diciembre de 2003) y que debe descartarse cualquier tipo de actividad obstructiva por parte de la imputada y su defensa; siendo que la

mora de los órganos jurisdiccionales resulta inoponible a su defendida.

Agrega que la irrazonabilidad del plazo transcurrido desde la comisión del hecho hasta la última sentencia del Tribunal de Casación Penal es manifiesta, siendo que entre la primera sentencia del tribunal de instancia y la posterior revisión amplia de la misma transcurrieron más de 22 años.

Concluye a partir de lo dicho, que la decisión no puede ser otra que la de poner fin a la persecución penal declarando extinguida la acción penal por prescripción, aunque ello implique la declaración de inconstitucionalidad del art. 62 inc. 2 del Cód. Penal.

En apoyo a su postura, cita los precedentes “Suárez Rosero” y “Genie Lacayo” de la Co.I.D.H. y “Mattei” y “Mozzatti” de la C.S.J.N.

IV.

Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado, por los motivos que paso a exponer.

a. A fin de contextualizar el reclamo de la defensa y brindar una respuesta acabada con relación al mismo, considero necesario realizar un breve repaso de los distintos estadios por los que transcurrió la presente causa, conforme las constancias obrantes en la M.E.V.

i. En fecha 23 de diciembre de 2003, el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza condenó a Graciela Susana Miguel y Juana Maira Miguel a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas y a Fabio Andrés Miguel a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlos coautores penalmente responsables del delito de robo agravado por el uso de arma, cometido el día 22 de octubre de 2000. Asimismo, decidió absolver a los imputados en orden al delito de robo con resultado homicidio, acaecido en la misma fecha.

Contra dicha decisión interpusieron recursos de casación el Agente Fiscal, doctor Mario Daniel Massa, y los defensores de confianza

de las imputadas, doctores Alberto Víctor Domínguez (en favor de Graciela Susana Miguel) y Roberto Ernesto Babington (en representación de Juana Maira Miguel).

El día 16 de febrero de 2004, el tribunal de mérito concedió los recursos; siendo dicho auto confirmado por el tribunal revisor en fecha 7 de abril de 2005 (acumulándose previamente las causas n° 17.545, 17.547 y 17.548).

ii. En fecha 26 de febrero de 2013 dictó sentencia la Sala I del Tribunal de Casación Penal, rechazando los recursos de las defensas y haciendo lugar parcialmente al recurso fiscal.

De esa manera condenó Graciela Susana Miguel y Juana Maira Miguel como coautoras del delito de robo con homicidio resultante, fijándoles la pena en quince (15) años de prisión.

El entonces Defensor de Casación, doctor Mario Luis Coriolano, formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando la vulneración al plazo razonable de duración del proceso, como así también la vulneración a la garantía a la doble instancia.

iii. El día 7 de septiembre de 2016 se expidió esa Suprema Corte de Justicia (S.C.B.A.), que resolvió la remisión de las actuaciones a la Presidencia del Tribunal de Casación Penal a efectos de desinsacular jueces hábiles que conformen una nueva sala revisora y se lleve a cabo el examen integral de la sentencia impugnada.

El doctor Coriolano articuló recurso extraordinario federal, planteando como cuestión previa la prescripción penal en relación al delito de robo agravado por el uso de arma y la vulneración al plazo razonable de duración del proceso.

iv. En fecha 13 de septiembre de 2017, esa SCBA denegó el recurso por inadmisibile, lo que motivó a la defensa a interponer queja.

v. La CSJN rechazó la queja intentada, en fecha 22 de agosto de 2019, quedando de esta manera firme el pronunciamiento de 7 de septiembre de 2016.

vi. En base a ello y siguiendo los lineamientos de esa Corte provincial, el 16 de mayo de 2022 dictó sentencia la Sala I del Tribunal de Casación Penal.

En la misma resolvió hacer lugar parcialmente al recurso articulado en favor de Graciela Susana Miguel y declaró, prima facie, la prescripción de la acción penal en orden al delito de robo agravado por el uso de arma por haber transcurrido más de 12 años desde la sentencia del tribunal de instancia (de acuerdo a las previsiones del art. 62 inc. 2 del Cód. Penal), debiendo el tribunal de origen certificar la no comisión de nuevos delitos durante el lapso prescriptivo.

Asimismo y en relación con la denuncia vinculada a la vulneración del plazo razonable, la rechazó, brindando los siguientes fundamentos:

- Que, de acuerdo a la doctrina sentada por la C.S.J.N., existe una independencia conceptual del instituto de la “insubsistencia de la acción penal por la irrazonabilidad del plazo razonable de juzgamiento” respecto de la “prescripción de la acción penal”, que impone un trato diferencial entre ambos institutos.

- Que, conforme a los estándares diseñados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), para establecer cuando la duración de un proceso judicial trasciende de lo razonablemente tolerable se deben tener en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada.

- Que, sin perjuicio de que hasta la sentencia del tribunal de juicio el trámite de la causa transcurrió con adecuada celeridad, dicho pronunciamiento fue objeto de múltiples impugnaciones, siendo que tanto

el fiscal como las defensas particulares de las imputadas articularon recursos de casación.

- Que la pluralidad de hechos y de imputados permiten advertir la complejidad de la cuestión, lo que se corrobora con la circunstancia de que tanto el fallo de primera instancia como la propia decisión de la casación, tuvieron pronunciamientos divididos.

- Que la “injustificada morosidad” de los órganos judiciales tiene que ver con una inadmisibles pasividad en la sustanciación del juicio, que no se agota en una mera pauta temporal.

Recordó en tal sentido que el pronunciamiento casatorio fue recurrido por la defensa de Graciela Susana Miguel mediante la articulación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue resuelto por esa Corte provincial en 2016. Que el defensor se disconformó con lo decidido, deduciendo recurso extraordinario federal, el que fue denegado por inadmisibles; por lo que se formuló queja, la que fue desestimada en 2019.

- Que desde el dictado de la primera sentencia de la Sala casatoria, toda la actividad procesal subsiguiente fue consecuencia de sustanciar y decidir los recursos formulados por la defensa de la imputada, todos ellos de carácter extraordinario, lo que coadyuva a acreditar la magnitud de los temas en tratamiento, la gravedad de los hechos y la complejidad de las cuestiones jurídicas involucradas.

- Que no puede aseverarse con total certeza que la pasividad denunciada por la defensa obedezca exclusivamente a una insatisfactoria conducta de las autoridades judiciales.

- Que si bien la insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable posee una naturaleza autónoma de los plazos de prescripción, no puede soslayarse que dicho marco temporal permite tener presente que existen motivos para evaluar las particularidades que configuran los distintos tipos penales y los criterios que, en virtud de estos, tuvo en cuenta

el legislador para tolerar la vigencia de la acción penal por un plazo de 12 años. Siendo que desde el auto de citación a juicio de 29 de abril de 2002 hasta el primer pronunciamiento de condena respecto al robo con homicidio resultante dictado por la Sala I del Tribunal de Casación Penal, no transcurrió aquel plazo.

- Que la mera exposición del tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación no puede ser visto como una permanente desatención que amerite considerar una medida tan excepcional como la declaración de insubsistencia de la acción penal.

vii. Teniendo en cuenta lo resuelto por el revisor, el 3 de agosto de 2022 el tribunal de origen informó que la imputada había sido condenada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro en el marco de la causa n° 4476, en fecha 20 de marzo de 2019, a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautora del delito de robo agravado por haber causado lesiones graves a la víctima y por haber sido cometido en un lugar poblado y en banda, acaecido el 11 de mayo de 2008; condenándola, en definitiva, a la pena de trece (13) años y nueve (9) meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia, comprensiva de la anterior con mas: a) la pena de cinco (5) años de prisión dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Morón en fecha 9 de mayo de 2011, por los delitos cometidos los días 24 y 25 de junio de 2008; y b) la pena de seis (6) años de prisión impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora el día 6 de julio de 2015, por el hecho de fecha 30 de septiembre de 2012.

Es decir, comunicó que Miguel fue condenada por la comisión de delitos en fechas 11 de mayo de 2008, 24 de junio de 2008, 25 de junio de 2008 y 30 de septiembre de 2012 y que la sentencia de 20 de marzo de 2019 había adquirido firmeza el 12 de abril de 2023.

viii. Finalmente -en fecha 21 de marzo de 2023- y teniendo en cuenta lo referido por el tribunal de instancia, la casación señaló que desde el día 30 de septiembre de 2012 (último de los delitos cometidos por

Miguel, con aptitud interruptiva de la prescripción) no había transcurrido -al momento- el plazo de 12 años en virtud de lo dispuesto por los arts. 62 inc. 2 y 67 apart. a) el Cód. Penal.

Por ello, resolvió declarar que no prescribió la acción penal en orden al delito de robo agravado por el uso de arma, quedando condenada la imputada como coautora penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma en concurso real con robo con homicidio resultante.

b. Paso a dictaminar.

Como adelanté, considero que el agravio articulado por el doctor Hernández no prospera.

En principio debo destacar la reiterada doctrina de esa Suprema Corte, que tiene dicho que nuestro ordenamiento jurídico no contiene ninguna regla que determine un límite temporal exacto de duración del proceso penal y que para determinar el plazo máximo razonable debe acudir a la “teoría de la ponderación”, no pudiéndose fijar el mismo en abstracto, sino examinando las circunstancias particulares de cada supuesto. En tal sentido y conforme lo sostuvo la CorteIDH en el caso “Suárez Rosero” -tal lo afirmado por el revisor-, para determinar la razonabilidad del plazo del proceso se deben tomar en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. A ello, se deben sumar la afectación actual que la prolongación del proceso provoque a la situación jurídica del individuo y la gravedad del suceso (cfr. doct. causa P. 136.535, sent. de 24-VIII-2023; P. 135.001, sent. de 21-IX-2022; e.o.).

Realizado un somero racconto del derrotero procesal de la causa que nos ocupa, debo mencionar una serie de consideraciones que hacen al rechazo del agravio.

Por un lado, es dable destacar que la imputada fue condenada como coautora penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma y robo con homicidio resultante. Así las cosas,

entiendo -en consonancia con lo expuesto por la casación que estamos hablando de sucesos que revisten gravedad en los términos de esa Suprema Corte, siendo incluso que en uno de los hechos resultó fallecida una persona.

Por otro lado y sin perjuicio de que la parte alega que la demora en el trámite de la causa se debió únicamente a la conducta de las autoridades judiciales, puede observarse que ello no ocurrió en el caso.

Luego de la sentencia del tribunal de origen, articularon recursos de casación tanto las defensas de las imputadas como el fiscal. Posteriormente y contra el pronunciamiento del revisor, formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el doctor Coriolano. Una vez dictada sentencia por esa SCBA, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, solicitando como cuestión previa la prescripción de la acción penal en orden al delito de robo agravado por el uso de arma, a pesar de las múltiples condenas de la imputada que interrumpían el curso de la prescripción. Finalmente y atento la denegatoria, también articuló queja.

De esta manera, teniendo en consideración la gravedad del caso, la conducta de las autoridades judiciales -que en ningún momento dejaron de darle el debido trámite a la causa- y la actividad procesal de las defensas, entiendo que no se ha configurado en el supuesto en estudio la violación al plazo razonable denunciada (art. 7.5, CADH).

Pero asimismo, debo advertir el déficit del planteo defensorista que, mas allá de hacer mención a que su asistida viene sometida al presente proceso desde el año 2003 sin obtener un pronunciamiento que a la fecha se halle firme y que ello se debió, según su criterio, a la inactividad judicial, la realidad es que se limitó a alegar sobre la simplicidad del asunto y la prudente conducta de su asistida, sin rebatir los concretos argumentos brindados por el a quo respecto a la pluralidad de hechos y de imputados e, incluso, a las disidencias en las sentencias, lo que permitía corroborar la complejidad del thema decidendum.

En tal sentido, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr.

doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.480, sent. De 22-VI-2022; e.o.).
Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

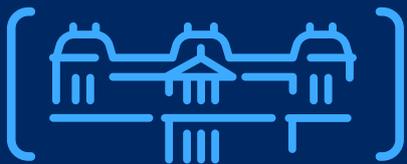
V.

Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el Defensor Adjunto de Casación, contra la resolución dictada por la Sala I del Tribunal de Casación Penal, en la causa n° 17.545, seguida a Miguel Graciela Susana.

La Plata, 20 de mayo de 2024.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: P 140.422-1

“Martínez, Oscar Guillermo s/ queja en causa n° 81.873 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”.

CIJUR CUADERNO
TEMÁTICO SMPBA

III.4. Dictamen P 140.422-1

“Martínez, Oscar Guillermo s/ queja en causa n° 81.873 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. Fecha: 4 de octubre de 2024.

Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Doctrina de la “teoría de la ponderación”. Atenuación de la pena.

Sinopsis

En el presente caso, el Tribunal en lo Criminal n°6 de Morón condenó en noviembre de 2016 a Oscar Guillermo Martínez, por encontrarlo penalmente responsable de distintos delitos. La Sala III del órgano casatorio, en abril de 2019, rechazó el recurso de casación interpuesto oportunamente y, contra dicho pronunciamiento, la defensa oficial articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue parcialmente concedido por la mencionada Sala.

La Suprema Corte, en abril de 2021, dictó sentencia de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General, en la que resolvió hacer lugar al recurso extraordinario articulado, revocó el fallo en el nivel de la determinación de la pena y dispuso el reenvío al Tribunal de Casación para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Posteriormente, el Dr. Nolfi efectuó una presentación electrónica en la que se notificó de la nueva integración de la Sala III y denunció que, desde la interposición del recurso de casación a favor del imputado (7-12-2016), se había excedido el plazo razonable de resolución de la causa. Asimismo, solicitó que esta circunstancia fuera valorada como una pauta atenuante de la sanción al momento de revisar el monto de la pena de su asistido. La Sala III del Tribunal de Casación Penal aceptó el planteo, casó la resolución original y readecuó la pena (2022).

El Defensor Oficial Adjunto de Casación interpuso recurso extraordinario de nulidad por considerar que no se trató adecuadamente la atenuante sobreviniente plazo razonable. Este recurso fue inicialmente declarado inadmisibile y, queja

mediante, fue admitido por la Suprema Corte. En su resolución, el Máximo Tribunal declaró la nulidad de la sentencia y ordenó que se tratara el agravio omitido sobre la circunstancia atenuante.

El 29 de diciembre de 2023, la Sala III del Tribunal de Casación rechazó por improcedente el planteo de la defensa sobre el plazo razonable como atenuante en la determinación y monto de pena impuesto. Contra ello, el Defensor presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible.

El recurrente denunció como primer agravio sentencia arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa e inadecuado tratamiento del agravio oportunamente presentado. Sumado a ello, afectación del derecho a ser oído y a ser juzgado en un plazo razonable.

El Procurador General, en la intervención que le cupo, conforme a la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

Estimó que, si bien el Tribunal intermedio debió abordar aspectos claves relacionados con la denuncia de afectación al plazo razonable, lo manifestado en la sentencia atacada alcanzaba para salvar la arbitrariedad endilgada. Además, consideró que en la causa no existía un exceso en la duración del proceso que implicara una atenuación de la pena.

Consideró que el abordaje que pretendió darle el defensor recurrente a la doctrina del plazo razonable no es la que ha dado la Suprema Corte y la jurisprudencia interamericana al instituto, pues el mismo fue planteado para aminorar la pena cuando, en esencia, es utilizado para propiciar la extinción de la acción por prescripción.

No obstante ello, opinó que, aun considerando que pueda funcionar como una pauta minorizante en los términos de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, no se había configurado dicho alcance. Seguidamente, señaló que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto, sino que requiere un examen de las circunstancias

particulares del caso y describir los supuestos de la “teoría de la ponderación”.

Recordó que en materia de derecho supranacional, los organismos interamericanos de aplicación (CADH, caso “Suárez Rosero”) recomiendan analizar la razonabilidad del plazo de duración del proceso a la luz de: la dificultad y complejidad del caso; la conducta del reclamante y la conducta de los órganos estatales.

Añadió que la Suprema Corte, a partir de su doctrina, sumó el requisito de “gravedad del suceso” y concluyó que todos estos aspectos no fueron explicitados debidamente por el reclamante en el caso concreto.

En virtud de estos motivos, afirmó que no podía reputarse como válido el encuadre del recurrente, pues ni siquiera mencionó lo relativo a las pautas referidas que permitieran analizar la razonabilidad de la duración del proceso.

Además, entendió que no resultaba aplicable el fallo “Espíndola” de la CSJN y su doctrina, por existir diferencias causídicas con el presente caso, en tanto en aquel se había sobrepasado el tiempo de la vigencia de la acción penal respecto de uno de los delitos comprendidos en la sentencia condenatoria, a la vez que el tiempo que había transcurrido en la etapa recursiva fue muy superior al del presente hecho, y ambas circunstancias fueron utilizadas como argumentos por la Corte Federal para emitir su sentencia.

Ello así, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación contra la sentencia dictada en fecha 4 de julio de 2023 por la Sala III del Tribunal de Casación Penal en la que resolvió rechazar por improcedente el planteo efectuado respecto a considerar el excesivo plazo razonable como pauta atenuante en la determinación y monto de pena impuesto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Martínez, Oscar Guillermo s/
queja en causa n° 81.873 del Tri-
bunal de Casación Penal, Sala
III”. Fecha: 4 de octubre de 2024.

P 140.422-1

Suprema Corte de Justicia:

I. Antecedentes

El Tribunal en lo Criminal n°6 de Morón, el día 23 de noviembre de 2016, condenó a Oscar Guillermo Martínez a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor de los delitos de homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego, robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, homicidio *criminis causae* agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, todos en concurso real.

Interpuesto recurso de casación por la defensa, el 23 de abril de 2019, fue rechazado -por mayoría- por la Sala III del órgano casatorio, decisión que fue impugnada merced al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa oficial, siendo dicha impugnación concedida parcialmente por la mencionada Sala.

Ingresados los autos a esa Suprema Corte bajo la denominación P. 133.631-RC, el 13 de abril de 2021 dictó sentencia de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General haciendo lugar al recurso extraordinario articulado, revocó el fallo en el nivel de la determinación de la pena y dispuso el reenvío al Tribunal de Casación para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Vueltos los autos a la Sala III, el doctor Nolfi efectuó una presentación electrónica el 2 de noviembre de 2021, en la que se notificó de la nueva integración de la Sala y denunció que, atento el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de casación a favor de Martínez (el 7 de diciembre de

2016) en el caso se había excedido el plazo razonable de resolución de la causa, por lo que solicitó que dicha circunstancia fuera valorada como pauta atenuante de la sanción al momento de revisar el monto de pena de su asistido.

El 8 de febrero de 2022, la Sala III del Tribunal de Casación Penal, integrada por los doctores Kohan y Natiello, resolvió hacer lugar al planteo de la defensa, casar la resolución dictada el 23 de noviembre de 2016 por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de Morón, obliterar el estado de prófugo mantenido por el imputado como circunstancia agravante de la pena y readecuar la sanción oportunamente impuesta, fijándola en diecinueve años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, manteniendo incólume las restantes cuestiones tratadas en la resolución citada.

Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto de Casación, Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de nulidad -por considerar que no se trató la atenuante sobreviniente plazo razonable- el que fue declarado inadmisibile en primer momento (v. resolución de Sala III del Tribunal de Casación de fecha 7-VI-2022) y recurso de queja mediante admitido finalmente por esa Suprema Corte (v. resolución en Causa P.136.806 de fecha 16-III-2023).

En dicha resolución esa Suprema Corte no sólo admitió el recurso de queja, sino que también hizo lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto, declaró la nulidad de la sentencia recurrida y comunicó lo aquí resuelto a la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal para que, a la mayor brevedad posible, brinde tratamiento al agravio omitido referido a la circunstancia atenuante sobreviniente.

Es así que finalmente con fecha 4 de julio de 2023 la Sala tercera del Tribunal de Casación resolvió rechazar por improcedente el planteo efectuado por la defensa de Oscar Guillermo Martínez respecto a considerar el excesivo plazo razonable como pauta atenuante en la determinación y monto de pena impuesto (v. sentencia de fecha 4-VII-2023 en Causa de referencia).

Contra ello, el mismo Defensor Adjunto de Casación, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con fecha 8 de agosto de 2023 el que fue declarado admisible por la Sala tercera actuante (v. resolución de fecha 29-XII-2023).

En dicha resolución esa Suprema Corte no sólo admitió el recurso de queja, sino que también hizo lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto, declaró la nulidad de la sentencia recurrida y comunicó lo aquí resuelto a la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal para que, a la mayor brevedad posible, brinde tratamiento al agravio omitido referido a la circunstancia atenuante sobreviniente.

Es así que finalmente con fecha 4 de julio de 2023 la Sala tercera del Tribunal de Casación resolvió rechazar por improcedente el planteo efectuado por la defensa de Oscar Guillermo Martínez respecto a considerar el excesivo plazo razonable como pauta atenuante en la determinación y monto de pena impuesto (v. sentencia de fecha 4-VII-2023 en Causa de referencia).

Contra ello, el mismo Defensor Adjunto de Casación, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con fecha 8 de agosto de 2023 el que fue declarado admisible por la Sala tercera actuante (v. resolución de fecha 29-XII-2023).

II.

Entonces, a partir de un minucioso estudio de los antecedentes del caso, aparece claro que el traslado efectuado corresponde a la admisibilidad de este último recurso presentado y es con ese alcance que daré mi opinión.

III.

El recurrente denuncia como primer agravio sentencia arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa e inadecuado tratamiento del agravio oportunamente presentado.

Suma a ello la afectación del derecho a ser oído y a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 7.5 y 8.1, CADH). Cita en su apoyo la violación de la doctrina

legal en Causa P.129.222 de esa Suprema Corte y el caso “Espíndola” de la CSJN.

Considera que el rechazo del agravio es arbitrario en tanto, aduce, que al momento de presentar el recurso habían pasado más de seis años de trámite revisor de la condena.

Denuncia que la sentencia se aparta arbitraria e infundadamente de las constancias del expediente de las que surgía una inusitada prolongación del trámite de la etapa recursiva y rechaza el planteo que bregaba por la consideración de la demora insumida en la etapa de investigación y juicio como circunstancia minorante del monto de la pena.

Recuerda que la demora en el trámite recursivo resulta un factor exógeno a las circunstancias a considerarse a los efectos mensurativos de la pena, dado que no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art. 41 del Cód. Penal.

Suma a ello que fue la negligencia jurisdiccional lo que motivó la necesidad de acudir, por segunda vez, a la Suprema Corte de Justicia en procura de obtener tratamiento al planteo formulado oportunamente sobre la necesidad de considerar la excesiva demora del trámite revisor como atenuante.

IV.

Considero que el recurso presentado no debe prosperar en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

Estimo que si bien el Tribunal intermedio debió abordar aspectos claves que tiene que ver con la denuncia de afectación al plazo razonable, lo manifestado en la sentencia que se intenta atacar alcanza para salvar la arbitrariedad endilgada siendo que, además, considero que tampoco

existe en la presente causa un exceso en la duración del proceso que implique una atenuación de la pena.

Es que el Tribunal intermedio, en esta última actuación, lo que intentó manifestar es que en la sentencia de Casación luego del reenvío de esa Suprema Corte –conforme antecedentes citados- trató al exceso del tiempo transcurrido desde la interposición de recurso de casación como una posible pauta atenuante –conforme lo solicitado por el recurrente- y manifestó que no era un supuesto de los contemplados en el art. 41 del Cód. Penal.

Dijo que en la graduación o determinación de la pena se consideran la gravedad del ilícito o magnitud del injusto penal concreto, en virtud de los principios del hecho y de proporcionalidad, y todas aquellas circunstancias que influyan en la mayor o menor reprochabilidad del injusto a su autor.

Dicho ello, considero que el abordaje que pretende darle el defensor recurrente a la doctrina del plazo razonable no es la que ha dado esa Suprema Corte y la jurisprudencia interamericana al instituto, pues el mismo fue planteado para aminorar la pena cuando, en esencia, es utilizado para propiciar la extinción de la acción por prescripción.

No obstante y de considerarse que pueda funcionar como una pauta minorizante, conforme lo establecido en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, considero que tampoco se ha configurado dicho alcance pues el plazo razonable no puede fijarse en abstracto, sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso y describir los supuestos de la “teoría de la ponderación”.

Vale recordar que las tres pautas que en materia de derecho supranacional los organismos interamericanos de aplicación (CADH, caso “Suárez Rosero” -sent. de 12/XI/1997-) recomiendan para analizar la razonabilidad del plazo de duración del proceso son: la dificultad y complejidad del caso; la conducta del reclamante y la conducta de los órganos estatales. Esa Suprema Corte, a partir de su doctrina, sumó el requisito de “gravedad del suceso”

(cfr. doc. en causa P.131.933, sent. de 29-XII-2020, entre otras), todos aspectos que no fueron explicitados debidamente por el reclamante en el caso concreto.

Entonces, y por dichos motivos, no puede reputarse como válido el encuadre del recurrente pues ni siquiera mencionó lo relativo a las pautas referidas que permiten analizar la razonabilidad de la duración del proceso. Además, resulta claro, que una causa que tuvo un reenvío por parte del Máximo Tribunal de la provincia se caracteriza por ser un caso complejo a la vez que también resultó ser un hecho grave.

Por otro lado tampoco resulta aplicable, a mi criterio, el fallo “Espíndola” de la CSJN (Fallos: 342:584) y su doctrina, pues existen diferencias causídicas con el presente hecho en tanto en aquel se había sobrepasado el tiempo de la vigencia de la acción penal respecto de uno de los delitos comprendidos en la sentencia condenatoria a la vez que el tiempo que había transcurrido en la etapa recursiva -12 años- fue muy superior al del presente hecho, ambas circunstancias fueron utilizadas como argumentos por la Corte Federal para emitir su sentencia.

V.

Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación contra la sentencia dictada en fecha 4 de julio de 2023, en causa n° 81.873, por la Sala III del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 4 de octubre de 2024.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Cuaderno temático
de dictámenes

2024